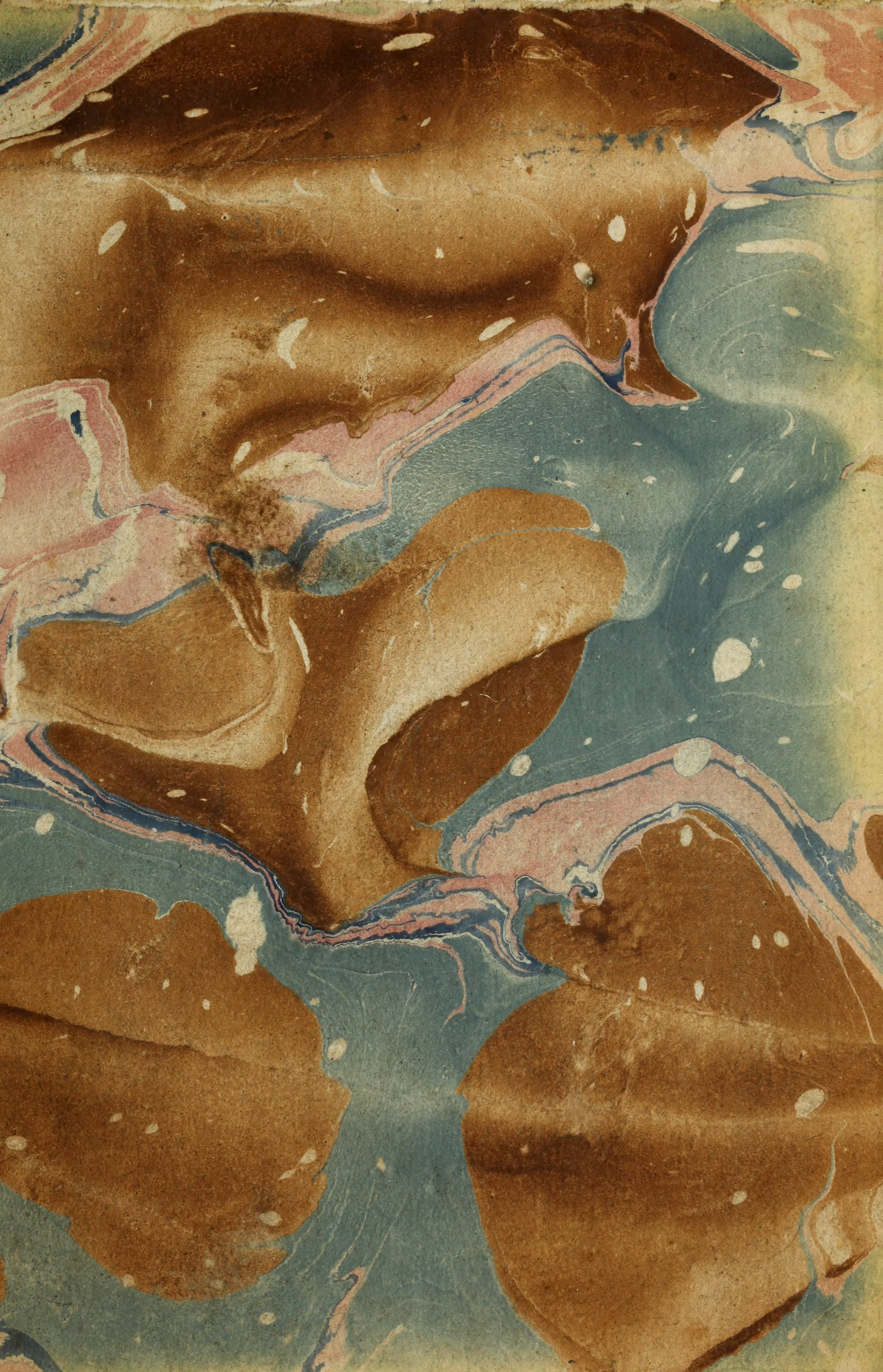



THE LIBRARY OF CONGRESS
1800



Real Ordenanza
Para El Gobierno
de los Montes y Ar-
bolados de la
Jurisdiccion de
Marina

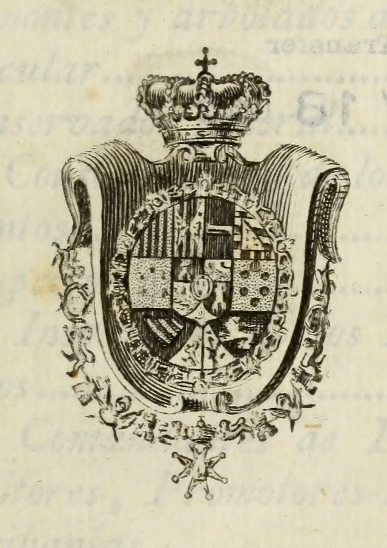
REAL ORDENANZA

PARA EL GOBIERNO

DE LOS MONTES Y ARBOLADOS

DE LA

JURISDICCION DE MARINA.

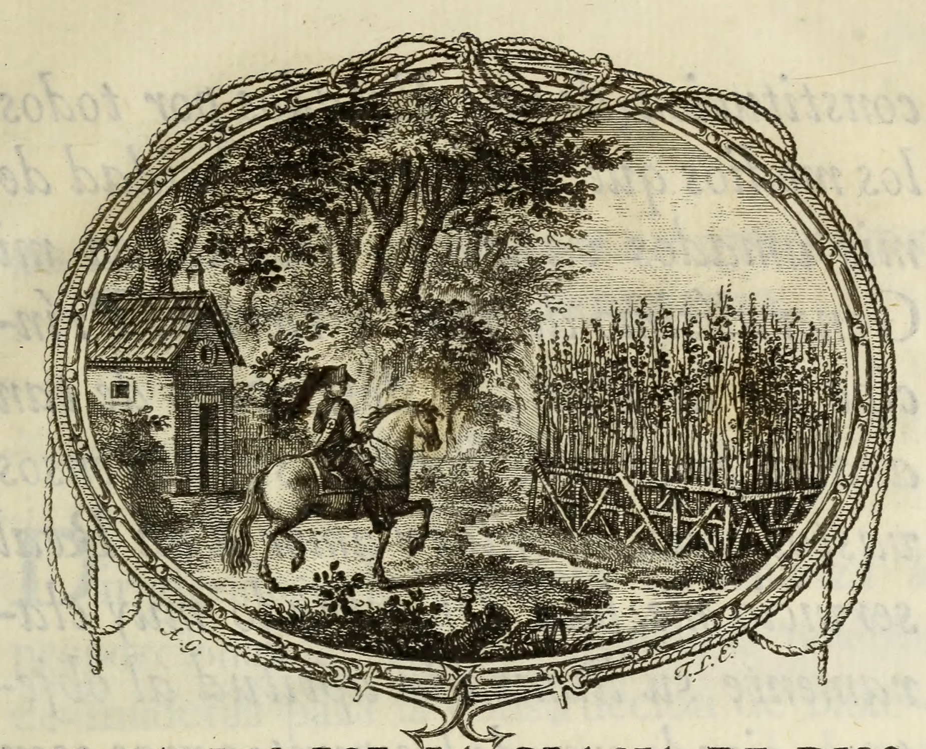


MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1803.

INDICE

DE LOS TITULOS QUE CONTIENE

ESTA ORDENANZA.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOBA, DE CÓRCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA-FIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y MILAN, CONDE DE ABSPURG, FLANDES, TIROL Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c.

Por quanto dedicados mis constantes paternales desvelos á mejorar la

constitucion de mis Estados por todos los medios que faciliten la felicidad de mis amados vasallos, deposité en mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, el desempeño de tan ardua empresa, porque sus extensos vastos conocimientos y amor á mi Real servicio me han demostrado muy claramente su ilimitada aptitud al objeto; y siendo uno de los puntos mas esenciales la prosperidad de los montes y arbolados, conciliando con abundante surtido de maderas para la construccion y carenas de los baxeles de mi Real Armada y los de particulares, las necesarias á las obras civiles y leña para fábricas y hogares: he venido en aprobar esta Ordenanza, en que cortando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

TÍTULO I.

DE LOS MONTES Y ARBOLADOS EN QUE HA DE OBSERVARSE ESTA ORDENANZA.

ARTICULO I.

Dirigiéndose la presente Ordenanza á proporcionar la mayor abundancia posible de maderas para la construccion de baxeles en mis Reales Astilleros y Arsenales, y para otros fines de mi Real servicio militar de mar y tierra, haciendo compatible con este importante y preferente objeto el preciso surtido de las que sean necesarias para las obras civiles en sus diferentes ramos, y el de leña para el consumo de los hogares; se observará sin excepcion alguna en todos los montes altos y baxos, y en los arbolados de maderas útiles para los indicados destinos que estan situados en el espacio de veinte y cinco leguas de la costa de la mar.

2.

Para evitar dudas en lo sucesivo declaro, que la expresada distancia de veinte y cinco leguas ha de establecerse por las que se regulan en los caminos por línea recta, con la corta diferencia que exîjan la situacion de los pueblos y de los montes, y qualesquiera otras circunstancias; y á fin de que nadie ignore los límites de la referida demarcacion, se señalarán y publicarán en todos los pueblos comprehendidos en ella y en sus inmediatos colindantes.

3.

Deberá igualmente observarse esta Ordenanza en los montes y arbolados, que sin embargo de no hallarse situados dentro de la referida demarcacion, esten actualmente destinados, y en los que se destinaren por Mí en lo sucesivo ilimitadamente, ó sin tiempo señalado, para aplicar

sus maderas á la construccion, y otros objetos de mi Real Armada, bien sea por su abundancia, utilidad y proporcion que haya para conducirlas á mis Reales Astilleros y Arsenales, á causa de rios cómodos para el transporte, ó bien por qualquier otro motivo, como si estuvieran comprehendidos dentro de las mencionadas veinte y cinco leguas, ínterin no determine Yo otra cosa.

4.

Asimismo se observará en todos los montes y arbolados de la propia clase de las islas Canarias, y de las de Mallorca, Menorca, é Ibiza.

5.

Si por alguna urgente necesidad ú otras causas temporales, y sin que preceda la asignacion de que trata el artículo 3 de este título, se cortaren maderas de cons-

truccion para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados no comprehendidos en la referida demarcacion; solamente intervendrán y conocerán los comisionados para las cortas en la direccion de estas, y en lo relativo á la conduccion de las maderas; pero las Justicias ordinarias estarán obligadas á suministrarles los auxîlios que les pidan para el mejor desempeño de su comision.

6.

No se tendrán por comprehendidos en esta Ordenanza para los efectos que despues se expresarán los árboles que, aunque de madera útil para construccion de baxeles y demas usos de mi Real servicio, esten destinados para paseos públicos, adornos de las entradas de los pueblos, para sombra de las caserías, quintas ó casas de campo; los que esten plantados ó se planten en los amojonamientos ó lin-

des de heredades y terrenos aplicados á otros ramos de agricultura, ó en su recinto.

TÍTULO 2.

DE LA JURISDICCION ECONÓMICO-GUBERNATIVA.

ARTICULO I.

Como la mayor parte de las maderas que produzcan los montes y arbolados en que rige esta Ordenanza se destinará á la construccion de baxeles, y á otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales; y como para proporcionarlas con utilidad y economía á los diferentes objetos en que han de emplearse, se necesita una particular inteligencia de sus clases, calidad, dimension y figura, declaro, y es mi soberana voluntad, que así el gobierno económico-gubernativo de los referidos montes y ar-

bolados, como el conocimiento de los asuntos contenciosos que tengan relacion con su conservacion, aumento y prosperidad correspondan privativamente á la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de qualesquiera otra jurisdiccion ó autoridad, por privilegiada que sea, en el modo y forma que se expresará.

2.

Mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, en quien por sus ilimitados conocimientos tengo depositada mi confianza; como Director general de mi Real Armada, será Conservador general de todos los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza; y baxo sus inmediatas órdenes y dependencia lo serán los Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en sus respectivos distritos.

3.

Para facilitar el pronto curso y despacho de los negocios económico-gubernativos, estarán á cargo del Mayor general, que con el nombre de Inspector general de montes, y á las inmediatas órdenes del Conservador general, cuide de que se observe esta Ordenanza con la puntualidad y exâctitud que exîge la importancia de su objeto; y en cada uno de los tres Departamentos habrá un Oficial general que, con la denominacion de Inspector de montes, y con igual dependencia del Capitan General, tendrá á su cargo el propio cuidado en los de su respectiva comprehension.

4.

Los Departamentos se dividirán en Provincias, y estas en Partidos. En cada una de las primeras habrá un Comandante de montes, Oficial de Marina, cuya gradua-

cion será de Brigadier ó Capitan de Navío; y cada uno de los segundos estará á cargo de un Capitan de Fragata, ó de un Oficial retirado, con el nombre de Comandante, ó al de un vecino del pueblo, capital del Partido, con el de Subdelegado.

5.

Todos los referidos procurarán desempeñar las obligaciones de sus empléos con la mayor puntualidad y exâctitud: cuidarán de que executen lo mismo sus inmediatos subalternos: seguirán la correspondencia de este ramo con sus respectivos xefes por índice separado, numerando y rotulando las cartas que acompañen á cada uno: en ninguna tratarán mas que de un solo asunto; y todos observarán por regla general no admitir ni dar curso á instancia, representacion ó memorial de qualquiera empleado, dependiente ó subalterno, si no fuere dirigido é informado de

su Xefe, á menos que sea quejándose de él, en cuyo caso se tomarán informes que no dexen arbitrio al dolo.

6.

Habrá en cada Provincia un Auditor, un Promotor-Fiscal, y una Escribanía de montes; y en cada Partido un Fiscal-Zelador, una Escribanía, uno ó mas Directores de arbolados, segun se estime necesario, y un competente número de Guardas, igual al de los quarteles en que se dividirán los montes y arbolados para su mas fácil custodia, construyendo en cada quartel una casa en que habite el que lo tenga á su cargo.

7.

Los Comandantes de Provincia, los de Partido, los Subdelegados, los Auditores, los Promotores-Fiscales, los Fiscales-

Zeladores, los Directores de arbolados, los Guardas de los Partidos y los Escribientes gozarán el fuero militar que por mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes expedidas sobre este punto gozan todas mis Tropas de mar y tierra, y disfrutarán el mismo los Comandantes que sean de la clase de Oficiales retirados, aunque por sus Despachos no les corresponda en toda la extension y amplitud que expresan las citadas disposiciones; pero quedarán sujetos á sorteo todos los que otra inconexâ circunstancia no los haga exêntos.

8.

Las plazas, facultades y obligaciones de los referidos empleados, y las calidades de las personas que hayan de servirlas, se explicarán en sus correspondientes títulos; y con atencion á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos,

al número de negocios, cargo y responsabilidad de los empleados, se establecerán los sueldos ó gratificaciones que han de gozar.

9.

Los Comandantes de la clase de Oficiales retirados y los Subdelegados usarán baston: estos y los Fiscales-Zeladores del uniforme del Cuerpo económico, con la graduacion que segun su buen desempeño y circunstancias me digne concederles; y los Directores y Guardas de una bandolera segun los diseños.

10.

Dependiendo en gran parte la conservacion y aumento de los montes y arbolados del tiempo, modo y forma de hacer las cortas, talas ó podas, entresacos, rozas y replantaciones; y como por la diversidad de terrenos, climas y tempera-

mentos no es posible establecer una regla general para todos, se observarán en cada parage las que haya enseñado la experiencia ser mas convenientes al intento.

11.

Para que este importante ramo de agricultura llegue al grado de perfeccion de que es susceptible, encargo á las Sociedades patrióticas que, continuando el zelo con que se dedican á promover el mayor bien del Estado en los diferentes objetos de su instituto, apliquen á él una particular atencion: que se correspondan con los Comandantes de las respectivas Provincias, comunicándoles los nuevos conocimientos que adquieran, y demas que juzguen conducentes al efecto; y que de los premios que anualmente repartan, destinen algunos, para remunerar las mejores memorias ó discursos que se les presenten, sobre los medios de hacer que prosperen

los montes y arbolados de sus respectivos distritos ; y para los dueños propietarios, poseedores y administradores que, aprovechándose de las instrucciones que les suministren, ó de los conocimientos que tengan en la materia, acrediten mas adelantamiento en los de su propiedad, pertenencia ó administracion: en inteligencia de que informado Yo de ello por el Conservador general, les dispensaré las gracias de que les considere dignos.

12.

Todo terreno, que reconocido y declarado á propósito para criar arbolado, se plante de árboles útiles para madera de construccion en número correspondiente á su extension y calidad, si fuere abierto, y sus pastos de comun aprovechamiento, se cerrará por el tiempo que se juzgue necesario, para que el ganado no pueda causar daño al arbolado; y lo mismo se exe-

cutará para las replantaciones de los montes y arbolados.

13.

Para que los cerramientos de que trata el anterior artículo no ocasionen notable escasez de pastos, y que el aumento y conservacion de los montes y arbolados se concilie del mejor modo posible con la cria y manutencion de los ganados, se anunciarán al público por edictos los parages en que se intentan hacer nuevos plantíos ó replantaciones, á fin de que el Síndico Procurador del comun del pueblo á que correspondan, ó los ganaderos interesados en el aprovechamiento de sus pastos, ocurran ante el Comandante ó Subdelegado del Partido á exponer lo que se les ofrezca en el particular.

14.

Si hubiere oposicion al nuevo plantío

ó replantacion por el consiguiente cerramiento del parage en que se haya de executar, se formará é instruirá expediente con audiencia del Fiscal-Zelador, y la de los propietarios, poseedores ó administradores quando el monte ó terreno sea de dominio particular.

15.

Instruido el expediente con estas exposiciones, y con qualquiera otra diligencia que el Comandante ó Subdelegado estime oportuna para esclarecer el asunto, lo remitirá con su informe al Comandante de la Provincia para el curso que se expresa en el título 10 artículo 31.

16.

Quando de resultas del expresado expediente se hubiere de proceder á los nuevos plantíos y replantaciones, y á cerrar

el terreno, cuyos pastos sean de comun aprovechamiento, se anunciará al público con la anticipacion que se juzgue necesaria, á fin de que los dueños de ganados puedan oportunamente proporcionarles parages convenientes para su manutencion; é igualmente se expresará la clase de ganados, cuya entrada se prohiba así en los primeros años como despues, segun corresponda á la calidad, estado y demas circunstancias de las replantaciones y nuevos plantíos, en el concepto de que ha de procederse en este punto de modo que se hagan compatibles el fomento y conservacion de los montes con la cria y manutencion de los ganados, y demas ramos necesarios y útiles de agricultura.

17.

Los terrenos de que tratan los anteriores artículos continuarán cerrados hasta que los ganados no puedan ocasionar

daño á los árboles; pero si antes de este tiempo se advirtiere que no prosperan los nuevos plantíos , formará expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Zelador y de los interesados en el aprovechamiento de los pastos, en la propia forma que quando se trató de cerrarlos, para averiguar el motivo de la decadencia; é instruido competentemente, lo remitirá al Comandante de la Provincia, para la resolucion que estime justa.

18.

Si el terreno de dominio particular en que se hagan nuevos plantíos fuere cerrado, ó si siendo abierto y de comun aprovechamiento sus pastos, se plantare sin solicitar el propietario, poseedor, ó administrador que se cierre por esta causa; gozarán de plena libertad, para disponer á su arbitrio del arbolado en todo tiempo, sin otro cargo que el de dar la noticia ó estado

de que trata el artículo 19 del título 5, observándose en lo demas lo prevenido en esta Ordenanza.

19.

En ningun caso, fuera de los de urgente necesidad, se cortarán árboles que no esten en su mayor regular corpulencia y sazon; pero se executarán las cortas de los que lo esten, aunque sus maderas no sean necesarias en mis Reales Astilleros y Arsenales, si de no practicarlo así puede temerse con fundamento algun deterioro en su calidad; y se encargará á los dueños particulares, que practiquen lo mismo en los de su pertenencia.

20.

Las maderas que se destinen para mis Reales Astilleros y Arsenales, se remitirán á ellos, aunque no se necesiten, respecto de conservarse allí mejor que en qualquiera

otro parage; pero si no hubiese oportunidad para su pronta conduccion, se custodiarán en tinglados, que para este y otros fines han de construirse en los montes realengos, baldíos y de propios, colocándolas con la separacion correspondiente segun sus calidades, figura, dimensiones y usos á que puedan y deban aplicarse. Esto mismo se encargará á los dueños particulares executen en los montes de su pertenencia, por el interes que de ello les resultará en la conservacion de las maderas, que no vendan al tiempo de las cortas.

21.

Si se cortaren ó conduxeren maderas para objetos de mi Real servicio por asiento, se extenderán las contratas con las condiciones mas conducentes á precaver todo abuso en las cortas y arrastres, y todo perjuicio y deterioro de los montes y arbolados; en inteligencia de que ningun

asentista ha de tener preferencia ni privilegio en las compras, cortas, ni conduccion de maderas.

22.

Prohibo absolutamente á todos los empleados en el ramo de montes, que por sí, ó por tercera persona, tomen parte, ó se interesen en los asientos que se hagan para cortas de maderas, su conduccion, y demas; é igualmente que trafiquen con los productos de los montes que sean de agena pertenencia.

23.

En todas las cortas de árboles se usará de retenidas; y si se creyere conveniente, se les cortarán las ramas antes de derribarlos, para que al caer no perjudiquen á los inmediatos; y los encargados de las cortas y arrastres, para no ser responsables de los indicados daños y perjuicios, deberán proceder con las expresadas pre-

cauciones, y qualesquiera otras que prudentemente exîjan las particulares circunstancias de los montes.

24.

Si el propietario, poseedor, ó administrador del monte se quejase al Comandante ó Subdelegado, ofreciendo justificar que el daño hecho á su arbolado en la corta, ó por el arrastre de las maderas ha procedido de culpable omision ó descuido de los encargados para dirigir estas operaciones, le admitirá sumaria informacion sobre ello, con citacion del asentista ó comisionado á quien impute la culpa; y oidas instructivamente las dos partes, remitirá el expediente al Comandante de la Provincia, para que determine lo que estime arreglado á justicia; en inteligencia de que no conformándose qualquiera de los dos con la providencia, se ha de proceder á la substanciacion del asunto por los trámites de

un juicio ordinario, segun se expresa en el título 3 artículo 3.

25.

Las maderas que en las cortas, executadas por mi cuenta, no se consideren útiles para mis Reales Astilleros y Arsenales, no se remitirán á ellos, y se venderán en los mismos montes, ó se custodiarán en los tinglados, para quando haya compradores.

26.

Todo el ramage que produzcan las cortas, talas, entresacos y podas, y la leña de las rozas, se sacarán de los montes dentro de un breve término, para evitar el grave perjuicio que ocasionan al arbolado, segun tiene acreditado la experiencia.

27.

Para evitar equivocaciones en las cortas de árboles, se procederá por los facultativos encargados de ellas, á la eleccion y señalamiento de los que se necesiten ó esten en sazon para aprovechar sus maderas; y se marcarán los asignados por qualquiera de estos motivos con un hierro, poniendo una marca en la parte del tronco que ha de sacarse, y otra en la que ha de quedar unida á la raiz, y seguidamente se cortará con sierra.

28.

En las cortas de árboles que se hagan por mi cuenta se aprovechará la casca ó corteza, y si á la sazon no hubiere compradores, se guardará en los tinglados, para quando los haya.

29.

Si por necesidad, utilidad, ó por qualquiera otra causa se cortasen maderas para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados fuera de los límites que fixa esta Ordenanza, no concederán las Justicias Ordinarias licencias para cortas mientras duren aquellas, sin dar parte á los comisionados por la Marina, para que con su acuerdo se executen donde y como sean menos perjudiciales.

30.

Quando para los usos de la Artillería ó qualquiera otro de mi servicio de tierra se necesiten maderas de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, se comunicará al Comandante de la Provincia con expresion del número de codos, especies y sus destinos, y de las condiciones de la contrata si se hiciere la corta

por asiento, para que instruyendo de todo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que haya de executarse, cuide por sí y por sus dependientes de que se cumplan las condiciones; y que se corten los árboles, que siendo á propósito para los fines á que se destinan, no lo sean, ó sean menos útiles para la construccion de baxeles.

31.

No se pagará cosa alguna al fondo de montes por las maderas que se corten en los realengos y baldíos de la demarcacion de Marina para los destinos de que trata el anterior artículo; pero sí de las que se saquen de los montes de propios, arreglando su precio á justa tasacion, á que se le dará la aplicacion que se expresa en el artículo 46 de este título.

32.

Los conductores por mar ó tierra de maderas cortadas en los montes y arbolados de la demarcacion en que rige esta Ordenanza, bien sean con destino á objetos de mi Real servicio, ó bien para el de particulares, estarán obligados á sacar guia ó despacho de la Comandancia ó Subdelegacion del Partido donde se hayan executado las cortas, cuyos documentos estarán impresos con los blancos que se consideren suficientes para expresar la calidad, número de piezas, procedencia y destino de las maderas, y el tiempo que debe servirles este despacho; y se obligarán á entregar ó remitir tornaguia á la misma Comandancia ó Subdelegacion en que se les dió.

33.

Ninguna persona podrá cortar madera ni leña, aunque sea en corta cantidad,

en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios sin licencia por escrito del Comandante ó Subdelegado del Partido; y á los que con ella hagan cortas pondrá á su continuacion el Guarda del quartel el número de carros ó cargas, y especie de maderas ó leñas que sacan, la fecha del dia de su extraccion, y las demas señales que estime conducentes para evitar todo fraude.

34.

Prohibo absolutamente toda extraccion de maderas para paises extrangeros sin expresa licencia mia; y á fin de precaver qualquiera fraude y contravencion en este punto, con motivo de las que necesitan llevar en sus viages los buques de comercio, no se les permitirá embarcar mas número de piezas que las precisas segun su porte y destino, sobre lo qual se pondrá el mayor cuidado y vigilancia.

35.

Se permitirá á los pastores y ganaderos tomar para su preciso consumo la leña que necesiten de la seca ó rodante, y en su defecto de los montes baxos, no cortando por ningun motivo pie alguno de árboles pequeños, útiles para madera de construccion; y á fin de que no aleguen ignorancia en este punto, se les enterará por los Guardas de quanto pueda conducir á ello; y aun si se considerare necesario se pondrá en las inmediaciones de los de dicha clase alguna señal que no les dexe duda.

36.

Si por falta de otra clase de leña para el preciso consumo de los pastores y ganaderos fuere necesario recurrir á la tala de árboles, no la podrán ellos executar sin noticia del Guarda del quartel, que instruido por el Director de arbolados, les

señalará los parages y ramas que habrán de cortar con menos perjuicio del arbolado.

37.

Como el uso de carbon de piedra puede contribuir mucho á la conservacion y prosperidad de los montes, y es útil en los Arsenales, será privativo de la jurisdiccion de este ramo el conocimiento de todos los asuntos relativos al beneficio de las minas que haya ó se descubran en la demarcacion de esta Ordenanza.

38.

No se permitirá que en los montes se establezcan, sin mi expresa Real licencia, molinos de sierra, para reducir los árboles á tablazon.

39.

Quando en las inmediaciones de los

montes hubieren de hacerse algunas quemas, porque así se considere necesario ó de conocida utilidad con motivo de roza ú otro qualquiera, se executarán segun las reglas que se establecen para ello, precediendo la noticia y consentimiento del Comandante ó Subdelegado del Partido para precaver todo incendio.

40.

Prohibo la caza de candil, y el quemar piñas dentro de los montes para extraer los piñones; y quando los pastores, ganaderos y labradores hagan fuego para sus indispensables usos, lo executarán con el mayor cuidado y precaucion á fin de evitar incendios.

41.

Ocasionándose los incendios con freqüencia por las quemas que hacen los pastores y ganaderos en el monte baxo para

aumentar y mejorar los pastos, se procurará que las rozas se executen oportunamente, haciendo compatible este objeto con el del preciso surtido de leña de los pueblos inmediatos.

42.

La parte de qualquiera monte realengo, baldío ó de propios que hubiere sido incendiada, se cerrará desde luego, y lo estará hasta que á las nuevas plantas con que deberá poblarse inmediatamente no pueda ofender el ganado; pero si fuere de dominio particular, aunque no se replante permanecerá cerrada la parte incendiada por tiempo de cinco años para todos, menos para su dueño, que podrá aprovechar los pastos segun mas le convenga.

43.

Si acaeciere algun incendio en monte

realengo, baldío ó de propios, se aprovecharán las maderas y leñas que puedan aplicarse útilmente para algunos usos de mi Real servicio; y las que no, se quemarán para hacer carbon por mi cuenta, y se remitirá á mis Astilleros, Arsenales y otras fábricas en que se consuma.

44.

Para cortar los incendios que ocurran en los montes y arbolados estarán obligados las Justicias y los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos á suministrar los auxîlios que necesiten, y les pidan el Comandante ó Subdelegado, ó qualquiera de los dependientes y empleados en su conservacion y custodia; y no executándolo, serán responsables á lo que haya lugar, segun el grado de culpa ú omision que tengan.

45.

La misma obligacion y en los propios términos tendrá qualquiera persona que sea requerida por los referidos dependientes y empleados para el indicado efecto en los casos urgentes; y se satisfarán por el fondo de montes los jornales de los que se ocupen en la extincion de incendios, y los demas gastos necesarios á este efecto quando ocurran en montes y arbolados realengos y baldíos; pero en los de propios la quota correspondiente á la parte que tenga en sus productos, y lo restante por el pueblo á que pertenezcan, entendiéndose todo con la precisa calidad de reintegro, que deberá hacerse por los que resulten culpados.

46.

Para atender á los precisos gastos que exîgen, segun este nuevo sistema, la conservacion, fomento y custodia de los mon-

tes y arbolados, se formará un fondo del todo ó parte de lo que produzcan los realengos, baldíos, de propios y otros arbitrios, estableciéndose una caxa en cada Partido, y otra en la capital de cada Provincia; cuyos caudales se administrarán conforme á las reglas que prescribe el título 16.

TÍTULO 3.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

ARTICULO I.

El conocimiento de todos los asuntos contenciosos relativos á la conservacion y aumento de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, y los en que se trate sobre transgresion de qualquiera de sus artículos, será privativo de la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de qualquiera otra, por privilegiada que sea.

2.

Igualmente lo será el de todas las causas civiles y criminales de los empleados en el ramo de montes y arbolados, que por sus destinos gocen el fuero militar concedido á los individuos de mis Tropas de mar y tierra en mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes que tratan de este asunto.

3.

La jurisdiccion privativa en los negocios de que tratan los anteriores artículos la han de exercer los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, los Comandantes de Provincia, los Conservadores de los Departamentos, y mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que se explica en los siguientes artículos.

4.

De las denuncias que hagan los Guardas y demas personas que pueden denunciar, segun lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, conocerán los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos; pero no procederán á mandar exîgir del denunciado la indemnizacion del daño que haya causado, ni la multa en que haya incurrido segun la clase del delito que se impute, si el Guarda denunciador no hubiere aprehendido la persona del dañador, ó alguno de sus ganados, ó prenda conocida, ó presentare á lo menos un testigo que compruebe el hecho denunciado.

5.

Acreditado este por qualquiera de los medios referidos, proveerá auto el Comandante ó Subdelegado, condenando al denunciado al pago del daño y multa; pero

si ofreciere justificacion en contrario, se le admitirá, precediendo la consignacion del importe de ambas cantidades ó fianza segura en valor de una tercera parte mas, á satisfaccion del Fiscal-Zelador, con quien ha de seguirse esta primera instancia; y en este caso, si el denunciador quisiere ampliar la prueba de la denuncia, lo executará, entendiéndose ambas justificaciones con mútua y recíproca citacion.

6.

Para las indicadas justificaciones ó pruebas concederá el Comandante ó Subdelegado un término corto que nunca ha de pasar de nueve dias; y evacuadas, remitirá los autos al Comandante de Provincia, para que oyendo á las partes breve y sumariamente, y aun admitiéndoles en la propia forma la nueva justificacion que ofrezcan sobre hechos conducentes á esclarecer el asunto, confirme, revoque ó

reforme el auto del Comandante ó Subdelegado.

7.

De esta providencia del Comandante de Provincia se podrá interponer apelacion para ante el Conservador del Departamento, en cuyo juzgado se sustanciará la instancia por los trámites ordinarios de derecho, y se determinará por las reglas prescritas en esta Ordenanza; y en su defecto por las leyes generales del Reyno.

8.

Si á los denunciadores se les probare haber procedido con malicia, imputando al denunciado un delito que no haya cometido, sufrirán la pena de calumniosos delatores, segun corresponda á la gravedad y circunstancias de los casos; pero no se les impondrá sin oirlos.

9.

En las causas criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, bien sea por transgresion de los artículos de esta Ordenanza, ó por delitos de qualquiera otra clase, procederán los Comandantes ó Subdelegados de Partido á formar la sumaria sin dilacion; y dando parte al Comandante de la Provincia, continuarán segun este les prevenga, hasta ponerlas en estado de sentencia, que se las remitirán para la que corresponda en justicia.

10.

Los Comandantes ó Subdelegados de Partido exercerán la jurisdiccion civil contenciosa en los asuntos que no sean de derechos perpetuos, y en que la cantidad litigiosa no exceda de seis mil reales. En esta clase de negocios otorgarán las apelaciones que se interpongan para ante el

Comandante de la Provincia; y de las providencias de este se apelará para ante el Conservador del Departamento, de cuyas determinaciones no habrá apelacion ni otro recurso.

11.

Aunque se advierta algun daño hecho en los montes ó arbolados por cortas, talas, podas ó roza, no se podrán registrar indistintamente las casas de los pueblos inmediatos ni las que haya contiguas á ellos; y solo se practicará el registro en las de aquellos vecinos ó hacendados contra quienes haya indicios, extendiéndose por diligencia formal lo que sobre esto resulte, y constando del propio modo el cuerpo del delito.

12.

En los casos de incendios de montes y arbolados se procederá contra los que aparezcan reos en los términos prevenidos

por derecho comun para las causas criminales, á fin de que si resultare haberlo causado por malicia, se les imponga la pena corporal que corresponda.

13.

De las providencias ó autos definitivos, y de los que tengan fuerza de tales, se interpondrá apelacion del Juzgado de la Conservaduría del Departamento para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, tiempo, modo y forma que ha lugar este recurso segun las leyes comunes.

14.

De la expresada general y privativa jurisdiccion se exceptuarán los negocios relativos á la propiedad y pertenencia de los montes y arbolados, y á los aprovechamientos que no pertenezcan, ó en que no tenga parte el fondo de montes; pues

de ellos han de continuar conociendo los Juzgados y Tribunales á que en la actualidad corresponden.

15.

En los montes y arbolados de dominio particular solo conocerá la Jurisdiccion de Marina de las causas ó negocios en que se trate de cortas, talas, podas, rozas, incendios, entradas de ganados, y qualesquiera otros que tengan relacion con la conservacion y aumento de los árboles; bien sea en virtud de denuncia de los que pueden hacerla, conforme á lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, ó bien por queja de los propietarios, poseedores ó administradores de los de su respectiva pertenencia y cargo; pero en este segundo caso se observarán los trámites ordinarios de derecho.

16.

En los montes y arbolados cuyos terrenos esten destinados á dehesas de yeguas ó de potros, corresponderá á la Jurisdiccion de Marina el conocimiento de las denuncias y causas sobre cortas, talas, descortezos, incendios, entradas de ganados, prohibidas por el perjuicio que ocasionan á los árboles, y demas relativas á la conservacion y aumento de estos; pero no de las respectivas á pastos.

17.

Como habrá muchos casos en que se ocasionen daños á los pastos y al arbolado, procederá en la causa la Jurisdiccion que prevenga; y substanciada en la forma que corresponda, pasará á la otra testimonio de lo que resulte ser de su privativo conocimiento, para la providencia ó determinacion conveniente, segun las circunstancias y estado del asunto.

18.

Quando los reos contra quienes proceda la Jurisdiccion de Marina en el ramo de montes hagan fuga á Pueblo comprehendido dentro de su jurisdiccion, despacharán los Comandantes ó Subdelegados la correspondiente requisitoria á los de los Partidos en que se hallen, para que los aprehendan, y remitan, si el delito mereciere pena corporal, embargándoles los bienes que tengan en ellos; pero si solo hubieren incurrido en penas pecuniarias, y condenádoseles á la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultare haber causado, bastará un oficio del Comandante ó Subdelegado que conozca de la causa, dirigido al del Partido en que resida el reo, con el testimonio de las condenaciones que por uno y otro motivo se hayan hecho; para que en su virtud y por embargo y venta de bienes en subasta, en caso necesario, proceda á la exâccion de su importe.

19.

Si la fuga que hicieren los reos, de que trata el anterior artículo, fuese á territorio no comprehendido en la Jurisdiccion de Marina, el Comandante ó Subdelegado oficiará en iguales términos á su respectiva Justicia; la que quedará responsable, si por su omision ó culpa no tuviere efectivo cumplimiento la requisicion.

20.

Si los Guardas y demas empleados para la custodia de los montes salieren fuera del distrito de sus respectivos Partidos persiguiendo á algunos reos, ó contraventores de esta Ordenanza, los podrán aprehender, y conducir á la Capital; pero si cómodamente tuvieren proporcion de avisarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que sean aprehendidos, lo executarán.

21.

En las causas civiles y criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, que gocen el fuero militar de Marina, de que han de conocer en primera instancia los Comandantes de Provincia, procederán por los trámites del derecho comun, y arreglarán sus providencias á las leyes del Reyno, pragmáticas, cédulas y órdenes que correspondan segun la calidad y circunstancias del asunto; y de sus determinaciones se interpondrá apelacion para ante el Conservador del Departamento, y de las de este para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que ha lugar este recurso en los Juzgados ordinarios.

22.

Si pendiente qualquier asunto civil ó criminal ante el Comandante de Provincia, ó en la Conservaduría del Departa-

mento, tuviere alguna de las partes justo motivo de queja sobre el modo de proceder, ó por alguna otra causa, podrá ocurrir al inmediato Juzgado ó Tribunal superior, instruyendo el recurso del mejor modo que le sea posible, á fin de que en su vista se tome por él la providencia conveniente, ó se pidan los autos para este efecto, devolviéndolos en el segundo caso para su prosecucion y determinacion en definitiva, por ser mi soberana voluntad que arreglándose como sea justo el procedimiento de los Jueces inferiores, no se les prive del conocimiento que les compete y concedo.

23.

Si pedidos los autos para el indicado efecto por el Juzgado ó Tribunal superior, no resultare justa causa de queja; se presumirá haberse dado esta con el objeto de dilatar la conclusion del asunto: y ademas de condenar en las costas del recurso al

querellante, se le apercibirá, y aun multará, segun la mayor ó menor malicia con que aparezca haber procedido.

24.

En las islas Baleares y de Canárias se observarán las mismas reglas, con la sola diferencia de que la apelacion de los autos, providencias, y sentencias del Comandante de Provincia se interpondrán para ante el Capitan General de dichas islas; y en su Juzgado se substanciará y determinará esta segunda instancia con asistencia é intervencion del Auditor.

25.

Quando sin embargo de lo prevenido y dispuesto en esta Ordenanza se suscitare competencia de jurisdiccion entre la privativa de montes y qualquiera otra; se formalizará, y determinará en la forma que

está mandado para las que ocurren entre la Jurisdiccion militar y las demas.

26.

En los Juzgados de montes se exîgirán y cobrarán los derechos conforme al arancel que rija en las respectivas capitales de las Provincias y Partidos; y si en este punto ocurriese alguna duda á los Comandantes ó Subdelegados, solicitarán la aclaracion por medio de sus inmediatos xefes.

27.

En fin de Diciembre de cada año remitirán los Comandantes ó Subdelegados de Partido á los Comandantes de Provincia una relacion de las denuncias que se hayan hecho en sus distritos, expresando el motivo de cada una, su determinacion, si la hubieren tenido definitiva; y en la propia forma, las que por haberse defen-

dido los denunciados, hayan remitido á la Comandancia de Provincia, y las que esten aun pendientes. Con la referida relacion acompañarán otra igualmente circunstanciada de los expedientes económico-gubernativos terminados y pendientes.

28.

Los Comandantes de Provincia remitirán al Inspector del Departamento otras semejantes relaciones de las causas civiles y criminales, y de los expedientes despachados en su Juzgado, con expresion de los asuntos y partes, número de los terminados y de los pendientes, así en él, como en el de la Conservaduría; acompañarán copia de las que les hayan dirigido los Comandantes y Subdelegados de Partido; y el Inspector pasará copias al Conservador del Departamento y al Inspector general.

29.

En la propia forma remitirán los Conservadores de los Departamentos al Conservador general otra igual relacion por lo respectivo á los negocios contenciosos y gubernativos de su Juzgado, expresando los que se hallen pendientes en él, y los remitidos á la Conservaduría general y á mi Supremo Consejo de la Guerra.

TÍTULO 4.

DE LOS MONTES Y ARBOLADOS REALENGOS, BALDÍOS Y DE PROPIOS.

ARTICULO I.

En los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios estará á cargo de los empleados por la Marina todo lo respectivo á su custodia, conservacion y aumen-

to, sin intervencion de otra autoridad ni persona alguna.

2.

Si para la replantacion de los referidos montes y arbolados no fueren bastantes, ó no se considerasen convenientes los árboles que natural y espontáneamente produzca el terreno, y para los nuevos plantíos que se hagan en terrenos realengos, baldíos y de propios se considerare mas útil y ventajoso el trasplanto, que la siembra de bellotas y demas semillas, se establecerán viveros ó planteles en los parages mas á propósito, procurando que su extension sea no solo suficiente para criar en ellos los árboles necesarios á las replantaciones y nuevos plantíos de los expresados montes y arbolados, que ha de ser su primero y principal objeto, sí tambien para suministrar á los dueños particulares los que pidan y necesiten en los de su pertenencia, pagando por ellos un mode-

rado y equitativo precio; pero se darán sin interes quando sean para amojonar fincas destinadas á otros cultivos, ó para adorno de las inmediaciones de los caseríos, quintas ó casas de campo; si las personas que los necesiten no tuvieren monte ó arbolado donde puedan criarlos para los expresados destinos.

3.

Si en los terrenos realengos, baldíos y de propios no hubiere parage á propósito para los viveros, se establecerán en los de dominio particular, satisfaciendo á los dueños, puntualmente, del fondo de montes, y segun una justa tasacion, la quota que corresponda de arrendamiento por la parte que se aplique á este destino.

4.

Quando los Ayuntamientos y Conce-

jos de los Pueblos necesiten algunas maderas de los montes realengos, baldíos ó de propios para obras públicas, ó los vecinos para este ú otros usos de agricultura ó industria, lo harán presente al Comandante de la Provincia, con expresion del número de árboles, su calidad, y destinos para que los quieren, á fin de que previos los informes y diligencias que juzgue convenientes, conceda la licencia para cortarlos, y dé aviso de ello al Comandante ó Subdelegado del Partido á que corresponda.

5.

En la propia forma se procederá quando los Pueblos ó sus vecinos necesiten leña ó carbon de los expresados montes para sus precisos consumos, porque no haya sido suficiente para el surtido de estas especies el producto de las cortas, entresacos, talas y rozas que se hagan en ellos, y en los de dominio particular para apro-

vechar las maderas ó en beneficio de los arbolados.

6.

Del valor ó precio que se regule justo por las maderas, carbon, leña y demas productos de los arbolados que tomen en los montes de propios los Concejos ó Ayuntamientos de los Pueblos á que correspondan para sus obras públicas, satisfarán al fondo del Partido la quota que sobre ellos se les asigna en el artículo 2 del título 16 para los gastos de su fomento, conservacion y custodia.

7.

Quando se carboneen los montes realengos, baldíos y de propios, darán los Carboneros la fianza que se juzgue suficiente para asegurar el pago de lo que importen los árboles y leña que inviertan y consuman, y el de los daños que ocasionen por su omision ó descuido; pero si

se les justificare haber sido por malicia, sufrirán á mas la pena que corresponda.

8.

Para evitar los daños de que trata el anterior artículo, y principalmente los incendios, harán los Carboneros las ollas en los parages que se les señalen; y será de su cargo cerrarlas quando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato.

9.

Si se solicitare romper algun terreno montuoso realengo, baldío ó de propios, que sea á propósito para criar maderas de las que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se concederá con la obligacion de conservar el monte alto, si lo tuviere, ó de plantarlo de árboles útiles y adaptables á su calidad, segun las reglas que se prescriban, y atendida la necesidad

de pastos, leñas y maderas que tengan los Pueblos en cuyo término se hallen, ó los inmediatos para su consumo, usos, fábricas, utensilios y demas; sobre lo qual deberá formarse expediente con audiencia del Fiscal-Zelador; y podrán tambien ser oidos los que se consideren perjudicados en el rompimiento; en inteligencia de que solo deberán romperse aquellos terrenos que por su buena calidad puedan mantener monte alto, y sembrarse; pero no los que siendo solamente á propósito para este cultivo en los primeros años de rotos, por el beneficio que dexa á la tierra la ceniza de las quemas, y por su anterior descanso, quedan despues infructíferos.

10.

Todo terreno realengo, baldío ó de propios, comprehendido en la demarcacion de esta Ordenanza, que se reconozca y declare á propósito para criar árboles de

madera de construccion, se plantará en el modo, forma y tiempo que permitan las circunstancias de los parages, el cultivo á que se haya destinado, y los objetos á que esten aplicados sus productos; en inteligencia de que el del arbolado deberá pertenecer en todo ó en parte al fondo de montes, segun lo que sobre este particular se previene en el artículo 2 del título 16.

11.

Los dueños de fábricas de curtidos, y qualesquiera otras personas que necesiten la casca ó corteza de los árboles de los montes realengos, baldíos y de propios acudirán al Comandante de la Provincia en tiempo oportuno á pedirla, expresando la cantidad, para que previo informe de los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos señale los lugares ó parages en que se hayan de hacer los descortezos, con asistencia é intervencion

del Director de arbolados, á fin de que se execute en troncos viejos, y árboles inútiles ó menos útiles para la Marina y obras civiles, segun lo permitan las circunstancias; y prohibo todo trato, tráfico ó comercio de corteza ó casca, pues los mismos consumidores de ella deberán comprarla de primera mano.

12.

Para la extraccion de betunes y fábricas de alquitran, brea y pez se señalarán los árboles huecos, viejos é inutilizados, y se conservarán los demas.

13.

Para el surtido de leña de las ferrerías y otras fábricas, que sin mi Real permiso no podrán establecerse en los montes en que rige esta Ordenanza, se señalarán los parages en que han de hacerse

las rozas, talas ó podas, á fin de que se provean de las necesarias á sus precisos consumos con el menor perjuicio de los arbolados.

14.

Siendo costumbre hacer en los montes algunos cercados ó corrales de ramas para encerrar los ganados que pastan en ellos, principalmente el de cerda en tiempo de montanera, se harán de piedra en los realengos, baldíos y de propios; y si no hubiere proporcion para esto, se procurará que en las talas y podas de los mismos se guarden las que sean necesarias para este objeto, si pudiere así executarse cómodamente, á fin de evitar el deterioro del arbolado.

15.

No se permitirá el ramoneo en los montes; pero si por escasez de pastos pa-

ra el ganado vacuno fuere necesario recurrir á las hojas de los árboles, se hará el deshoje sin ocasionar perjuicio, ó con el menor posible de los árboles y su fruto.

16.

Quedando por esta Ordenanza exônerados los vecinos de los Pueblos de las replantaciones y nuevos plantíos á que les obligaba la antigua, deberia cesar en un todo el comun gratuito aprovechamiento, que se les concedió por esta consideracion en los montes realengos, baldíos y de propios; pero siendo mi Soberana voluntad que este beneficio solo se coarte y limite en quanto sea necesario para ocurrir á los precisos é indispensables gastos que exîgen la conservacion, aumento y custodia de los montes y arbolados; mando que los productos que hasta ahora han disfrutado gratuita é indistintamente los vecinos de los Pueblos, se administren, é invierta su

importe desde la publicacion de esta Ordenanza en el modo y forma que se explica en el título 16.

17.

Si las leñas que produxeren las cortas, entresacos, talas, podas y rozas que se hagan en los montes, para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados, no fueren bastantes para el preciso consumo de los vecinos pudientes, que habrán de comprarlas por su justo precio, ocurrirán á los Comandantes de la Provincia, segun se previene en el artículo 5; pero como los pobres, que en todo me han merecido y merecen la particular atencion que exîge su indigencia, no pueden por falta de medios y proporcion acopiar la leña que necesitan, y á mas de proveerse diariamente de esta indispensable produccion, se aplican, quando por las circunstancias de los tiempos no tienen trabajo

mas útil en que ocuparse, á proveer de ella á los vecinos que no pudiéron hacer los acopios oportunamente, se les distribuirá sin interes alguno en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios el ramage ó leña menuda que produzcan las cortas que se executen en ellos, y las que se hagan por mi cuenta en los de dominio particular, el de los entresacos, talas y podas, y todo el producto de las rozas de los primeros.

18.

En la distribucion de las leñas, que segun el anterior artículo ha de hacerse gratuitamente á los pobres, se preferirá á los que las saquen del monte y conduzcan á sus casas á hombro; y solo en el caso de no haber ya vecinos de esta clase, se concederán á los que hagan la saca y conduccion en acémilas, dando siempre la preferencia á los mas pobres ó menos aco-

modados; sobre cuyo punto no siendo posible establecer otra regla general y segura, encargo muy estrechamente, que en la expresada distribucion se proceda con la mas escrupulosa imparcialidad, para evitar á los pobres todo motivo de queja; en inteligencia de que si la dieren con fundamento, se procederá á la correccion ó castigo del que la ocasione, segun corresponda.

19.

Si por los indicados medios no se surtieren completamente los vecinos pobres de la leña que necesiten para su consumo, y para el de los que no pudieren en tiempo oportuno hacer acopio de ella; se les permitirá en la forma expresada aprovecharse del monte baxo en los parages que á este efecto se señalaren con las precauciones necesarias, para que se verifique el abasto sin perjuicio, ó con el menor posible de la repoblacion del arbolado, y de

la conservacion del pasto preciso para la manutencion de los ganados; observando las prudentes reglas que dicte la experiencia, á fin de conciliar estos y otros objetos de agricultura, segun lo permitan las circunstancias.

TÍTULO 5.

DE LOS MONTES Y ARBOLADOS DE DOMINIO PARTICULAR.

ARTICULO I.

En los montes de dominio particular, baxo cuya denominacion se comprehenden todos los que no son realengos, baldíos y de propios, tendrán los propietarios, poseedores y administradores plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso; pues á mas de ser los primeros y princi-

pales interesados en su conservacion y aumento, me prometo de su amor por el bien del estado, en cuyo beneficio resultará tambien, que correspondan á esta mi soberana confianza, esmerándose en acreditar su zelo, vigilancia y cuidado en tan importante ramo de agricultura.

2.

Los propietarios y poseedores particulares de montes y arbolados podrán hacer en ellos las cortas y entresacos que estimen convenientes, para emplear las maderas en sus propios usos; y los administradores de los de obras pias para los de estas á que pertenezcan; y permitirlas todos á sus respectivos arrendatarios, para los aperos é instrumentos de su labor y cultivo; pero si determinaren cortar árboles para venderlos, darán cuenta antes de executarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando el número y es-

pecie, así para que sea Yo preferido en la compra de las maderas en tiempo de guerra, como para que en este, y en el de paz, si se executaren las cortas con solo el objeto de sacar maderas para las obras civiles, se elijan por el Director de arbolados del Partido los árboles, que siendo á propósito para este fin, no lo sean, ó sean menos útiles para mi Real servicio.

3.

Los montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, y los pertenecientes á los grandes Maestrazgos de las Ordenes Militares, de que soy perpetuo administrador, comprehendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se tendrán y considerarán como los de dominio particular; y quando sus Gobernadores ó personas, á cuyo cargo esten, tengan órden mia para vender algunos árboles, no lo executarán sin noticiarlo antes al Comandante ó

Subdelegado del Partido, para los efectos que expresa el anterior artículo.

4.

Quando los dueños particulares determinen vender algunos árboles de los amojonamientos de sus heredades, destinadas á otros ramos de agricultura, de los que esten en su recinto, ó de los que sirvan para sombra y adorno de sus caserías, quintas ó casas de campo, no tendrán obligacion de dar antes cuenta al Comandante ó Subdelegado; y la misma libertad gozarán las Justicias y Ayuntamientos en las cortas de los árboles de las entradas de los Pueblos.

5.

Quando se hagan compras por mi cuenta en montes y arbolados de dominio particular, se ajustarán los árboles en pie con todas sus ramas, ó solamente la madera

que resulte útil para los objetos de mi Real servicio, segun elija el vendedor, con quien los Comisionados convendrán sobre el precio para las cortas; y si no convinieren, se nombrará por cada parte un perito, y tercero por ambas en discordia; y su importe se les pagará puntualmente y de contado.

6.

Todo árbol que aparezca sano en su exterior, y que en este concepto se considere útil para mis Reales Astilleros y Arsenales; si cortado, resultare con algun daño interior que lo inutilice, se satisfará al dueño el precio que corresponda á su verdadera calidad, y no el que se le habia dado en aquel errado concepto. Pero si el daño que lo inutiliza fuere manifiesto, ó si en la calificacion de su utilidad hubiere padecido equivocacion el facultativo que lo eligió y señaló, se pagará el precio estipulado.

7.

Esta última regla se observará respecto de las maderas que se compren por mi cuenta en los tinglados de los particulares; pues una vez elegidas y ajustadas las piezas por los Comisionados, no debe ser de cuenta del dueño el vicio que despues resulte haber tenido ó contraido, por el qual se inutilizan, para el fin á que se destinaban.

8.

Si para asegurar ó exponer menos el acierto en las cortas y entresacos, y en las rozas, talas, podas, siembras y trasplantos de árboles, que podrán hacer libremente, y quando gusten los dueños particulares, creyeren conveniente que dirija estas operaciones el Director de arbolados del Partido, lo manifestarán al Comandante ó Subdelegado para que se lo mande, y lo execute segun mejor se lo per-

mitan las atenciones de su empleo; asignándole los mismos dueños por este encargo una moderada gratificacion.

9.

Luego que los dueños particulares de montes y arbolados determinen el dia en que han de comenzar las cortas, entresacos, talas, podas y rozas de los de su pertenencia, lo avisarán al Comandante ó Subdelegado, expresando el parage en que han de executarse estas operaciones; á fin de que instruidos de ello el Fiscal-Zelador, el Director de arbolados, y los Guardas no las impidan, ni detengan á los que saquen del monte las maderas y leña por órden de su dueño; el qual para que así conste, dará á sus dependientes por escrito su licencia en la misma forma, y con las mismas precauciones que se establecen las para los realengos, baldíos y de propios.

10.

Encargo á los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular que procuren se practiquen en el tiempo oportuno las cortas y entresacos que hagan para sus usos y consumos, y las que executen para vender sus productos; á fin de que las maderas esten en la mejor sazon, y que observen lo mismo en las talas, podas, rozas, siembras y trasplantos, por lo mucho que esto conduce á la conservacion y aumento de los arbolados.

11.

Igualmente encargo á los propietarios y poseedores, que en los arrendamientos que hagan de los montes y arbolados de su pertenencia, pongan las condiciones mas oportunas, no solo para precaver qualquiera deterioro que puedan ocasionarles

los arrendatarios, sí tambien para estimular el zelo y cuidado de estos á la conservacion y mejoras de los arbolados.

12.

Si entre las fincas de dominio particular hubiere algunos terrenos que conste haber tenido árboles útiles para madera de construccion al tiempo de sus respectivas fundaciones, y que en la actualidad no los tengan, ni esten destinados á otro ramo de agricultura, que compense el deterioro causado por su despoblacion; estarán obligados sus poseedores y administradores á plantarlos de árboles útiles para el expresado objeto.

13

Para que los poseedores de montes de dominio particular no se retraigan de aplicar á este importante y útil ramo de agricultura los terrenos de su pertenencia que

sean á propósito para ello, y que al tiempo en que se hiciéron las fundaciones no tenian arbolado; es mi soberana voluntad que si persuadidos del interes que les resultará, y estimulados de su amor al bien del Estado, los destinaren á este cultivo, plantándolos de árboles útiles para madera de construccion, puedan en vida y muerte disponer del importe de las mejoras que por razon del arbolado hayan dado á las fincas; bien sea constituyéndolo sobre ellas como capital de un censo, cuyos réditos paguen los sucesores á la persona ó personas que nombren; ó bien disponiendo de una parte de la finca equivalente al expresado importe.

14.

Para que los poseedores de montes de dominio particular puedan usar de la facultad que les concedo en el artículo anterior, ha de preceder sumaria informacion

que acredite ser efectivas las mejoras, cuyas diligencias se han de practicar respecto de las fincas sujetas á la Jurisdiccion Real ordinaria ante las Justicias de los Pueblos en cuyos términos se hallen, con citacion de los inmediatos sucesores, si fueren conocidos; y en su defecto con la del Síndico Procurador del Comun; á fin de que instruido en debida forma el expediente, si resultaren ciertas las mejoras, se expida la correspondiente Real Cédula en el mismo modo y forma que se practica en las que se expiden para ventas y acensuaciones de bienes de mayorazgos.

15.

La justificacion de las mejoras hechas en fincas sujetas al Ordinario Eclesiástico se practicará ante el Juez Diocesano con citacion y audiencia del Promotor-Fiscal del Juzgado, y de las personas que por derecho de familia tengan interes en su

conservacion; y resultando ciertas las mejoras, concederá aquel la licencia ó permiso para que el poseedor disponga libremente de su importe, segun mas le convenga, en el propio modo y forma que expresa el anterior artículo respecto á aquellas fincas.

16.

Si algunos terrenos pertenecientes á obras pias fueren á propósito para plantar, con aumento de sus actuales productos, ó sin perjuicio ni menoscabo de ellos, árboles útiles para las clases de maderas que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se dispondrán los plantíos en el tiempo, modo y forma que se juzgue mas conveniente, segun lo permitan las precisas atenciones de los objetos piadosos á que esten destinados.

17.

Si los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, poco atentos á sus propios intereses, indolentes y omisos en cumplir la obligacion que tienen de cuidar con esmero las fincas de su propiedad, pertenencia y cargo; y olvidados del zelo y amor con que deben contribuir al bien del Estado, y corresponder á mi soberana confianza en este importante ramo, no hicieren las replantaciones con la proporcion correspondiente á la extension y calidad del terreno, ó no procuraren que las cortas, talas, entresacos y rozas se executen del modo mas conducente para la conservacion y aumento de los arbolados; y que por estas ú otras iguales ó semejantes omisiones, lejos de prosperar, se disminuyen y deterioran, les hará el Comandante de la Provincia, al tiempo de la visita ó antes, las advertencias que juzgue

oportunas; y si no reconociere enmienda, pasará sobre ello segundo oficio; pero si aun fueren omisos, ó para no executarlo expusieren alguna causa, formará el expediente de que trata el artículo 35 del título 10.

18.

Lo dispuesto en el anterior artículo no tendrá lugar respecto de los arbolados que, aunque de madera útil para construccion, esten plantados en los amojonamientos ó lindes de fincas destinadas á otros ramos de agricultura en las inmediaciones á las caserías, quintas ó casas de campo para darlas sombra y servirles de adorno, ni en las entradas de los pueblos; pues de ellos podrán disponer sus propietarios, poseedores y administradores con absoluta y entera libertad.

19.

Los propietarios ó poseedores de montes y arbolados de dominio particular presentarán ó remitirán al Comandante ó Subdelegado del Partido en el mes de Diciembre una noticia ó estado del número y especie de árboles que habia en los de su pertenencia ó cargo en principio de Enero del mismo año, los cortados durante él, y sus destinos; y las replantaciones y nuevos plantíos que hayan hecho en el propio tiempo, con expresion de sus especies, y de los parages en que se hayan executado, segun el exemplar núm. 1.

TÍTULO 6.

DEL CONSERVADOR GENERAL.

ARTICULO I.

Mi Generalísimo de mar y tierra, Director general de mi Real Armada, como Conservador general de los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza, cuidará que se cumplan y executen con exâctitud y puntualidad las reglas que prescribe, dirigidas á la mayor prosperidad y fomento de este importante ramo; y que no se altere de modo alguno el órden que establece en las funciones de los encargados de su execucion, segun corresponda á sus respectivos empleos.

2.

Con presencia de planos topográficos dividirá cada Departamento en competente

número de Provincias; estas en Partidos, y estos en Quarteles.

3.

Segun las circunstancias de cada pais, y carácter de los sugetos destinados para las revistas, asignará á cada uno la gratificacion que por este motivo debe gozar.

4.

Igualmente, baxo aquellos antecedentes asignará los sueldos de los empleados; en inteligencia que el de Fiscal-Zelador no ha de baxar de veinte reales diarios: el de Director de arbolados de trece, y el de Guarda de diez: todo sin descuento alguno.

5.

Para que los negocios pertenecientes á la Conservaduría general de montes ten-

gan el pronto curso que exîge su importancia, dispondrá el Conservador general que su despacho corra separado de los demas de su cargo; y que con la propia separacion se custodien y archiven los papeles y expedientes de este ramo; y hará observar igual método en las demas dependencias de sus subalternos en este destino.

6.

A mas de la instruccion que le suministrará para el acierto de sus providencias el estado é informe que ha de pasarle anualmente el Inspector general, segun previenen los artículos 6 y 7 del título 8, pedirá al mismo y á los Conservadores de los Departamentos las noticias que juzgue conducentes al propio fin.

7.

Si por los indicados ú otros medios

entendiere, que convendrá derogar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden expedida despues de su publicacion, me lo expondrá por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y lo mismo executará aunque solo se trate de ampliar, restringir ó adicionar qualquiera de las expresadas disposiciones.

8.

En los propios términos procederá quando crea conveniente, alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, ó trasladar su capital á otro Pueblo; y así en este caso como en los de que trata el anterior artículo, acompañará á su exposicion el expediente que le haya dado motivo á ella, ó que se haya formado sobre el particular.

9.

Quando los Conservadores de los Departamentos le remitan los expedientes de que trata el artículo 13 del título 9 sobre la utilidad de hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y obras pias, se enterará muy por menor de ellos, y dándoles la mayor instruccion que considere oportuna; si no estimare suficiente la que tengan para el acierto de la resolucion, me los dirigirá con su informe, para que en su vista determine Yo lo que juzgue justo.

10.

Quando el Inspector general le represente la necesidad de que en alguna Provincia ó Partido se haga una revista extraordinaria, se instruirá de las razones que le exponga conforme al artículo 15 del título 8; y si las considerase fundadas, me lo hará presente, proponiendo al mis-

mo tiempo el Oficial á quien podrá confiarse la comision, con lo demas que juzgue conducente á su buen éxîto; para que enterado Yo de todo, resuelva lo que estime conveniente.

11.

Con atencion á las clases de madera, de que haya mayor consumo en las obras de construccion, y otras de mis Reales Astilleros y Arsenales, y segun el estado de los montes de que tendrá circunstanciadas noticias, determinará las especies de árboles, que deben fomentarse con preferencia: lo que comunicará al Inspector general para las providencias convenientes al efecto.

12.

Si el Capitan general de algun Departamento le representare que en los montes de su distrito no puede cortarse toda la madera necesaria para el surtido de su

respectivo Astillero y Arsenal, lo comunicará al Inspector general, expresando el número de codos que falten, su clase, calidad y demas circunstancias, para que, si la hubiere en los de otro Departamento, sin privarle de la precisa para su consumo ordinario, y no siendo demasiado costosa su conduccion, disponga las cortas en él.

13.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 19 título 2, cuidará que en los montes asignados á Marina solo se corten los árboles, cuyas maderas esten en la debida sazon, segun lo que le informe el Inspector general, y dispondrá oportunamente que se acopie por otros medios la que falte para completar la que se necesite en los Astilleros y Arsenales, procurando reservar los montes y arbolados de la Península para las ocasiones de mayor urgencia.

14.

En la Conservaduría general ha de haber un libro reservado, en que se expresen los nombres de todos los Comandantes de Provincia y Partido, y de los Subdelegados; el tiempo en que cada uno entró á servir en el ramo de montes; y á continuacion de sus respectivas partidas se dexará una hoja en blanco, para con la mayor claridad poner las notas de su desempeño, y de qualquier mérito particular que contraigan y conste por los informes del Inspector general, ó por otro medio auténtico.

15.

Quando qualquiera de los empleados, de que trata el anterior artículo, contraxere algun mérito muy distinguido, hiciere algun servicio extraordinario, ó hubiere acreditado un constante zelo en el desempeño de sus obligaciones, comprobado con

el efectivo aumento y prosperidad de los montes y arbolados de su cargo, me lo hará presente, para que teniéndolo á bien, le conceda Yo la gracia de que le considere digno. Y lo mismo executará con respecto á qualquiera Sociedad patriótica que haya manifestado mayor zelo, esmero y cuidado en contribuir con sus instrucciones, experiencias y facultades al fomento de este importante ramo de agricultura.

16.

Con arreglo á lo que conste en el citado libro, pondrá sus informes en los memoriales que dirijan por su mano los empleados para impetrar qualquiera gracia, quando el principal apoyo de la solicitud sea el mérito contraido en el ramo de montes.

17.

Para servir las Inspecciones de De-

partamento me hará la propuesta de Xefes de Esquadra, oyendo antes el dictámen del Inspector general para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion.

18.

En la propuesta que haga el Inspector general, y en las que por mano de este le dirijan los Inspectores de Departamento para sus respectivos segundos, pondrá su informe, y me las remitirá para mi aprobacion. Lo mismo executará con las propuestas que le dirijan los Conservadores de los Departamentos para Comandantes de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido, Subdelegados y Auditores, á fin de que nombre Yo el que tenga por conveniente.

19.

Con presencia de las propuestas nom-

brará los Promotores-Fiscales y Fiscales-Zeladores, y les expedirá su título por los Xefes que corresponde.

20.

Si el Inspector general le propusiere, como conveniente á mi servicio, la separacion de algun Comandante de Partido de la clase de Oficiales retirados ó de algun Subdelegado, exâminará con reserva los motivos que para ello le exponga, teniendo presente lo que conste en la Conservaduría general acerca de su desempeño; y aunque de estas, y de qualesquiera otras diligencias que juzgue oportunas para la mejor instruccion del expediente, resulten justificadas las causas expuestas, ó algunas de ellas, que considere bastante para separarlo, oirá instructivamente al interesado; y segun lo que exponga, podrá determinar la práctica de nuevas diligencias, si fueren conducentes ó necesa-

rias para la mayor claridad del asunto; y con lo que de ellas resulte, y su informe, me remitirá el expediente para que resuelva Yo lo que estime justo.

21.

Decidirá las competencias que se susciten entre los empleados sobre el uso y exercicio de sus respectivas autoridad y facultades quando alguno de ellos recurriere á él por no aquietarse con la determinacion del Conservador del Departamento, á quien para este fin pedirá el expediente formado en el asunto, si aun no lo hubiere remitido; pero si para evitar iguales ó semejantes dudas en lo sucesivo, entendiere que será conveniente dictar alguna providencia que aclare qualquier artículo de esta Ordenanza, ó lo dispuesto y mandado en Real Orden posterior, dará al expediente, con acuerdo del Inspector general, la mayor instruccion posible,

y me lo remitirá con su informe ó dictámen para mi soberana resolucion.

22.

Quando en qualquier asunto relativo al ramo de montes juzgare conveniente ó necesario oir el dictámen del Asesor de la Direccion general, se lo pasará, segun lo executa en los demas negocios pertenecientes á ella.

23.

Resolverá por sí los expedientes que el Inspector general le remita, segun previene el artículo 17 del título 8 sobre suministrar caudales del fondo de montes, para llevar á efecto los nuevos plantíos que se hayan determinado hacer en terrenos de propios y de obras pias, ó para auxîliar por este medio á los dueños particulares en los de su pertenencia; pero solamente acordará estas suministraciones quando resulte po-

derse executar sin perjuicio de las primeras y principales atenciones del fondo, y ser cierta la necesidad y utilidad de los nuevos plantíos.

24.

Luego que reciba el expediente de que trata el artículo 10 del título 7 sobre el deterioro y mal estado de los nuevos plantíos, montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprehendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, me lo pasará, manifestando lo que en el asunto se le ofrezca, para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

25.

En el mes de Abril me remitirá un estado conforme al exemplar núm. 4, al que acompañará una exposicion de lo que crea mas conducente para su clara inteligencia; y tambien manifestando las principales providencias que haya dictado pa-

ra el mayor fomento de este ramo y sus efectos, con lo demas que sobre el asunto estime conveniente.

TÍTULO 7.

DE LOS CONSERVADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

ARTICULO I.

Los Capitanes generales de los tres Departamentos, como Conservadores en sus respectivos distritos, cuidarán de que se observe quanto dispone esta Ordenanza para conciliar la conservacion y aumento de los montes y arbolados con la subsistencia y progresos de los demas artículos de agricultura, y el libre uso de los aprovechamientos que por él se concede á los dueños particulares de montes en los de su pertenencia con el importante objeto de proporcionar la mayor abundancia posible

de maderas útiles, así para la construccion de baxeles y otras obras de mi Real servicio de mar y tierra, como para las civiles en sus diferentes ramos.

2.

Aunque para el fin á que se dirige esta Ordenanza son medios muy conducentes los que insinúa el anterior artículo; sin embargo, como por ser reglas generales depende en mucha parte su buen éxîto de la oportunidad, tiempo y modo de executarlas, pondrá el Conservador un particular cuidado en dar á los expedientes de que ha de conocer la mayor instruccion posible, para que sus providencias, sin dexar de ser conformes á los artículos que tratan del asunto, se acomoden á las diferentes circunstancias de cada uno.

3.

A mas de las noticias y conocimientos que á este fin le suministrarán los expedientes, pedirá al Inspector del Departamento quantas juzgue oportunas, y tomará los informes que crea convenientes.

4.

Si alguno de los interesados, con cuya audiencia se instruyan los expedientes relativos á cerrar terrenos de comun aprovechamiento, ó á declarar abiertos los cerrados de que tratan los artículos 14 y 17 del título 2 no se conformare con la determinacion del Comandante de Provincia, y recurriere al Conservador del Departamento, pedirá este el expediente, si aun no lo hubiere remitido aquel; y oidos los interesados y el Fiscal, resolverá, previo dictámen del Auditor, lo que estime justo, procurando arreglar la providencia á lo

prevenido en el artículo 16 del título 2 para que se fomenten los montes sin perjuicio, ó con el menor posible de la cria y conservacion de los ganados.

5.

En los mismos términos procederá quando el Promotor-Fiscal ó los poseedores de Mayorazgos, Capellanías y Patronatos que hayan expuesto algun motivo ó causa para no hacer ó diferir los plantíos de que trata el artículo 12 del título 5 no se conformaren con la determinacion del Comandante de Provincia en el expediente que ha de formar sobre el asunto, segun se previene en el artículo 25 del título 10.

6.

Quando tampoco se aquieten los interesados con la determinacion del Conservador del Departamento, podrán ocurrir

á mi Supremo Consejo de la Guerra, y este pedir el expediente, á fin de providenciar, previa vista del Fiscal Togado, lo que considere justo; en inteligencia de que si la resolucion del Consejo fuere confirmatoria de la del Conservador, y esta conforme á la del Comandante de Provincia, pagará el recurrente no siendo el Fiscal todas las costas, y mas el Consejo le impondrá la multa que juzgue correspondiente al grado de temeridad con que conceptúe haber seguido el asunto.

7.

Quando los Comandantes de Provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 del título 10, le den cuenta con su informe de lo que les hayan expuesto los propietarios de montes y arbolados para no poder replantar los de su pertenencia, ó para no darles todo el cultivo que corresponde, y reparar su dete-

rioro; exâminará el Conservador muy por menor los motivos que aleguen, instruyendo expediente con audiencia de los interesados y del Fiscal, á fin de que si resultare que conviene conservar los referidos montes y arbolados, dicte la providencia que juzgue mas equitativa para vencer las dificultades que ofrezcan la repoblacion ó la mejora del cultivo; y si para ello considerare necesaria la autoridad del Conservador general, le remitirá el expediente con su informe para la determinacion que estime justa; y lo mismo si resultare que no son necesarios ni útiles por qualesquiera causas, para que declare si los dueños podrán disponer del arbolado á su arbitrio, y aplicar el terreno á otro ramo de agricultura.

8.

Si los propietarios ó poseedores se convinieren á hacer las replantaciones y nuevos plantíos, de que tratan los anteriores

artículos, en virtud de la advertencia que les haga sobre ello el Comandante de la Provincia, ó á conseqüencia de lo resuelto en los expedientes del artículo anterior, y no lo executaren, determinará el Conservador previa audiencia, sumaria é instructiva de los interesados y del Fiscal, que los terrenos, montes ó arbolados se pongan en administracion á cargo de persona abonada, y con las correspondientes seguridades, á fin de que tengan efecto las replantaciones ó nuevos plantíos, destinando á ello anualmente con intervencion del Comandante ó Subdelegado del Partido la parte de los productos que se haya regulado atendidas las circunstancias de cada caso, hasta que se realicen en su totalidad.

9.

Si los expedientes de que tratan los anteriores artículos versaren sobre montes de los Maestrazgos de las Ordenes Milita-

res, sus Encomiendas, ó las de la Orden de San Juan, los remitirá al Conservador general despues de darles la mayor posible instruccion, á fin de que dirigiéndomelos, resuelva Yo lo que estime justo; y lo mismo executará con los que forme sobre plantar árboles útiles en terrenos de la propia clase, bien sea porque anteriormente los hayan tenido, ó bien porque sean á propósito para ello, sin perjuicio de los productos en el cultivo á que esten destinados.

10.

Quando en los nuevos plantíos, montes ó arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprehendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se notare el deterioro y mal estado de que tratan los anteriores artículos, y por no haber surtido efecto las advertencias del Comandante de Provincia le remitiere el expediente, lo pasará al Conservador general, exponiéndole lo

que sobre el asunto se le ofrezca para su mayor instruccion.

11.

Si por los conocimientos que adquiera el Conservador, ó por lo que representen los Comandantes de Provincia en virtud de sus propias experiencias, ó de las noticias é instrucciones de las Sociedades patrióticas, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden posterior, para la mayor conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados; formará expediente sobre el asunto, y lo remitirá con su dictámen al Conservador general.

12.

Pedirá al Inspector del Departamento los codos de especies de maderas que se necesiten para la construccion y otras obras del Arsenal; para que con presen-

cia de lo que conste en la Inspeccion, manifieste si de los montes y arbolados de su distrito podrán sacarse todos, y en qué Partidos, con lo demas que estime conveniente sobre el asunto.

13.

Si el Inspector le manifestare que en los montes y arbolados de la comprehension del Departamento no hay bastantes árboles en la correspondiente sazon para acopiar toda la madera que se necesite, dará cuenta de ello inmediatamente al Conservador general, expresando el número y especie de codos que falta.

14.

Quando se hagan por asiento cortas, arrastres ó conducciones de maderas, pasará el Conservador al Inspector del Departamento una copia de las condiciones

acordadas, para precaver todo perjuicio del arbolado y caminos.

15.

Para que tenga su debido y puntual cumplimiento lo prevenido en el artículo 34 del título 2, dictarán los Capitanes generales, con atencion á las particulares circunstancias de sus respectivos Departamentos, las providencias que juzguen mas oportunas y conducentes para impedir las extracciones ilegítimas de madera, oyendo sobre ello á los Inspectores si lo estimaren conveniente; y les comunicarán todas aquellas, en cuya execucion puedan tener parte los empleados en el ramo de montes, para zelar su observancia en quanto sea compatible este cuidado con los principales objetos de sus destinos.

16.

Resolverá los expedientes que se susciten entre los empleados sobre la autoridad uso y exercicio de sus respectivas facultades quando pueda decidirse por lo mandado en esta Ordenanza, ó Reales Ordenes posteriores; pero si á la duda diere fundado motivo algun artículo de aquella, ó disposicion de estas, instruirá el expediente, segun estime oportuno para el acierto de la resolucion; y con su informe lo remitirá al Conservador general.

17.

Dirigirá con su informe al Conservador general las propuestas que hagan los Comandantes de Provincia para Auditores y Promotores-Fiscales de ellas; y aprobará, no teniendo motivo para lo contrario, la eleccion que hagan los Comandantes de Provincia de una de las Escribanías nume-

rarias de la Capital, para que por ella se despachen los negocios del ramo de montes.

TÍTULO 8.

DEL INSPECTOR GENERAL.

ARTICULO I.

Serán del conocimiento del Inspector general todos los negocios en que se trate del cumplimiento de esta Ordenanza en la parte respectiva al gobierno económico-gubernativo de los montes y arbolados, proporcionando los medios de su execucion á las circunstancias de cada pais, ó á las particulares de qualquiera caso, segun mas convenga á mis soberanas intenciones en este ramo tan importante de economía política.

2.

En la propia forma conocerá de todos los asuntos relativos al fondo de montes, cuidando el cumplimiento y puntual observancia de lo que acerca de él se manda en su título, y arreglará los medios de recaudar, administrar é invertir sus productos, segun lo exîjan las circunstancias de cada Departamento, Provincia ó Partido.

3.

Resolverá por sí los expedientes que le remitan los Inspectores de los Departamentos sobre dudas ó dificultades que ocurran en la execucion de las providencias que haya dictado para el cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, ó de las Reales Ordenes expedidas posteriormente acerca de puntos económico-gubernativos; pero si juzgare necesario ó conveniente que se altere ó declare en todo ó en parte qual-

quiera de las indicadas disposiciones, pasará el expediente con su informe al Conservador general, para que le dé el curso prevenido en el artículo 7 del título 6.

4

Igualmente resolverá por sí los expedientes que le dirijan los Inspectores de los Departamentos sobre las dificultades ó dudas que ocurran en la execucion de los nuevos plantíos, acordados ó mandados hacer en terrenos realengos, de propios y obras pias, de que tratan los artículos 27 y 28 del título 10, arreglándose al espíritu y letra de esta Ordenanza; pero si se dirigieren á que por el fondo de montes se auxîlie la empresa, los pasará con su informe al Conservador general.

5.

Remitirá con su informe al Conservador general los Reglamentos para la ex-

tincion de incendios, que le dirijan los Inspectores de Departamento, segun se previene en el artículo 4 del título siguiente, á fin de que segun la calidad ó clase de los motivos de su remision, determine darles el curso que corresponda para la conveniente providencia.

6.

Con presencia de los estados de montes, que le dirijan los Inspectores de los Departamentos, hará formar uno general arreglado al exemplar núm. 4, y otro por lo respectivo al fondo, segun el núm 8, y los pasará en el mes de Marzo al Conservador general.

7.

Con los estados de que trata el anterior artículo, acompañará copia de los informes que le hayan dirigido los Inspectores de los Departamentos sobre el desem-

peño de los Comandantes de Provincia, de Partido y Subdelegados; añadiendo lo que se le ofrezca en el de cada uno.

8.

Me propondrá por medio del Conservador general un Oficial de su confianza, Brigadier ó Capitan de Navío, para que le auxîlie en el desempeño de este encargo.

9.

Luego que el Conservador general le remita los Despachos de Comandantes de Provincia, Auditores, Comandantes de Partido y de Subdelegados, y los Títulos de Promotores-Fiscales y Fiscales-Zeladores, dispondrá que se tome de ellos la correspondiente razon en el libro de que trata el artículo 11 de este título, y los remitirá al Inspector del Departamento á que correspondan.

10.

Si algun Fiscal-Zelador, poco activo y zeloso en el desempeño de sus obligaciones, no enmendare su conducta con las advertencias que le haga el Comandante de la Provincia, ni con las providencias que para su correccion hubiere dictado el Inspector del Departamento, y este le diere parte de ello, mandará que el Comandante de la Provincia forme expediente sobre el asunto; y que oido el interesado sumaria é instructivamente, se lo remita por medio del Inspector para la determinacion que estime justa; en inteligencia de que si fuere la de separarlo del empleo, deberá hacerse la propuesta para nombramiento de sucesor, como si vacara por qualquiera otro motivo.

11.

Habrá en la Inspeccion general un libro, en que con distincion de Departa-

mentos, Provincias y Partidos conste el número de empleados en el ramo de montes por lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo desde la clase de Comandantes de Provincia hasta la de Fiscales-Zeladores inclusive: sus nombres, tiempo en que empezáron á servir, conducta y modo con que cada uno desempeña sus obligaciones, segun resulte de los informes anuales que le dirijan los Inspectores de los Departamentos, ó por otros medios auténticos, á cuyo fin se dexará en blanco una ó mas hojas á continuacion de cada partida.

12.

Deberá asimismo constar en la Inspeccion general las especies de árboles de madera útil para construccion, que prueban mejor en cada Provincia y Partido; para que con esta noticia, y con la que igualmente debe haber en la Conservaduría general de las maderas, que sean mas

necesarias y útiles en los Astilleros y Arsenales, disponga el Inspector general, segun las órdenes del Conservador general, las replantaciones y nuevos plantíos que han de hacerse con preferencia en cada parage.

13.

Siendo uno de los medios mas conducentes al fin de esta Ordenanza conservar los árboles hasta que tengan su mayor regular corpulencia y sazon, dictará el Inspector general las providencias que juzgue oportunas para el exâcto y puntual cumplimiento de lo que sobre este punto dispone el artículo 19 del título 2, acomodándolas á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos.

14.

Dará noticia al Conservador general de los codos de madera útil para construc-

cion y otras obras que haya en los tinglados, segun la que deben comunicarle los Inspectores de los Departamentos, conforme al artículo 14 del título siguiente, expresando con distincion y claridad quanto sea conducente para que disponga aquel lo que estime oportuno acerca de su conduccion y destino.

15.

Quando le parezca necesario ó conveniente que se haga revista extraordinaria de alguna Provincia ó Partido, lo representará al Conservador general con las razones que tenga para ello; y podrá manifestarle al mismo tiempo los Oficiales que considere á propósito para desempeñar esta comision.

16.

Si á representacion de los Inspectores de los Departamentos, ó por las noticias que haya en la Inspeccion general, cre-

yere conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, lo manifestará al Conservador general con remision del expediente formado sobre el asunto; y le expondrá á mas lo que juzgue conducente al acierto de la providencia. En la propia forma procederá quando se trate de extender esta Ordenanza á montes ó arbolados no comprehendidos en su demarcacion.

17.

Quando los Inspectores de Departamento representen la necesidad ó utilidad de que se suministren caudales del fondo de montes para hacer nuevos plantíos en los terrenos de propios ó de obras pias, de que trata el artículo 9 del título 9, ó para auxîliar á los particulares en los que hayan de hacer en los de su pertenencia, acompañando los expedientes instruidos sobre el asunto, los dirigirá al Conservador general, manifestándole quanto se le ofrezca

y parezca conducente al acierto de la resolucion, así en lo principal como en lo respectivo á la cantidad de las suministraciones, seguridad, tiempo y modo de su reintegro.

TÍTULO 9.

DE LOS INSPECTORES DE DEPARTAMENTO.

ARTICULO I.

Los Inspectores de Departamento, á las inmediatas órdenes de sus Conservadores, cuidarán de que en las Provincias y Partidos de su comprehension, se observe y cumpla quanto dispone esta Ordenanza acerca del gobierno económico-gubernativo de los montes y arbolados, administracion de sus fondos y obligaciones de los empleados, para atender á su cultivo, conservacion y custodia; y para que les ayu-

den en el despacho de los negocios de la inspeccion, y lleve el detall, tendrá cada uno un Capitan de Fragata en clase de segundo, que los despachará por sí en tiempo de vacante, y en las ausencias y enfermedades del propietario.

2.

Con la aprobacion del Inspector se establecerán en cada Provincia y Partido las reglas que haya acreditado la experiencia ser mas oportunas y conducentes, segun sus particulares circunstancias, para el mayor cultivo y conservacion de los arbolados, y para otros puntos económico-gubernativos; y no se alterarán sin su consentimiento.

3.

Para establecer las reglas de que trata el anterior artículo, y acordar su alteracion quando convenga, le suministrarán

los conocimientos necesarios los Comandantes de Provincia por las noticias adquiridas de los Comandantes y Subdelegados de Partido, y de las Sociedades patrióticas; pero á fin de arriesgar lo menos posible el acierto en asuntos de tanta importancia, procurará que á sus providencias preceda toda la instruccion, así teórica como práctica, de que sea susceptible la materia.

4.

Quando los Comandantes de Provincia le remitan los reglamentos para extinguir incendios, los pasará al Conservador del Departamento con lo que se le ofrezza y parezca acerca de las providencias que tengan relacion con algun ramo del gobierno económico-político de los Pueblos con la Real Jurisdiccion ordinaria de ellos ú otra alguna, ó con personas no sujetas á la de montes.

5.

Si á representacion de los Comandantes de Provincia, ó por su propia experiencia, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte alguna providencia ú órden del Inspector general relativa al gobierno económico-gubernativo de los montes ó de sus fondos, ó que será útil ó necesario declarar, restringir ó ampliar qualquiera de sus disposiciones en esta materia, porque así lo exîjan las particulares circunstancias de alguna Provincia ó Partido; se lo hará presente exponiendo las razones que tenga para ello, ó remitiendo con su informe el expediente si se hubiese formado sobre el asunto.

6.

Si las particulares circunstancias de algun caso poco comun, y que no sufra demora, exîgieren la alteracion de lo dis-

puesto en la materia por el Inspector general, dictará la providencia que estime conveniente y mas oportuna, y le dará cuenta sin dilacion con el expediente, que deberá formar sobre ello; pero si no fuere urgente el caso, esperará su determinacion.

7.

Quando comprehenda que en alguno de los artículos de esta Ordenanza, ó en qualquiera órden dimanada de resolucion mia, conviene alguna alteracion por los motivos insinuados, formará expediente sobre ello, dándole la mayor instruccion posible; y lo pasará al Conservador del Departamento, manifestándole quanto se le ofrezca y juzgue conducente para esclarecer el punto; y dará parte de ello al Inspector general.

8.

Como por la abundancia ó buena calidad de las maderas de algun monte no

comprehendido en la demarcacion de esta Ordenanza, ó por la facilidad de conducirlas á los Departamentos puede convenir su asignacion á la Marina, cuidará, quando así lo entienda, de instruir expediente sobre ello con quantas noticias conduzcan para el acierto de la providencia; y lo remitirá con su informe al Conservador del Departamento, avisando al mismo tiempo al Inspector general.

9.

Quando los Comandantes de Provincia le remitan los expedientes promovidos sobre suministrar caudales del fondo para nuevos plantíos ó replantaciones en terrenos, montes ó arbolados de propios, ó de dominio particular, porque los Pueblos á que corresponden aquellos, y las personas á quienes pertenezcan, ó á cuyo cargo corran estos, no tengan medios para executarlo, se instruirá muy circunstanciada-

mente de las causas en que se funde la solicitud, y los remitirá con su informe al Inspector general.

10.

Cuidará se beneficien las minas de carbon de piedra hasta su mayor fomento; de que le darán parte los Comandantes de Provincia, segun los que reciban de los Comandantes ó Subdelegados de Partido; y para los gastos oficiará al Inspector general.

11.

Luego que el Capitan general del Departamento le pase el oficio, de que trata el artículo 14 del título 7, remitirá copia de las condiciones con que se hayan celebrado las contratas de cortas, arrastres ó conduccion de maderas á los Comandantes de las Provincias en que se hayan de hacer, dándoles al mismo tiempo las órdenes ó instrucciones que juzge conve-

nientes, para los efectos que expresa el citado artículo.

12.

Resolverá los expedientes que les dirijan los Comandantes de las Provincias sobre rompimiento de terrenos montuosos, baldíos y de propios, comprehendidos en la demarcacion de Marina, de que trata el artículo 32 del título 10, teniendo presente para concederlos lo que se previene en el mismo, así en lo respectivo á la calidad del terreno como acerca de la justa atencion que merecen la cria y conservacion de ganados, y el preciso surtido de leñas para los pueblos inmediatos.

13.

Remitirá al Conservador los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y de obras

pias, de que tratan los artículos 26, 27 y 28 del título 10; y á mas de exponer su dictámen en lo principal, manifestará lo que se le ofrezca acerca de la necesidad ó utilidad de la especie de árboles á que se intente destinar los terrenos con atencion á la escasez ó abundancia que haya de aquella clase de madera en el Departamento, y á sus ventajas para las obras de construccion, y otras de mi Real servicio.

14.

Con arreglo á los partes que le den los Comandantes de Provincia de las maderas útiles para construccion, y otras que se hayan depositado en los tinglados, remitirá al Inspector general una noticia individual de su especie, número de codos y parages en que se hallen, y pasará otra igual al Conservador del Departamento.

15.

Propondrá al Conservador del Departamento el Capitan de Fragata que juzgue á propósito para su segundo; y con atencion al número y calidad de los negocios ordinarios de la Inspeccion, admitirá el número de Escribientes, que deberá haber en ella para su mas pronto curso y despacho, y lo avisará al Inspector general.

16.

A propuesta de los Comandantes de Provincia nombrará los Guardas; y á la de los Comandantes ó Subdelegados de Partido, que le remitirán aquellos con su informe, hará el nombramiento de Directores de arbolados.

17.

Si advirtiere que en las propuestas no concurren las circunstancias que esta Or-

denanza previene hayan de tener para el buen desempeño de los empleos, las devolverá, manifestando el defecto que hubiere notado, para que hagan otras las personas á quienes corresponda, ó que expongan lo que sobre el particular se les ofrezca.

18.

A los nombrados para Directores de arbolados y para Guardas, expedirá título del nombramiento, y lo dirigirá al Comandante de la Provincia para los fines que se expresan en el artículo 13 del título 10, luego que se haya tomado razon en el libro de que trata el artículo 20 de este, de todo lo que avisará al Conservador del Departamento y al Inspector general.

19.

Se pondrá de acuerdo con el Conservador del Departamento en las propues-

tas para Comandantes de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido y Subdelegados, manifestándole los motivos que tenga para graduar la idoneidad de los sugetos, y le remitirá copia al Inspector general.

20.

Habrá en la Inspeccion de cada Departamento un libro reservado en que conste el número de los empleados, poniendo por separado sus respectivas partidas, con expresion del nombre y tiempo en que fuéron nombrados para servir sus empleos; y á continuacion se dexarán en blanco una ó mas hojas para anotar su desempeño y conducta, segun conste al Inspector por su propio conocimiento y experiencia respecto á los Comandantes de Provincia; y por los informes de estos, y por qualquiera otro medio auténtico y seguro en los demas dependientes.

21.

Habrá asimismo en cada Inspeccion de Departamento otro libro, en que con la debida distincion de Provincias y Partidos conste el número de árboles, su estado y clases que haya en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios; y con la mayor individualidad que sea posible en los de dominio particular.

22.

Segun los estados que anualmente han de remitirle los Comandantes de Provincia, como dispone el artículo 18 del título 10, y los partes que cada tres meses han de darle de todo lo que ocurra en los montes y arbolados, pondrá en el citado libro las correspondientes notas que juzgue oportunas, para saber si prosperan ó tienen decadencia, y lo mismo quando le remitan las revistas de los Partidos.

23.

Aunque podrá separar de sus empleos á los Directores de arbolados y Guardas quando su reincidencia en algunos defectos, de que hayan sido reprehendidos á lo menos dos veces por el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun previene el artículo 15 del título 11, dé suficiente motivo para considerarlos incorregibles, no lo executará sin que el Comandante de la Provincia les haga cargo, y oiga sumaria é instructivamente sus disculpas; y con su dictámen le remita el expediente para la providencia que estime justa.

24.

Como en muchas ocasiones podrá servir de correccion para un Guarda, poco exâcto en el cumplimiento de sus obligaciones, su traslacion á otra Provincia ó Partido del mismo Departamento, lo dispondrá así quando lo juzgue conveniente.

25.

En el mes de Marzo remitirá al Conservador del Departamento y al Inspector general los estados de los montes, y los de los fondos de este ramo en fin de Diciembre inmediato conforme á los exemplares 3 y 7. Al mismo tiempo les informará sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia; y poniendo á continuacion copia de los que estos les hayan dado de los Comandantes y Subdelegados de Partido, y de los Fiscales-Zeladores, expondrá lo que se le ofrezca en el de cada uno para arriesgar menos el concepto de sus respectivos méritos y servicios.

TÍTULO 10.

DE LOS COMANDANTES DE PROVINCIA, SUS AUDITORES, PROMOTORES-FISCALES Y ESCRIBANIAS.

ARTICULO 1.

Los Comandantes de Provincia cuidarán de que en las de su cargo se observe y cumpla quanto dispone esta Ordenanza para el mayor fomento, conservacion, prosperidad y custodia de los montes y arbolados, lo que executarán con la exâctitud que me prometo de su zelo, y con el acierto consiguiente á la instruccion y noticias que adquirirán por los partes mensuales que han de darles los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, y por los expedientes particulares que les remitirán sobre asuntos del ramo en lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo.

2.

Cada Comandante de Provincia tendrá á sus inmediatas órdenes un segundo de la clase de Capitanes de Fragata que llevará el detall: le ayudará en el desempeño de sus obligaciones; y en sus ausencias y enfermedades despachará los negocios de la Comandancia.

3.

Propondrá tres personas para cada uno de los empleos de Subdelegados, Auditor, Promotor-Fiscal, Fiscales-Zeladores, y Guardas correspondientes á su Provincia; y remitirá las propuestas al Inspector del Departamento, exponiendo con individualidad el mérito y circunstancias de los propuestos.

4.

Para Auditor y Promotor-Fiscal propondrá sugetos de acreditada literatura y

providad; para Subdelegados vecinos distinguidos y hacendados de los Pueblos capitales de los Partidos, y en quienes, ademas del buen nombre y concepto público, concurran las circunstancias de inteligencia, zelo y actividad: para Fiscales-Zeladores personas de conocida probidad, vecinos de los mismos Pueblos, y que á estas circunstancias reunan las de inteligentes en el ramo de montes; tener la agilidad y robustez necesaria para desempeñar como corresponde las obligaciones del empleo, y afianzar con fincas seguras su responsabilidad. Ultimamente, para las plazas de Guardas quienes hayan servido quince años lo menos en las tropas de mi Real Armada, sin mala nota, y que hayan acreditado su zelo y subordinacion: que sepan leer y escribir, y se hallen con la robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño de sus obligaciones; prefiriendo á los que con estas circunstancias reunan el conocimiento de las operaciones

relativas al cultivo y conservacion de los montes y arbolados.

5.

Dirigirá al Inspector del Departamento las referidas propuestas, y las que hagan los Comandantes y Subdelegados de Partido para las plazas de Directores de arbolados, quando informado del mérito y circunstancias de los propuestos halle que estan conformes á lo prevenido en el artículo 9 del título 11; pero si no concurriese en alguno las calidades prescritas, devolverá las propuestas al Comandante ó Subdelegado, advirtiéndole el defecto que haya notado, para que proponga otro, ó manifieste lo que se le ofrezca en el particular.

6.

En la capital de la Provincia habrá un letrado Auditor, á quien podrá el Co-

mandante remitir los negocios y expedientes gubernativos en que estime conveniente oir su dictámen, segun se halla establecido en los demas Juzgados militares.

7.

Habrá tambien en cada capital de Provincia un Promotor-Fiscal, que deberá ser oido en todos los asuntos contenciosos; y promoverá su pronto despacho.

8.

En cada capital de Provincia se elegirá por el Comandante, con aprobacion del Conservador del Departamento, una Escribanía de número, para que el que la sirva actúe privativamente en todos los asuntos de montes que lo exîjan, y se protocolarán separados de los demas del oficio. Si el Comandante tuviere justas causas para separar de la expresada Escribanía los

negocios de este ramo, lo representará al Conservador del Departamento para su determinacion.

9.

Los que fueren nombrados Comandantes de Provincia, luego que reciban el aviso de su nombramiento se presentarán al Conservador del Departamento á que corresponda, para que entregándoles sus títulos los presenten en la Inspeccion; y formado el asiento prevenido en el artículo 20 del título 9, pasen á posesionarse de sus destinos.

10.

Quando el Comandante nombrado llegue á la capital de la Provincia, lo avisará á su antecesor, si aun residiere en ella; y si no al que despache la comision, para que disponga darle la posesion dentro de dos dias lo mas tarde. Este acto se executará en la casa donde esté la caxa del

fondo, libros y papeles de la Comandancia, con asistencia del Auditor, Promotor-Fiscal y Escribano, haciéndose al nombrado formal entrega de todo por inventario con la individualidad necesaria á evitar motivos de duda ó confusion en lo sucesivo. Extendida esta diligencia en el libro de que trata el artículo 16 de este título, la firmarán todos los concurrentes; y de ella se dará copia autorizada por el Escribano al nuevo Comandante, y al que le haya dado la posesion, entregándole al mismo tiempo una de las tres llaves que ha de tener la caxa.

11.

Evacuado el acto de posesion lo comunicará el nuevo Comandante al Juez y Ayuntamiento del Pueblo, remitiéndole el título de su nombramiento, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva, y sea reconocido en el exerci-

cio de su empleo; y por el primer correo le dará parte al Conservador é Inspector del Departamento; y lo avisará á los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, cuyos avisos los firmará tambien el que le dió la posesion.

12.

Luego que los nombrados para segundos de las Provincias lleguen á sus respectivas capitales, pasarán oficio los Comandantes á las Justicias y Ayuntamientos, avisándoselo para que los reconozcan; y lo mismo executarán con los nombramientos de Auditores y Promotores-Fiscales.

13.

Dirigirá á los respectivos Comandantes y Subdelegados los títulos de Fiscales-Zeladores, Directores de arbolados y Guardas, despues de poner el cúmplase en los de estas dos últimas clases, y de hacer el correspondiente asiento de todos en el li-

bro de que trata el artículo 16 de este título.

14.

Si acaeciere faltar en algun Partido á un mismo tiempo el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Zelador, por muerte ú otro motivo, nombrará el Comandante de la Provincia para que sirva aquel empleo interinamente un vecino de la capital del Partido, en quien concurran las calidades y circunstancias que previene el artículo 4 de este título: comunicará el nombramiento á la Justicia y Concejo ó Ayuntamiento del Pueblo para que reconozcan al nombrado como Subdelegado interino; y dará parte sin dilacion al Inspector del Departamento, instruyéndole de todo.

15.

No se ausentará de la capital sin noticiarlo al Conservador y al Inspector del

Departamento, manifestando el motivo de su ausencia, y esperará sus contestaciones por si tuvieren algo que prevenirle; pero si el motivo fuere urgente, bastará que les dé cuenta de su determinacion sin necesidad de esperar las respuestas. Lo mismo executará quando haya de ausentarse el segundo Comandante.

16.

Habrá en cada Comandancia de Provincia un libro foliado en que se extiendan los actos de toma de posesion de los Comandantes, y se anoten los nombramientos de Auditores, Promotores-Fiscales y Escribanías de ellas, y los de Comandantes, Subdelegados, Fiscales-Zeladores, Escribanías, Directores de arbolados y Guardas de sus respectivos Partidos, dexando á continuacion de las partidas de los empleados el blanco correspondiente, para poner las notas del desem-

peño de cada uno segun conste al Comandante de la Provincia.

17.

Asimismo habrá otro libro, en que con distincion de Partidos se exprese el número de árboles y su especie que haya en los montes y arbolados de cada uno, con separacion de los que sean realengos, baldíos, de propios y de dominio particular; y á continuacion se dexará un blanco suficiente para notar el aumento ó disminucion que sucesivamente ocurra, y de que darán cuenta á la Comandancia de Provincia los Comandantes y Subdelegados en los partes mensuales; para tener pronta esta noticia de cada Partido, y poder cotejar fácilmente lo que resulte del citado libro con el estado que á fin de cada año dirijan los mismos, como se previene en el artículo 17 del título 11. En la propia forma y con la misma distincion

se anotarán los nuevos plantíos que se hagan.

18.

En fin de Enero de cada año, y con presencia de los estados que les hayan remitido los Comandantes y Subdelegados de Partido, segun se previene en el artículo 17 del título 11, hará formar, y dirigirá uno al Inspector del Departamento, en que con distincion de Partidos, y las demas circunstancias que expresa el exemplar núm. 2, comprehenda el que tenian los montes y arbolados de cada uno de ellos en fin de Diciembre inmediato.

19.

En el propio modo y forma remitirá al Inspector del Departamento otro estado, en que exprese los caudales que en todo el año último hayan entrado en la caxa del fondo de montes de la capital de

la Provincia, y de la de cada Partido y sus procedencias, los que se hayan sacado y sus destinos, segun por menor manifiesta el exemplar núm. 6.

20.

Con los estados referidos acompañará un informe de la conducta y desempeño de los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, de los Auditores, Promotores-Fiscales, Fiscales-Zeladores y Escribanos, manifestando los que hayan distinguido su zelo por algun servicio extraordinario; y los que no hubiesen acreditado el que corresponde en el cumplimiento de sus obligaciones, con expresion en unos y otros de los motivos en que funde su concepto. A continuacion del citado informe copiará el que le hayan dirigido cada uno de los expresados Comandantes y Subdelegados de Partido de sus respectivos subalternos; y añadirá lo que acerca de ellos se le ofrezca para la rectitud del concepto.

21.

A los Comandantes de Provincia en qualquiera parte de su Jurisdiccion en que se hallasen, y hubiese tropa, se les proveerá de una guardia, compuesta de un cabo y seis soldados. A los Comandantes de Partido dos soldados de Ordenanza, y uno á los Subdelegados.

22.

Si necesitare el Comandante uno ó mas Escribientes para el pronto curso y despacho de los asuntos de su cargo, lo representará al Inspector del Departamento con expresion de la causa que exîge la ocupacion de estos subalternos; para que enterado de la necesidad ó utilidad, y previo su permiso, nombre para el referido destino persona de su confianza por el tiempo que sea necesario y no mas, sin sueldo fixo; pero se le asignará la gratificacion

diaria que sea costumbre dar en el Pueblo á los de su clase y exercicio, y podrá despedirlo y nombrar otro sin necesidad de exponer el motivo; y así se entenderá para esta clase en todos.

23.

Los Comandantes de Provincia se corresponderán con las Sociedades económicas del distrito, sobre los medios mas oportunos de mejorar el cultivo de los montes y arbolados, y de fomentar este importante ramo de agricultura sin perjuicio de los demas; y para poner en execucion los que estimen conducentes á los indicados efectos, tomarán por sí las providencias, ó las propondrán á los Conservadores ó á los Inspectores de los Departamentos segun corresponda.

24.

Aunque el objeto de las providencias económico-gubernativas que se dicten pa-

ra un Departamento sea el mismo en todas sus Provincias, deberán los Comandantes proponer á los Inspectores los medios de su execucion, segun lo exîjan las diferentes circunstancias de cada una, para ponerlas en práctica precedida su aprobacion; y lo mismo harán quando entiendan que conviene alterar algunas de las reglas establecidas.

25.

Si el Comandante ó Subdelegado de Partido le representare (acompañando el expediente, que ha de formar sobre el asunto) que en el distrito de su cargo hay terrenos pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pias, que eran de monte ó arbolado útil para madera de construccion al tiempo de sus fundaciones, y que no se hallan destinados á otro ramo de agricultura que compense la pérdida de aquel; se instruirá de las circunstancias de cada caso; y recordando á

los poseedores ó administradores la obligacion de plantarlos de árboles útiles, que les impone el artículo 12 del título 5, les propondrá los medios que juzgue mas prudentes y compatibles con sus respectivas atenciones: si se excusaren absolutamente á ello remitirá el expediente al Inspector del Departamento; pero si expusieren algunas causas ó motivos para diferirlo ó executarlo en otro tiempo, modo y forma de como lo haya propuesto el Comandante de la Provincia, determinará este lo que en vista de todo estime conforme á justicia y equidad; y si no se aquietaren con su providencia, dirigirá el expediente al Inspector del Departamento, haciéndolo saber al interesado.

26.

Quando los Comandantes ó Subdelegados de Partido le den cuenta de que en sus distritos hay terrenos realengos, de

propios ó de obras pias á propósito, para plantar árboles útiles sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, procederá con el expediente, segun disponen los siguientes artículos.

27.

Si los terrenos fueren realengos dirigirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento; pero si fueren de propios, pasará oficio al Concejo ó Ayuntamiento del Pueblo á que corresponda, manifestándole la utilidad del nuevo plantío, para que persuadido de ella, solicite por su parte el permiso ó licencia conveniente, y se acuerde el modo de executarlo por los empleados en el ramo de montes, con intervencion de la persona ó personas que nombre al efecto el mismo Concejo ó Ayuntamiento.

28.

Quando el Concejo ó Ayuntamiento no convenga en el nuevo plantío, porque lo considere inútil ó perjudicial, ó si conviniendo en su utilidad manifestare habérsele negado la licencia, ú obtenida esta expusiere hallarse sin el caudal necesario para los precisos gastos, unirá el Comandante la contestacion al expediente, y con su informe lo dirigirá al Inspector del Departamento, dándole la mayor instruccion que juzgue conducente para el acierto de la providencia.

29.

En la propia forma procederá quando el terreno perteneciere á qualquiera cuerpo, comunidad ó establecimiento sujeto á la Jurisdiccion Real ordinaria, dirigiendo en este caso su oficio á la persona ó personas que lo tengan á su cargo.

30.

Si el terreno fuere de obra pia sujeto al Juez Eclesiástico remitirá á este su oficio, y procederá en vista de su contestacion, conforme á lo prevenido respecto de los Concejos y Ayuntamientos.

31.

En los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre rompimiento de terrenos, nuevos plantíos y replantaciones de que tratan los artículos 28 y 29 del título 11, oirá sumaria é instructivamente á los interesados en ellos si lo solicitaren; y evacuadas todas las diligencias que juzgue necesarias ó conducentes para el acierto de la providencia, los pasará al Promotor-Fiscal, y oido este resolverá con dictámen del Auditor lo que considere justo, conforme á lo que sobre el particular queda prevenido

en los artículos 9 y 10 del título 4, y en los 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del título 2.

32.

Si las partes se aquietaren con su resolucion devolverá los expedientes al Comandante ó Subdelegado para su cumplimiento; y si no, los remitirá al Inspector del Departamento, haciéndolo así entender á los interesados para que ocurran á exponer lo que les convenga.

33.

Si del expediente que han de formar y dirigirle los Comandantes y Subdelegados, conforme á lo que previene el artículo 30 del título 11, resultare que el atraso y mal estado de los nuevos plantíos procede de la mala calidad del terreno, lo declarará abierto para que entren á pastar los ganados; pero si fuere la causa el

poco esmero y cuidado en su cultivo, siendo el terreno realengo, baldío ó de propios, dictará la providencia que juzgue conducente á su prosperidad, y procederá con los culpados ú omisos segun corresponda.

34.

Si el nuevo plantío fuere de dominio particular hará al propietario, poseedor ó administrador la correspondiente advertencia, que repetirá si no bastase la primera; y en el caso de continuar la misma omision ó abandono, remitirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento.

35.

Lo mismo executará en el caso de que no surtan efecto las advertencias de que trata el artículo 17 del título 5; pero si los propietarios, poseedores ó administradores expusieren algunos motivos para

excusar su omision, y poco esmero en el cultivo de los nuevos plantíos, montes y arbolados de su pertenencia ó cargo, formará expediente; y dándole toda la instruccion que juzgue necesaria á su mejor resolucion, lo remitirá al expresado Inspector.

36.

Quando los Concejos ó Ayuntamientos de los Pueblos, ó algunos particulares soliciten maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, por los motivos que se expresan en los artículos 4 y 5 del título 4, pasará la solicitud á informe del Comandante ó Subdelegado á que corresponda; y en vista de él, concederá ó denegará el permiso; y les comunicará su providencia en uno y otro caso, advirtiéndoles en el primero lo que estime conveniente sobre su cumplimiento; pero la negará quando conste que no es cierta ó urgente la necesidad que

exponggan; ó que en los montes de dominio particular tienen proporcion de comprar lo que necesiten sin detrimento del arbolado.

37.

En los expedientes que se susciten por los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, sobre indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado en los de su pertenencia ó cargo por los comisionados ó asentistas de las cortas ó arrastres de madera de que trata el artículo 24 del título 2, procurará arreglar su providencia á justicia y equidad para evitarles los gastos y dilaciones de un litigio; pero si no se aquietare con ella alguna de las partes, procederá á la substanciacion del asunto por los trámites de un juicio ordinario como se previene en el citado artículo.

38.

Los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre la necesidad ó utilidad de beneficiar minas de carbon, los remitirá con su informe al Inspector del Departamento; pero si lo estimare oportuno, suspenderá su curso hasta que en la primera revista que haga del Partido exâmine persónalmente, y se entere muy por menor de quanto crea conducente al acierto de la providencia.

39.

Luego que los Comandantes ó Subdelegados le den el parte de que trata el artículo 37 del título 11, dará noticia al Inspector del Departamento de los codos de madera útil para construccion, y otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales que se hayan depositado en los tinglados de cada Partido.

40.

Dirigirá á los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos en que hayan de hacerse cortas ó arrastres de maderas por asiento, copia de las condiciones que le remita el Inspector del Departamento con las órdenes que sobre el asunto le comunique; y añadirá las instrucciones ó advertencias que, segun sus conocimientos y las particulares circunstancias de los parages, considere necesarias ó conducentes para su puntual y exâcto cumplimiento.

41.

Exâminará con detenida reflexîon los reglamentos que para la extincion de incendios de montes y arbolados han de formar los Comandantes y Subdelegados de Partido, acomodados á su localidad y demas circunstancias; y con las adiciones que crea oportunas para el fin á que se

dirigen, los remitirá al Inspector del Departamento.

42.

Quando vaque alguna Comandancia de Partido, por muerte del que la sirva, lo avisará sin demora al Inspector del Departamento, manifestándole si ha dado alguna providencia por considerarla urgente en la ocasion; y expondrá las que juzgue oportunas se tomen para el tiempo de la vacante en consideracion á las circunstancias del Partido en que haya ocurrido.

43.

Quando los propietarios, poseedores ó administradores de montes y arbolados que hayan puesto Guardas por su cuenta para la custodia de las heredades ó fincas de su pertenencia ó cargo, soliciten por medio del Comandante ó Subdelegado del Partido, que se les autorice para denunciar

en el distrito de Marina, se informará con la mayor escrupulosidad y reserva de las qualidades y circunstancias de los nombrados para el expresado destino; y hallando que son sugetos de buena opinion y conducta, y que de acceder á la pretension resultará utilidad, los habilitará para el referido efecto, dará cuenta de ello al Inspector del Departamento, y lo comunicará al Comandante ó Subdelegado del Partido. Los mencionados Guardas no usarán de distintivo alguno, ni gozarán fuero; pero en las denuncias que hagan tendrán la parte asignada al denunciador.

44.

Si por los partes que le den los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, en que le comuniquen haber sido infructuosas las amonestaciones y correcciones practicadas con el Director de arbolados, ó con algun Guarda poco zeloso en

el cumplimiento de su obligacion, entendiere que podrá lograrse su enmienda trasladándolo á otro Partido, lo executará así; pero si creyere, segun la causa ó principio de que proceda su falta de cuidado y exâctitud que no bastará este medio, mandará al Comandante ó Subdelegado que forme expediente sobre el asunto oyendo al interesado, y se lo remita para dirigirlo con su informe al Inspector del Departamento.

45.

A mas de los negocios ó asuntos de que tratan los artículos de este título, conocerá de todas las quejas ó recursos que le dirijan contra los Comandantes y Subdelegados de Partido los que se consideren agraviados por sus providencias económico-gubernativas; é instruido el expediente segun corresponda á las circunstancias de cada caso, determinará lo que estime justo.

TÍTULO II.

DE LOS COMANDANTES Y SUBDELEGADOS DE PARTIDO.

ARTICULO I.

El principal cargo de los Comandantes y Subdelegados de Partido es, zelar el puntual desempeño de las obligaciones de los subalternos, empleados en los de su respectivo mando, con destino al cultivo y custodia de los montes y arbolados; y procurar con oportunidad y conocimiento su mayor fomento y prosperidad por los medios, modo y forma que establece esta Ordenanza.

2.

Los que pretendan ser Subdelegados remitirán memorial al Comandante de la Provincia exponiendo sus haberes, circunstancias y pronta disposicion á dar las

fianzas correspondientes á la responsabilidad del cargo; y el que fuere nombrado, recibirá por el mismo Comandante de Provincia el título para entrar al exercicio del empleo, precediendo otorgar la escritura de fianza que ha de ser aprobada por aquel.

3.

Practicadas estas diligencias se procederá á posesionar al nuevo Subdelegado, con asistencia del Fiscal-Zelador y Escribano, observando lo que previene el artículo 10 del título 10 para la toma de posesion de los Comandantes de Provincia.

4.

Evacuado así el acto de posesion remitirá el Subdelegado el título á la Justicia, Concejo ó Ayuntamiento del Pueblo, para que tomada razon de él en los libros capitulares se le devuelva y sea reconoci-

do por tal Subdelegado de montes y arbolados, y se le guarden y hagan guardar los honores, distinciones, privilegios y prerogativas que le correspondan, segun lo dispuesto en esta Ordenanza, y lo que en lo sucesivo tuviere Yo á bien mandar en este punto.

5.

En los propios términos se aposesionarán los Comandantes, sin otra diferencia que la de no dar fianzas; y así el nombramiento y posesion de estos como el de los Subdelegados los comunicará el respectivo Fiscal-Zelador al Director de arbolados y Guardas del Partido para su noticia y reconocimiento.

6.

Quando vaque el empleo de Fiscal-Zelador, ó qualquiera de las plazas de Director de arbolados ó Guardas, lo comunicará al Comandante de la Provincia; y

si fuere la de Director de arbolados, le remitirá al mismo tiempo la propuesta para su provision.

7.

Luego que reciba el título correspondiente el Fiscal-Zelador lo avisará al interesado para que dé la fianza, que ha de aprobar el Comandante de Provincia; y puesto el asiento ó partida en el libro de que trata el artículo 13 de este título, le entregará á presencia del Escribano la llave de la caxa, y por inventario se le enterará á su satisfaccion de los caudales, libros y papeles que contenga, de cuya diligencia le dará testimonio el Escribano.

8.

Practicadas las diligencias de que trata el anterior artículo, remitirá el Comandante á la Justicia y Ayuntamiento el título de Fiscal-Zelador, á fin de que to-

mando razon de él en los libros capitulares, y reconocido por tal Fiscal-Zelador, se lo devuelva. Hecho lo qual entregará al nombrado el título, y por medio del Director de arbolados se dará á conocer á todos los Guardas del Partido.

9.

Para la plaza de Director de arbolados propondrá tres vecinos del Pueblo, de buena opinion y concepto público, de conocida inteligencia en el cultivo de viveros, montes y arbolados, y que se hallen con la robustez y agilidad que exîgen las funciones del cargo; y para estos destinos serán preferidos los Guardas quando en ellos concurran las citadas circunstancias que aseguren su buen desempeño.

10.

Para que las Justicias y los Concejos ó Ayuntamientos reconozcan á los Direc-

tores de arbolados y á los Guardas, bastará que el Comandante ó Subdelegado, quando reciba sus respectivos nombramientos, se los comunique por oficio; y puesta en el citado libro la partida correspondiente, dispondrá que el Fiscal-Zelador dé á conocer á los Guardas el nuevo Director de arbolados, y que este lo execute de aquellos con los demas del Partido.

11.

A los Directores de arbolados se entregarán los viveros, expresando en el documento que se haga para formalizar esta entrega, su estado, especie de árboles, y lo demas que sea conducente para deducir su cuidado y esmero en fomentarlos. Y á cada Guarda se entregará un caballo y montura de buen servicio, y la casa del quartel á que se destine, inventariando los instrumentos, utensilios y muebles de que ha de quedar responsable.

12.

Quando entienda que será conveniente mudar de quartel á algun Guarda, lo executará sin necesidad de expresar la causa; pues me prometo que no procederá sin ella, y que arreglará sus providencias á la justicia y equidad, consultando lo que mas convenga á mi servicio y benéficas intenciones en la custodia y conservacion de los montes y arbolados.

13.

En cada Comandancia ó Subdelegacion de Partido habrá un libro en que se anoten los actos de toma de posesion de los Comandantes y Subdelegados, y los nombramientos de todos los empleados en el Partido por el ramo de montes, con expresion de su nombre, dia en que entráron á servir; y á continuacion de las partidas se dexará blanco suficiente para no-

tar la conducta y desempeño de cada uno.

14.

Quando note que el Fiscal-Zelador falta al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, se lo advertirá; y no reconociendo enmienda, dará parte individual de ello al Comandante de la Provincia, entendiéndose esto en las faltas que no puedan calificarse de delitos; pues en las de tal clase procederá con este y con los demas empleados conforme á lo que previene el artículo 9 del título 3.

15.

Si el Director de arbolados ó los Guardas fueren poco zelosos del cumplimiento de sus obligaciones, ó no las desempeñaren con la puntualidad y exâctitud que deben, les hará cargo de ello á presencia del Fiscal-Zelador; y si no satisfa-

cieren, los corregirá, y pondrá la correspondiente nota en su partida, advirtiéndoselo al corregido. Si reincidiere en los mismos ó semejantes defectos, dando lugar con su conducta á ser tercera vez reprehendido, lo comunicará al Comandante de la Provincia para la determinacion que juzgue conveniente.

16.

Informará reservadamente al Comandante de la Provincia sobre el cumplimiento y desempeño de los Directores de arbolados y Guardas, segun lo que resulte de las notas de sus respectivas partidas.

17.

Aunque ha de participar mensualmente al Comandante de la Provincia lo que ocurra en los montes y arbolados de su cargo, así respecto de las operaciones del

cultivo como de qualquiera otra cosa que tenga relacion con lo dispuesto en esta Ordenanza, le remitirá en fin de Diciembre de cada año un estado segun el exemplar núm. 1.

18.

En los propios términos remitirá estado del balance que se haya executado en la caxa con arreglo al exemplar núm. 5.

19.

Dará por escrito al Fiscal-Zelador las órdenes ó instrucciones que haya de comunicar á los Directores de arbolados y Guardas, para que lo executen en el modo y forma que dispone el artículo 13 del título 12.

20.

Si juzgare necesario ó conveniente para arriesgar menos sus procedimientos en

casos dudosos asesorarse con algun letrado, lo executará con el que sea de su confianza, y le satisfará del fondo de montes los derechos de asesoría segun costumbre.

21.

Elegirá una Escribanía numeraria del Pueblo capital del Partido, cuya eleccion ha de aprobar el Comandante de la Provincia; y el que la sirva, actuará privativamente en los negocios de montes, siendo de su obligacion protocolarlos separados de los demas del oficio; y sus derechos se le pagarán del fondo de montes con arreglo á arancel.

22.

Con proporcion á los negocios de cada Partido tendrá uno ó mas Escribientes, previa aprobacion del Inspector del Departamento, obtenida por medio del Comandante de la Provincia.

23.

Debiendo acomodarse á las diferentes circunstancias de los Partidos, y aun á la diversidad de los montes y arbolados de la comprehension de cada uno de ellos las reglas de su mejor cultivo y de otros puntos económico-gubernativos de este ramo; formará el Comandante ó Subdelegado un reglamento que comprehenda las que haya acreditado la experiencia ser mas convenientes al intento, y lo remitirá al Comandante de la Provincia para el uso que le corresponde.

24.

Como para evitar dudas en lo sucesivo han de determinarse y publicarse en cada Partido los montes y arbolados de su comprehension en que rija esta Ordenanza, conforme á lo prevenido en el artículo 2 del título 1, á fin de que los propietarios, poseedores y administradores se-

pan los en que pueden disponer libremente de sus aprovechamientos, segun queda dispuesto en el artículo 1 del título 5; y ha de haber en cada Comandancia ó Subdelegacion un libro en que consten los primeros, expresando con claridad y distincion su pertenencia, situacion, número de árboles y sus especies, cuidarán los Comandantes y Subdelegados de notar en el blanco ó claro, que ha de quedar á continuacion de cada partida, su disminucion ó aumento, ó qualquiera otra novedad que ocurra, y de sentar con la propia separacion, distincion y claridad los nuevos plantíos que se hagan.

25.

Quando entienda que algunos terrenos realengos, de propios ó de obras pias son á propósito para plantarlos de árboles útiles para madera de construccion, los hará reconocer por el Director de arbolados; y si resultare su buena calidad pa-

ra el efecto, instruirá expediente á fin de averiguar si podrá executarse el nuevo plantío sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que esten destinados, ó si en caso de que ocasionen alguno podrá esperarse y á qué tiempo que el proyectado plantío no solo recompense la pérdida, sí que aumente las utilidades, dando mayor valor y estimacion á la finca.

26.

Si el Fiscal-Zelador, á quien deberá pasarse el expediente, solicitare que se le dé mayor instruccion, y el Comandante ó Subdelegado la considerare necesaria ó conducente, procederá á dársela, y lo remitirá al Comandante de la Provincia, con lo que sobre el particular se le ofrezca exponer.

27.

Los terrenos baldíos y los de dominio particular, que siendo sus pastos de co-

mun aprovechamiento hayan de cerrarse con motivo del nuevo plantío, porque así lo soliciten las personas á quienes pertenezcan, se reconocerán en la propia forma; y si resultare que por su calidad son á propósito para arbolados útiles, no se formará el expediente de que trata el anterior artículo; pero se procederá segun queda prevenido en el artículo 13 del título 2.

28.

Quando hayan de hacerse nuevos plantíos ó replantaciones, y por el consiguiente cerramiento del terreno se opusieren los interesados en el aprovechamiento de pastos, procurará que el expediente de que trata el artículo 14 del título 2 se instruya, no solo sobre el perjuicio que habrá de seguirse á la cria y manutencion de ganados, sí tambien acerca de la dificultad y costo de preservar las nuevas plantas con espinos, estacas ú otros medios

que concilien su vegetacion con la entrada de aquellos.

29.

En los expedientes sobre rompimiento de terrenos montuosos pondrá el mayor cuidado para que su instruccion sea la mas completa, á fin de que combinándose con el mayor conocimiento posible el resultado en los diferentes puntos que expresa el artículo 9 del título 4, se arriesgue menos el acierto de la resolucion.

30.

Como sin embargo del reconocimiento del terreno, que ha de preceder á todo nuevo plantío, podrá acaecer que este no prospere; luego que así lo advierta formará el expediente de que trata el artículo 17 del título 2, y lo remitirá con su informe al Comandante de la Provincia para los fines que expresan los artículos 33 y 34 del título 10.

31.

Quando se cierre algun terreno por el nuevo plantío ó replantacion que se haga en él, declarará, previo informe por escrito del Director de arbolados, y con audiencia del Fiscal-Zelador, la especie de ganados á que se prohiba la entrada, y sucesivamente en la propia forma la de los que podrán entrar á pastar, segun el estado de los árboles.

32.

Quando el Comandante de Provincia le remita á informe las instancias de los Concejos, Ayuntamientos ó vecinos particulares en solicitud de maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, de que tratan los artículos 4 y 5 del título 4, oirá sobre ellas al Fiscal-Zelador, y tomará las noticias que juzgue conducentes para averiguar la certeza de

la urgencia y necesidad que hayan expuesto, si en los montes de dominio particular hay proporcion para que se surtan de lo que piden sin detrimento del arbolado, y si es de esperar que sus dueños convendrán en venderles lo que necesiten.

33.

En las quejas que le den los propietarios, poseedores ó administradores de los montes y arbolados sobre los daños y perjuicios que hayan causado en los de su pertenencia y cargo los comisionados ó los asentistas para cortas ó arrastres de maderas, de que trata el artículo 24 del título 2, procurará reducirles á una amigable y prudente composicion antes de proceder á formar expediente sobre el asunto para evitarles los indispensables gastos de su prosecucion, y acaso los mayores que habrá de ocasionarles un litigio; pero si no se convinieren, procederá segun queda prevenido.

34.

Atendidas la localidad y demas circunstancias de los parages en que hayan de cortarse maderas, dispondrá, oyendo al Fiscal-Zelador y al Director de arbolados, lo que juzgue conveniente, á fin de evitar en quanto sea posible el perjuicio, que por falta de precaucion suelen ocasionar las cortas y arrastres. Si estos ó aquellas se hicieren para mis Reales Astilleros y Arsenales, acordará con los comisionados las providencias que se estimen oportunas al efecto; y si se executaren por asiento, tomará las que correspondan para el puntual cumplimiento y observancia de las condiciones de las contratas, y de las órdenes ó instrucciones que sobre el asunto le haya comunicado el Comandante de la Provincia.

35.

Si entendiere que puede ser útil be-

neficiar algunas minas de carbon que haya en el distrito de su Partido, formará expediente, y lo instruirá con los reconocimientos é informes que juzgue mas conducentes para averiguar la calidad y abundancia del mineral, los costos de su beneficio, la utilidad de sus productos, y las ventajas que proporcionará á la conservacion de los montes y arbolados por el ahorro de leñas que habrá de resultar. Instruido así el expediente lo pasará al Fiscal-Zelador para que exponga lo que se le ofreciere; y executado, lo remitirá al Comandante de la Provincia.

36.

Para proceder á los entresacos y á las cortas de los árboles que tengan su mayor regular corpulencia, y sus maderas la correspondiente sazon de que trata el artículo 19 del título 2, han de constar su número, especie, y las indicadas circuns-

tancias por informe ó certificacion del Director de arbolados, que deberá presentar al Comandante ó Subdelegado para que en su vista determine lo conveniente.

37.

Cuidará de que se le entreguen las relaciones que han de formarse de los codos de madera, su especie y calidad: que se coloquen para su custodia en los tinglados por los motivos que se expresan en los artículos 20 y 25 del título 2; y lo mismo executará con la casca y demas producciones de los arbolados que hayan de quedarse en ellos. De todo dará parte al Comandante de la Provincia, y con mayor individualidad de los codos de madera que se consideren útiles para construccion, ó para otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales.

38.

Tendrá en su poder la marca que ha de ponerse en los árboles que hayan de cortarse, segun previene el artículo 27 del título 2; y quando se haya de hacer uso de ella, la entregará al Fiscal-Zelador, y este al Director de arbolados, que la devolverá luego que se concluya la marcacion.

39.

Quando para el preciso surtido de leñas ó carbon de los Pueblos, y con especialidad de sus vecinos pobres, sea necesario señalar algun monte baxo en que las corten, segun dispone el artículo 19 del título 4, determinará y asignará el parage, oyendo sobre ello al Fiscal-Zelador y al Director de arbolados, para acordar al mismo tiempo las providencias ó precauciones que atendidas las circunstancias deban tomarse, á fin de ocurrir á la nece-

sidad del vecindario sin perjuicio, ó con el menor posible del arbolado.

40.

Pondrá un particular cuidado en que las guias que den á los conductores que saquen maderas de los montes de su jurisdiccion expresen con toda claridad las circunstancias prevenidas en el artículo 32 del título 2, y en que los referidos presenten ó remitan las tornaguias para precaver furtivas extracciones.

41.

Con arreglo al costo de los viveros regulará el moderado precio de las plantas que se suministren de ellos á los propietarios, poseedores y administradores que las pidan para los montes y arbolados de su pertenencia ó cargo; y cuidará de que se observe y cumpla lo demas que

sobre este punto dispone el artículo 2 del título 4, procurando que se den con preferencia á los mas pobres, y que mas las necesiten, quando el número de las que esten en estado de sacarse de los viveros no alcance para todos los que las hayan solicitado.

42.

Quando los dueños particulares de montes y arbolados le avisen el dia en que han de hacerse cortas, entresacos, talas ó rozas en los de su pertenencia ó cargo, lo comunicará oportunamente al Fiscal-Zelador para que instruya de ello al Director de arbolados, y este á los Guardas, para los efectos que se expresan en el artículo 9 del título 5.

43.

Para que pueda tener efecto lo mandado en el artículo 12 del título 5, ave-

riguará si en el distrito de su Partido hay terrenos pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pias, que habiendo tenido montes ó arbolados al tiempo en que se hiciéron las fundaciones carecen de ellos, y no estan aplicados á otro ramo de agricultura que compense el deterioro de la finca y disminucion de los productos por su despoblacion. Quando tenga toda la certeza posible de que en algun terreno concurren las indicadas circunstancias, lo representará al Comandante de la Provincia, exponiendo quanto juzgue conducente sobre el tiempo, modo y forma de hacer los plantíos, habida consideracion á las rentas del Mayorazgo, Patronato ó Capellanía, facultades y obligaciones de sus poseedores, y á las precisas atenciones de las Obras pias.

44.

Quando los dueños de fincas inmediatas á montes ó arbolados le avisen que

tratan de hacer en ellas algunas quemas, por considerarlas necesarias ó útiles para su mejor cultivo y beneficio, dictará las providencias que juzgue convenientes para evitar la propagacion del fuego, siendo de cuenta de los referidos su execucion y gastos, y quedando responsables de los daños y perjuicios que por omision, descuido ó falta de cumplimiento se originen á los montes ó arbolados.

45.

Cada Comandante ó Subdelegado formará para su Partido un reglamento, acomodado á sus particulares circunstancias y á la situacion de sus montes, estableciendo las correspondientes providencias para la extincion de los incendios que ocurran en ellos, lo remitirá al Comandante de la Provincia; y aprobado, no lo alterará sin su noticia y consentimiento.

46.

Como entre las providencias que contendrán los expresados reglamentos, será una la de acopio y depósito de instrumentos aptos para detener la propagacion del fuego, se aplicarán á este efecto todos los que se aprehendan á los contraventores de esta Ordenanza.

47.

Luego que ocurra algun incendio en los montes y arbolados dará cuenta de ello al Comandante de la Provincia; y logrado extinguirlo ó cortarlo, le noticiará la extension que haya corrido el fuego, el número y calidad de árboles quemados, y el de los que puedan aprovecharse, con todo lo demas que crea digno de su noticia.

48.

Hará que se fixe todos los años en los parages ó sitios públicos de los Pueblos de

su Partido un exemplar impreso en forma de bando de las leyes penales á que estan sujetos los transgresores de esta Ordenanza.

TÍTULO 12.

DE LOS FISCALES-ZELADORES.

ARTICULO I.

El puntual desempeño de estos empleados es el mayor influxo para los fines á que se dirige la presente Ordenanza; pues consistiendo sus principales funciones en zelar el cumplimiento de ella en los puntos mas importantes, su falta de exâctitud y qualquiera omision ó condescendencia, darán fácil entrada á los abusos que el tiempo suele calificar de prácticas autorizadas ó de costumbres admitidas, con incalculable perjuicio del bien público.

2.

Los que pretendan el empleo de Fiscal-Zelador dirigirán memorial al Comandante de la Provincia, exponiendo sus circunstancias y haberes para afianzar con fincas seguras la cantidad que se haya establecido con proporcion á su responsabilidad.

3.

Evacuadas las diligencias que previene el artículo 7 del título 11, reconocerá por su inmediato Xefe al Comandante ó Subdelegado de su Partido: obedecerá las órdenes que le dé sobre asuntos relativos á las funciones de su empleo; y quando vaque la Comandancia ó Subdelegacion, ó el propietario se halle enfermo, ó se ausente por mas de un dia del distrito, despachará interinamente los asuntos que ocurran.

4.

Será de su cargo exponer al xefe en todos los negocios económico-gubernativos del ramo de montes lo que entienda ser mas conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para la conservacion, custodia y aumento de los arbolados, y para el mejor y mas puntual desempeño de los empleados, executándolo de palabra quando los asuntos sean de corta entidad, y por escrito en los que lo exîja así su importancia.

5.

Será de su cargo presenciar la entrega que se haga de los viveros á los nuevos Directores de arbolados, y de las casas de sus respectivos quarteles á los Guardas; extendiendo un documento firmado por ambos en que se exprese esta diligencia, segun se previene en el artículo 11 del título 11.

6.

Zelará con especial cuidado el cumplimiento de los Directores de arbolados y de los Guardas, visitando con la mayor freqüencia que le sea posible los viveros y quarteles, principalmente mientras se executen cortas, entresacos, talas y rozas, ó qualquiera operacion relativa á su cultivo, y quando se carboneen algunos montes.

7.

Podrá corregir á los Directores de arbolados y á los Guardas por los defectos ó faltas leves que advierta; pero si fueren de alguna gravedad por sus conseqüencias, ó reincidieren en aquellos, dará cuenta al xefe para la providencia que juzgue correspondiente.

8.

Tendrá un libro rubricadas todas sus hojas por el Comandante de la Provincia,

en que siente con individualidad todas las denuncias que se hagan por contravencion á esta Ordenanza, ó á posteriores órdenes sobre montes y arbolados; y será de su cargo solicitar el castigo de los delinqüentes, las indemnizaciones que deban hacer, y las multas en que hayan incurrido.

9.

En todas las denuncias que hagan los Directores de arbolados y Guardas de qualquiera clase que sean, se le aplicará la parte que señala el artículo 4 del título 16; y respecto de que podrá denunciar tambien por sí, tendrá á mas en este caso la que corresponda al denunciador.

10.

Como para el acierto de las providencias en los expedientes de que tratan diferentes artículos de los títulos 2, 4 y 5

dirigidos á la conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, y en que debe ser oido el Fiscal-Zelador, ha de influir mucho la instruccion del asunto sobre que versen, pondrá la mayor diligencia y cuidado en este punto para proponer y pedir quanto juzgue conducente al intento, consultando siempre las disposiciones de esta Ordenanza.

11.

Cuidará que los Directores de arbolados y los Guardas de los quarteles en que se hagan cortas, talas, entresacos y rozas observen las reglas, que atendidas las particulares circunstancias de cada parage, establezca el Comandante ó Subdelegado: y que en la distribucion gratuita del ramage ó leña menuda, de que trata el artículo 18 del título 4, se observe el método y órden de preferir á los mas pobres; y si las ocupaciones de su empleo se lo permitieren, procurará presenciarla.

12.

De qualquiera novedad que note en los viveros, montes y arbolados sobre que corresponda tomar providencia, dará parte inmediatamente al xefe; y solo en el caso de que esta dilacion pueda producir algun perjuicio, dictará la que juzgue oportuna, y le instruirá de todo por escrito ó de palabra segun corresponda á la gravedad del asunto.

13.

Quando el Comandante ó Subdelegado le entregue ó remita algunas órdenes ó instrucciones para que se comuniquen á los dependientes del Partido, sacará copia de ellas; y firmadas de su mano, las dará al Director de arbolados, el que deberá firmar á continuacion de la original el recibo de la copia: con esta enterará de lo mandado á los Guardas; y en prueba de haberlo executado, se la devolverá con sus

firmas que deben poner á continuacion de ella.

14.

Zelará con el mayor cuidado la observancia y cumplimiento de las disposiciones y providencias que se hayan dado para que los pastores se surtan de la leña necesaria á su preciso consumo, á fin de evitar qualquier abuso por condescendencia de los Guardas.

TÍTULO 13.

DE LOS DIRECTORES DE ARBOLADOS.

ARTICULO I.

A los Directores de arbolados corresponde principalmente el cuidado de estos en todas las operaciones que son necesarias y convenientes á la plantacion y cultivo de

los árboles, procurando facilitar su vegetacion, y darles por los medios y modos que enseña el arte la direccion correspondiente para los objetos á que hayan de aplicarse sus maderas.

2.

Los que aspiren á las plazas de Directores de arbolados presentarán memorial al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando su ocupacion y exercicio que hayan tenido en el cultivo de montes y arbolados, con lo demas que sea conducente á formar concepto de su idoneidad y aptitud para el puntual y exâcto desempeño de las obligaciones de este destino.

3.

El que fuere nombrado Director de arbolados recibirá su nombramiento de mano del Comandante ó Subdelegado, y el

Fiscal-Zelador dispondrá se entregue de los viveros, y le dará á conocer á los Guardas del Partido.

4.

Reconocerá por su inmediato xefe al Fiscal-Zelador, y será de su cargo cuidar los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible, y con la abundancia de plantas y clases de estas que se consideren necesarias al surtido del Partido, y proponer al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Zelador en las estaciones oportunas para los trasplantos, podas, talas y rozas quanto sea conducente al cultivo de los montes y arbolados, y los medios y modos de hacer estas operaciones con mas utilidad y menos costo.

5.

Determinada por el Comandante ó Subdelegado qualquiera de las expresadas

operaciones, procederá el Director de arbolados á disponerla, dirigiendo á los operarios, é instruyendo á aquel de quien tenga mas confianza en quanto crea conducente á la execucion de sus disposiciones para que cuide se executen puntualmente en los dias ú horas que no pueda asistir por haber de atender á otras preferentes obligaciones de su cargo.

6.

Tendrá precisamente su residencia en el Pueblo capital del Partido; pero quando el cumplimiento de las indicadas obligaciones exîja su continua asistencia en los montes, se alojará en la casa del Guarda del quartel que considere mas proporcionado al objeto.

7.

Los Directores de arbolados serán al mismo tiempo Guardas de los montes y

arbolados del Partido; y como tales podrán usar armas de las permitidas, y denunciar todas las transgresiones y daños que se cometan en ellos, con especialidad en los viveros, y se les abonará la parte correspondiente de las denuncias que hagan.

8.

En todas las cortas de árboles que se hagan baxo su direccion, cuidará que se executen con las precauciones convenientes, para evitar los daños y perjuicios que por defecto de ellas puedan ocasionarse, y de que será responsable segun lo prevenido en el artículo 23 del título 2.

9.

Quando las cortas de que trata el artículo anterior se hicieren por comisionados ó asentistas, deberá manifestarles lo que le parezca acerca de las indicadas pre-

cauciones, de que dará parte al Fiscal-Zelador, y así no quedará responsable de los daños y perjuicios que se causen al arbolado por culpable omision ó descuido; pues deberán ser de cuenta de los encargados en las referidas operaciones.

10.

Para que pueda dar á los arboles la direccion correspondiente, segun los objetos á que deban aplicarse sus maderas, le comunicarán los facultativos que acompañen á los comisionados en las cortas las instrucciones convenientes y oportunas sobre este punto.

11.

Quando advierta que algunos árboles se hallan en sazon para cortarlos, y que de diferir esta operacion puede seguirse perjuicio á la buena calidad de la madera, lo hará presente de palabra por me-

dio del Fiscal-Zelador al Comandante ó Subdelegado; y si pasare un año sin que se le dé órden para la corta de ellos, practicará igual diligencia por escrito, que se le deberá devolver con la determinacion del Comandante ó Subdelegado al márgen, para que le releve de la responsabilidad en caso de que sobre el asunto se le haga algun cargo.

12.

Si alguna urgente necesidad obligare á cortar árboles que no hayan llegado á su mayor regular corpulencia, ni sus maderas á la mejor sazon, procederá al señalamiento, observando las reglas prescritas en el artículo 27 del título 2, y proporcionará que las cortas se executen en los parages donde sea menos costosa la replantacion, y mas fácil la conservacion de las nuevas plantas sin recurrir á cerrar el terreno si fueren sus pastos de comun aprovechamiento, pues solamente se tomará

esta providencia en los casos que dispone el artículo 12 del título 2.

13.

Las talas ó podas que sea necesario hacer para el preciso surtido de leña ó carbon de los Pueblos inmediatos, conforme queda dispuesto en el artículo 5 del título 4, se executarán del modo y forma que menos perjudiquen al arbolado, aunque para ello sea necesario practicarlas en diferentes y distantes quarteles, sobre lo qual será de su obligacion representar lo que se le ofrezca al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Zelador.

14.

Cuidará de colocar en los tinglados las maderas y demas productos de los montes y arbolados que hayan de custodiarse en ellos, por los motivos, y segun previenen

los artículos 20 y 25 del título 2; y formando una lista ó relacion circunstanciada, la entregará firmada al Fiscal Zelador para el Comandante ó Subdelegado.

15.

Será de su cargo hacer por sí mismo la marcacion que dispone el artículo 27 del título 2 en los árboles que hayan de cortarse; y luego que todos sean marcados, cuya operacion procurará executar con la brevedad que le sea posible, devolverá la marca al Fiscal-Zelador.

16.

Los árboles que elijan los facultativos comisionados para cortas de maderas con destino á mis Reales Astilleros y Arsenales, se marcarán igualmente por el Director de arbolados; y si este ó alguno de los Guardas advirtiere que se cortan otros

no marcados, dará cuenta de ello al Comandante ó Subdelegado por sí ó por medio del Fiscal-Zelador.

17.

Instruirá á los Guardas de la clase de leña que han de permitir cortar á los pastores y ganaderos para su preciso consumo, de que tratan los artículos 35 y 36 del título 2, así en el monte baxo como en los árboles, á fin de que enterándoles de las que sean no puedan alegar ignorancia, si contravinieren á ello, y se les exîja las multas en que incurran; y de las indicadas disposiciones dará parte al Fiscal-Zelador.

18.

Para evitar á los pastores y ganaderos todo motivo y pretexto de hacer quemas en el monte baxo con el fin de aumentar y mejorar sus pastos, cuidará el

Director de arbolados de manifestar al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Zelador las rozas que juzgue oportunas, de que trata el artículo 41 del título 2, conciliando del mejor modo posible el expresado objeto con el del surtido necesario de leñas de los Pueblos inmediatos; y procediendo en este punto, segun queda prevenido en el artículo 11 de este título, respecto de las cortas de árboles que no puedan diferirse sin peligro de que se deterioren sus maderas.

19.

Señalará á los Carboneros los parages en que han de hacer las hollas para fabricar el carbon, eligiendo los en que no haya riesgo, ó sea el menor posible de que se ocasionen incendios, y cuidará de que las cierren quando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato, segun se previene en el artículo 8 del título 4.

20.

Será muy vigilante en la observancia de lo que disponen los artículos 11, 12 y 15 del título 4 acerca de los descortezos, ramoneos y extraccion de betunes, señalando los árboles, y comunicando sus instrucciones á quien corresponda, para que estas operaciones se hagan sin perjuicio, ó con el menor posible del arbolado; y pondrá el mayor cuidado en observar, y que los Guardas de los montes realengos, baldíos y de propios donde se hagan cortas, talas, podas, entresacos y rozas, observen quando no esté presente el Fiscal-Zelador lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del título 4 sobre la distribucion gratuita de leñas, y las providencias que á este efecto se hayan dado.

TÍTULO 14.

DE LOS GUARDAS.

ARTICULO 1.

La principal obligacion de los Guardas es la de custodiar los montes y arbolados, zelando con la mayor puntualidad y exâctitud la observancia y cumplimiento de quanto al objeto dispone esta Ordenanza, y de las demas providencias ú órdenes que se les comuniquen dirigidas á su conservacion.

2.

El que solicitare ser Guarda ocurrirá con memorial al Comandante de la Provincia, en que pretenda ser colocado, expresando sus méritos y servicios, y hallarse con las demas circunstancias que previene el artículo 4 del título 10, y acompañando si le fuere posible testimonio ó

certificacion de los documentos que acrediten las que sean susceptibles de esta prueba, y con especialidad de su conducta en mi Real servicio.

3.

Quando el nombrado reciba el aviso de haberlo sido, que le comunicará el Comandante de la Provincia por el conducto que corresponda, se presentará á él para que recogiendo el título con el cúmplase, que le pondrá, pase al Partido de su destino; y entregándolo al Comandante ó Subdelegado disponga este se le posesione, segun queda prevenido en el artículo 11 del título 11.

4.

Para el mejor desempeño de sus obligaciones podrán usar los Guardas toda especie de armas no prohibidas: será de su

cargo mantener un caballo, que con montura de buen servicio les dará á su entrada el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun dispone el artículo 11 del título 11, debiendo ser el reemplazo de cuenta del Guarda; y tendrá cada uno en su respectivo quartel su casa morada, con un depósito de herramientas para con facilidad vigilar y acudir á toda ocurrencia de su encargo.

5.

Visitarán diariamente todo ó la mayor parte de su quartel, con especialidad los parages cerrados al ganado por los nuevos plantíos ó replantaciones; y los que por su situacion ó proxîmidad á las salidas de los montes esten mas expuestos á las transgresiones de lo mandado en esta Ordenanza, respecto de cortas, talas, rozas y entradas de ganados.

6.

A qualquiera persona que encuentren en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, cortando, talando ó rozando sin el correspondiente permiso del Comandante ó Subdelegado del Partido, y en los de dominio particular sin expresa licencia de los propietarios, poseedores ó administradores, la aprehenderán y conducirán á la capital del Partido, y la entregarán al Comandante ó Subdelegado con las acémilas ó caballerías, maderas y leñas cortadas é instrumentos para cortarlas.

7.

Si no aprehendieren á los delinqüentes porque se fuguen, conducirán las acémilas y utensilios que hallen pertenecerles, así para que sirva de justificacion al cuerpo del delito, como para que del valor de aquellas se satisfaga el daño y multa que corresponde, quando el reo no lo verifique

ó carezca de otros bienes que aseguren su pago; y para aplicar los instrumentos al destino prevenido en el artículo 46 del título 11.

8.

Si las personas que en los montes se encontrasen contraviniendo á lo prevenido en esta Ordenanza fueren vecinos hacendados con caudal suficiente para satisfacer el daño y multa en que incurran, bastará que tomen de ellos una prenda, y los instrumentos con que estuvieren haciendo las cortas, talas ó rozas, todo lo qual presentarán al Comandante ó Subdelegado como prueba de la aprehension en el delito, debiéndose justificar el cuerpo de este en la forma ordinaria, si lo negase el aprehendido.

9.

Si encontraren ganados pastando dentro de los parages prohibidos, aprehende-

rán á alguno de los pastores, que conducirán á la capital del Partido para presentarlo al Comandante ó Subdelegado; pero si no hubiere mas que un pastor le tomarán una prenda, y esto será bastante para sentar la denuncia.

10.

Quando dentro de los montes y arbolados ó fuera de camino encuentren á algunas personas con instrumentos, cuyo único ó principal destino sea el de cortar, talar ó rozar, se los quitarán, y entregarán al Comandante ó Subdelegado, expresándole el nombre de las personas á quienes las hubieren aprehendido, para que haga de ellos lo prevenido en el artículo 46 del título 11.

11.

Cuidarán de que los pastores que apacienten ganados en los montes de sus res-

pectivos quarteles, observen puntual y exàctamente las reglas que haya prescrito el Director de arbolados para surtirse de la leña precisa á su consumo, segun disponen los artículos 35 y 36 del título 2; y si contravinieren los denunciarán.

12.

Con igual vigilancia cuidarán de que los Carboneros cumplan las disposiciones dadas por el Director de arbolados, así en quanto á los parages y tiempo en que deben hacer las ollas y cerrarlas, de que tratan el artículo 19 del título anterior y el 8 del 4, como todas las demas que se dirijan á que los Carboneros lo executen sin riesgo, ó con el menor posible de quemas, y qualquiera otro daño de los arbolados.

13.

Lo mismo executarán quando se permita el descortezo de los árboles, su des-

hoje, extraccion de betunes y cortas de leña para ferrerías y otras fábricas, de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 15 del título 4, zelando que observen las reglas dadas por el Director de arbolados, consiguiente á lo mandado en el artículo 20 del título 13.

14.

El Guarda del quartel en que se executen cortas, entresacos, talas, podas y rozas, cuidará en ausencia del Fiscal-Zelador y del Director de arbolados, que en la distribucion gratuita de leñas que ha de hacerse á los pobres se observen las reglas que contienen los artículos 17 y 18 del título 4, y quanto se haya mandado por los referidos, ó por el Comandante ó Subdelegado en su caso para el mas exâcto cumplimiento de ellas; y lo mismo quando se les permita sacar leñas de los montes baxos, segun lo prevenido en el artículo 19 del propio título.

15.

Podrán denunciar ante las Justicias de los Pueblos de su Partido qualquiera transgresion de las leyes y de las Ordenanzas municipales, establecidas para la custodia y conservacion de las fincas y heredades del campo y sus frutos ó producciones en la propia forma que los Guardas nombrados principalmente á este fin; y estos podrán asimismo denunciar á los transgresores de esta Ordenanza, executándolo por sí ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, con previa noticia del Fiscal-Zelador, ó por medio de este: y unos y otros tendrán opcion á la parte correspondiente á denunciadores.

16.

Los Guardas de particulares que exerzan con aprobacion del Comandante de la Provincia, podrán denunciar las transgresiones que adviertan en los montes y ar-

bolados de la Jurisdiccion de Marina, executándolo ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, y se les abonará la parte correspondiente como denunciadores.

17.

Quando el conocimiento de las indicadas denuncias corresponda á dos Jurisdicciones, porque á un mismo tiempo ó con un propio acto se hayan quebrantado algunos artículos de esta Ordenanza y de las municipales, podrán los Guardas hacerlas ante qualquiera de los Jueces á quienes pertenezcan.

TÍTULO 15.

DE LAS REVISTAS.

ARTICULO I.

Los Comandantes y Subdelegados de los Partidos revistarán cada dos años los montes, arbolados y viveros de su comprehension para asegurarse de su estado, y rectificar los partes é informes que sobre ellos se les hayan dado, á cuyo fin llevarán en resúmen noticia del número de árboles que al tiempo de la última revista habia en cada quartel; de las cortas y entresacos que se hayan hecho despues, de los quemados, y de las replantaciones y nuevos plantíos, con la distincion correspondiente de montes segun su pertenencia.

2.

En la propia forma revistarán los montes y arbolados de dominio particular para

ver si los propietarios, poseedores y administradores corresponden á la confianza que hago de su zelo é interes en este importante ramo de agricultura, dirigiendo sus operaciones á su mayor prosperidad y fomento.

3.

Revistará las casas de los Guardas para ver si conservan en buen estado y segun corresponde las herramientas que se hayan puesto en cada una para ocurrir á los incendios; si mantienen caballo de buen servicio; y si cumplen las providencias que se hayan dictado sobre puntos de policía y buen gobierno, relativos al modo y forma con que deben desempeñar sus obligaciones, segun mas convenga á las particulares circunstancias de cada parage.

4.

Del resultado de las revistas de unos y otros montes dará cuenta al Comandan-

te de la Provincia, expresando el estado de cada uno de ellos, y las providencias que haya dictado en los realengos, baldíos y de propios, para el mejor y mas exâcto cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, y de las órdenes que á este fin le hubiere comunicado el mismo Comandante; pero si advirtiere que convendrá alterar ó reformar alguna de las indicadas disposiciones, se lo hará presente, exponiendo los motivos en que funde su concepto.

5.

Aunque note que los propietarios, poseedores y administradores no cuidan como corresponde los montes y arbolados de sus respectivas pertenencias y cargo, no tomará providencia alguna; pero á continuacion de la noticia que dé al Comandante de Provincia del resultado de la revista, expondrá lo que hubiere advertido; y con presencia de las circunstancias parti-

culares y conocimientos que tenga, le manifestará lo que juzgue mas conveniente.

6.

La revista bienal que han de hacer los Comandantes y Subdelegados en sus Partidos, podrán executarla sin interrupcion ó con ella, segun mas les acomode ó estimen conveniente; como se verifique que ningun monte dexe de revistarse mas tiempo que el de dos años.

7.

A mas de estas revistas bienales procurará ir quando cómodamente pueda á los quarteles y casas de Guardas, para estimular con este exemplo de su zelo la vigilancia y cuidado con que los referidos y demas empleados deben cumplir sus respectivas obligaciones.

8.

Los Comandantes de Provincia revistarán cada seis años los Partidos de su comprehension para averiguar el desempeño de todos los empleados, oir y determinar sus quejas verbal ó sumariamente, si fueren de corta entidad, y dictar las providencias que con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza y órdenes, que despues de su publicacion se hayan expedido, estimen mas convenientes para el fin á que se dirigen.

9.

Llevará el Comandante de Provincia un extracto ó resúmen de los autos de la inmediata anterior revista de cada Partido, para ver si se han cumplido las providencias dictadas en ella; y copia ó noticia de las que posteriormente se hayan dado para el mismo efecto.

10.

Revistará los libros de entradas y salidas de caudales del fondo de montes que ha de haber en la caxa de cada Comandancia ó Subdelegacion, cotejará sus partidas con las que consten en la Comandancia de Provincia por los partes que le hayan dado, y cortes de caxa que han de remitir á ella cada año: exâminará los documentos de justificacion que han de custodiarse en la propia caxa: se asegurará de que hay en ella las exîstencias de caudales que resulte; y hallándolo todo corriente, aprobará la cuenta; pero si no lo estuviere, dictará las providencias que considere oportunas. Dará cuenta al Inspector de las ocurrencias graves, especialmente de los alcances de mayor consideracion, y de las malas versaciones, si las hubiere, ó resultaren indicios vehementes de ellas: formará desde luego las correspondientes sumarias quando así lo exîja la

importancia de los asuntos; y estas causas las seguirá si volviere inmediatamente á la capital de la Provincia; y si no, las remitirá á su segundo para el propio efecto.

11.

Igual exámen hará de los libros en que el Fiscal-Zelador y el Comandante ó Subdelegado deben sentar las denuncias, para ver si convienen sus respectivos asientos, y si se han cobrado las multas, condenaciones é importe de daños, y distribuídose con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

12.

Asimismo exâminará los libros en que los Comandantes ó Subdelegados y los Fiscales-Zeladores han de sentar con individualidad todas las cortas y replantaciones, entresacos, talas y rozas que se hayan hecho desde la última revista, cotejándolos

entre sí, y con las noticias que sobre estos puntos hayan comunicado los primeros á la Comandancia de Provincia.

13.

Despues de practicar lo referido, y para asegurarse de si es cierto lo que resulta de los expresados libros, pasará á revistar todos ó algunos de los montes del Partido, los viveros ó planteles y las casas de los Guardas, de cuyo desempeño se informará. En estas diligencias acompañarán al Comandante de Provincia el Comandante ó Subdelegado del Partido ó el Fiscal-Zelador.

14.

Desde que llegue al Pueblo capital del Partido que haya de revistar, extenderá por diligencias fechadas quanto practique y ocurra relativo á la revista, providencias que dicte y sus resultas; y con-

cluido todo con la mayor claridad posible proveerá auto, cerrando la revista, y pasará á otro Partido, ó regresará á la capital de la Provincia.

15.

De la revista de cada Partido formará un resúmen ó extracto, que remitirá en copia certificada al Inspector del Departamento; y al mismo tiempo le expondrá lo que juzgue conveniente sobre su resultado acerca de los puntos económico-gubernativos para las providencias que estime oportunas.

16.

Corregirá con oportunidad á los empleados que halle haber incurrido en defectos, omisiones ó descuidos de poca entidad y trascendencia, y que no puedan calificarse de verdaderos crímenes; pero si descubriese que se han cometido ó

disimulado alguno de estos de qualquiera especie que sean, dará inmediatamente parte al Inspector del Departamento con toda reserva; y con la misma formará la sumaria correspondiente, sin omitir medio alguno que conduzca á la mas completa averiguacion del asunto, en cuyo estado, y dictadas las providencias que segun él estime convenientes, la remitirá á su segundo para que continúe la causa en la capital de la Provincia si hubiere de seguir á la revista de otro Partido.

17.

Quando de resultas de la revista entienda que convendrá alterar qualquiera disposicion relativa á los asuntos contenciosos, lo representará al Inspector del Departamento con toda la extension que estime conducente al acierto de la providencia.

18.

Si sus atenciones no le permitieren hacer por sí la revista de alguno ó algunos Partidos, lo representará al Inspector para que con su aprobacion y noticia la practique el segundo Comandante.

19.

Qualquiera de los dos que salga á revistar los Partidos de la Provincia llevará uno de los Escribientes de la Comandancia en clase de Secretario, y un facultativo ó inteligente en montes, para que el primero le auxîlie en la revista de la caxa y libros, y en la extension de las diligencias en los puntos económico-gubernativos de la comision: y reconozca el segundo los montes arbolados, viveros, replantaciones y nuevos plantíos, y le informe de su estado, con lo demas que juzgue conveniente á su conservacion y au-

mento, extendiendo sus exposiciones en los autos de la revista.

20.

En consideracion á los mayores gastos de los empleados en las revistas, se les asignará una ayuda de costa proporcionada á las circunstancias de la Provincia: en los Pueblos les darán las Justicias alojamiento correspondiente, y los auxîlios que les pidan y necesiten para el buen desempeño de su comision.

21.

Como será conveniente que las revistas se hagan en estaciones oportunas, las dispondrán los Comandantes segun mejor les parezca; en inteligencia de que nunca ha de exceder de seis años el tiempo que esté sin revistarse cada uno de los Partidos.

22.

Los mismos auxîlios, que segun los anteriores artículos han de darse á los Comandantes de Provincia quando revisten sus Partidos, se suministrarán á los Inspectores de montes de los Departamentos ú otros Oficiales en las revistas extraordinarias de que trata el artículo 15 del título 8.

TÍTULO 16.

DEL FONDO DE MONTES, SU ADMINISTRACION É INVERSION.

ARTICULO I.

Para los precisos gastos que exîge la conservacion, fomento y custodia de los montes, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se establecerá en cada capital de Partido un fondo de sus aprovechamientos

con la proporcion correspondiente á sus diferentes clases y atenciones.

2.

De los montes realengos se aplicará á dicho fondo todo el valor de sus productos, así de pastos como de los frutos, maderas y leña de sus arbolados, que ó no se necesiten ó sean inútiles para mis Reales Astilleros y Arsenales: en los baldíos solo el importe de los productos del arbolado, y la tercera parte de este en los de propios.

3.

Tambien se aplicará al mismo fondo el importe de las indemnizaciones por los daños que se causen en los montes realengos y en los arbolados de los baldíos, y una tercera parte de las pertenecientes á los de propios, las que expresa el artículo siguiente de las multas que se im-

pongan y exîjan á los transgresores de esta Ordenanza, y el valor de las plantas que se suministren de los viveros, ó de los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios á los particulares en los casos que deben satisfacer su precio.

4.

Las multas se dividirán en quatro partes, una se aplicará al Guarda ó denunciador, otra al Fiscal-Zelador, otra al Comandante ó Subdelegado del Partido, y la quarta al fondo de montes.

5.

Quando en terrenos realengos, aplicados á otro ramo de agricultura, se hagan plantíos, solo corresponderán al fondo de montes los productos del arbolado, pero no los del suelo; y en los de propios, á mas de la referida tercera parte, si de

sus caudales se hubieren destinado algunos á la nueva plantacion, se le aplicará de sus productos la quota correspondiente á lo invertido.

6.

Si los referidos productos no alcanzaren en algun Partido á cubrir todas las atenciones del fondo, instruirá expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Zelador, y lo remitirá con su informe al Comandante de Provincia.

7.

Todos los caudales pertenecientes al fondo de montes han de custodiarse en la casa del Comandante ó Subdelegado en la caxa, cuyas dos llaves diferentes tendrá él una, y otra el Fiscal-Zelador.

8.

Será de cargo del Fiscal-Zelador procurar la cobranza de quanto pertenezca al

fondo, percibir las cantidades que paguen sus deudores, y darles recibos provisionales ó interinos para su resguardo; expresando en ellos, dará otro en el término de un mes, firmado por el Comandante ó Subdelegado.

9.

Si pasado el referido término no hubiere entregado el Fiscal-Zelador el recibo, firmado por el Comandante ó Subdelegado, lo avisarán á este los interesados en el de ocho dias para que disponga se les dé; en inteligencia de que si no lo executaren, no les servirá el provisional para acreditar el pago, y sí solo para repetir contra aquel quando no haya entregado en la caxa la cantidad cobrada.

10.

Luego que las cantidades cobradas por el Fiscal-Zelador pasen de tres mil reales,

lo avisará al Comandante ó Subdelegado para que disponga su entero en la caxa; y para la debida cuenta y razon de estos caudales habrá en ella un libro foliado, y rubricadas todas sus fojas por el Comandante de la Provincia, en el qual se sentarán con individualidad, separacion de partidas, y expresion de su procedencia todas las cantidades que se enteren; y extendida la correspondiente diligencia de cada entero, fechada del dia en que se haga, á continuacion del asiento la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Zelador.

11.

En la misma caxa habrá recibos impresos, encabezados á nombre del Comandante ó Subdelegado y del Fiscal-Zelador, y con los claros ó blancos correspondientes para extender el de la persona, á cuyo favor se dé la cantidad y su procedencia; y extendido uno por cada partida di-

ferente, lo firmarán los referidos, y los recogerá el Fiscal-Zelador para entregarlos á los interesados, devolviéndole los interinos ó provisionales.

12.

Aunque las cantidades cobradas en un mes no pasen de tres mil reales, se enterarán al fin de él al tiempo de hacer el balance mensual de que trata el artículo 21 de este título.

13.

Habrá asimismo en la propia caxa otro libro tambien foliado, y rubricado por el Comandante de la Provincia, en que con la mayor posible claridad y distincion se sienten las cantidades que se saquen de ella para los gastos ordinarios y extraordinarios; y extendida á continuacion de las partidas que se saquen cada vez la diligencia de extraccion, fechada del dia en que se

execute, la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Zelador.

14.

Correrá á cargo del Fiscal-Zelador la inversion de las cantidades sacadas de la caxa, constando en la diligencia de que trata el anterior artículo haberse entregado de ellas; y al fin de cada mes, quando se haga el tanteo ó balance de la caxa, deberá poner en ella los recados ó documentos justificativos de la efectiva inversion de cada partida diferente, expresándose en la diligencia de aquel acto la entrega con la correspondiente distincion de ellos y de sus respectivas cantidades.

15.

En los partes mensuales que han de dar á los Comandantes de Provincia los Comandantes y Subdelegados de Partido,

incluirán una noticia individual de los gastos ordinarios hechos desde el anterior parte en el cultivo y demas operaciones de los montes y arbolados, y de los extraordinarios que haya habido en el propio tiempo por razon de nuevos plantíos, replantaciones ú otros justos y aprobados motivos.

16.

Todos los meses formarán los Comandantes y Subdelegados una lista individual de los dependientes que gozan sueldo fixo en sus respectivos Partidos, con expresion de lo que á cada uno corresponde, y de las alzas ó baxas que haya habido; y firmada por él y por el Fiscal-Zelador, la remitirán al Comandante de Provincia, para que no hallando reparo en el pago, lo mande hacer, y se la devuelva.

17.

El Fiscal-Zelador entregará al Director de arbolados las cantidades á que as-

ciendan los gastos de las cortas, talas, podas, entresacos, replantaciones, nuevos plantíos y demas en que ha de intervenir, y tomará recibo de ellas expresivo de lo invertido en cada objeto; y este documento, que con el V. B. del Fiscal-Zelador se ha de poner en la caxa, bastará á cubrir su responsabilidad.

18.

Asimismo el Fiscal-Zelador dará al Director de arbolados la cantidad á que asciendan los sueldos de los empleados con la lista de ellos, para que entregado á cada uno su respectivo haber, firmado á continuacion su recibo, se la devuelva, la que le servirá de recado de justificacion.

19.

Del fondo de montes se ha de costear la impresion de las guias para la conduc-

cion de maderas fuera del Partido, las licencias para las cortas, y las que han de llevar los que saquen maderas ó leña de los montes con destino á parages comprehendidos en su jurisdiccion, y tambien el caballo y montura que ha de darse á cada Guarda á su entrada, como asimismo las herramientas para proveer á los incendios.

20.

Por las ventas de maderas, leñas y demas producciones de los montes realengos, baldíos y de propios no se pagarán cientos ni alcabalas, si en los parages en que se executen correspondieren á mi Real Hacienda estos derechos.

21.

Al fin de cada mes se hará por el Comandante ó Subdelegado y por el Fiscal-Zelador un corte ó tanteo de la caxa, en

que se expresen las entradas y salidas de caudales que haya habido en él; para que cotejadas con el caudal que quedó en el anterior, resulten las exîstencias que debe haber, y los créditos activos y pasivos. Este acto se extenderá con la mayor claridad posible por diligencia fechada del dia en que se execute; y firmada por ambos, remitirá el Comandante ó Subdelegado una copia de ella, tambien firmada por los dos, al Comandante de la Provincia.

22.

Los Comandantes y Subdelegados de Partido, de acuerdo con los Fiscales-Zeladores, propondrán á los Comandantes de Provincia el medio, modo y forma de vender con mas utilidad los productos de los montes y arbolados pertenecientes al fondo de los realengos y baldíos; y para hacer la propuesta por lo respectivo á los de propios, la acordarán con la persona

que el Ayuntamiento del Pueblo á que correspondan nombre para este efecto.

23.

Si los referidos no convinieren en sus dictámenes, se extenderán al arbitrio de cada uno las razones en que funde el suyo; y se remitirá todo al Comandante de la Provincia para la determinacion que estime justa.

24.

Debiendo consultarse en las ventas de los productos aplicados al fondo de montes la mayor utilidad de este, en quanto sea compatible con los principios de justicia, equidad y prudencia, se executarán en pública subasta con las correspondientes formalidades; pero á fin de evitar las perjudiciales resultas que suelen tener semejantes actos por acaloramiento, resentimientos personales, y circunstancias en que

se hallan los licitantes, precederá á toda subasta una tasacion ó justiprecio lo mas exâcto posible del valor de lo que haya de subastarse, y no se admitirá proposicion por menos de las dos terceras partes, ni puja que exceda de la misma quota, de forma que ha de rematarse precisamente en el primero que llegue á ofrecer una tercera parte mas de la tasacion ó justiprecio; como por exemplo, si el justiprecio es en diez y ocho no ha de darse por menos de doce, ni ha de pasar de veinte y quatro.

25.

En los Partidos donde algunas circunstancias particulares exîjan alterar estas reglas, lo manifestarán los Comandantes ó Subdelegados á los Comandantes de Provincia con quanto se les ofrezca sobre el asunto para su mayor instruccion y providencias que correspondan.

26.

Quando los Comandantes ó Subdelegados ó los Fiscales-Zeladores se hubieren de ausentar del Partido ó de la capital de este, dexarán la llave de la caxa á persona de su confianza, respecto de que la ausencia no les exônera de la responsabilidad; y el nombramiento de la que sea se comunicará por el que lo haga al que tenga la otra llave; en inteligencia de que por ningun motivo ni en caso alguno han de estar ambas en poder de una persona.

27.

Si ocurriere la muerte del Comandante ó Subdelegado ó del Fiscal-Zelador, conservarán los herederos en su poder la llave de la caxa hasta que nombrando el Comandante de Provincia el sugeto que haya de tenerla interinamente durante la vacante, se le haga entrega formal de los

caudales y papeles que contenga con asistencia de los mismos herederos para que les conste las resultas.

28.

En cada capital de Provincia se establece una caxa para pagar los sueldos, gratificaciones y ayudas de costa de los empleados de continuo en ella, las revistas ordinarias y extraordinarias, y todos los gastos de las Inspecciones general y de Departamentos, como tambien para los empréstitos para nuevos arbolados.

29.

La caxa en que se custodien los fondos de las Provincias ha de estar en casa del Comandante, y tener tres llaves diferentes, de las quales una estará en poder del mismo, otra en el del Auditor, y la tercera en el del Promotor-Fiscal.

30.

Para los fondos de las caxas de Provincia ha de aplicarse una quota de los productos de sus respectivos Partidos igual proporcionalmente en todos, y que su importe total sea suficiente para ocurrir á los referidos gastos segun un cálculo prudente.

31.

Los Comandantes y Subdelegados de Partido cuidarán de remitir á la capital de la Provincia la cantidad que corresponda á los de su respectivo cargo; y de su entrega se les dará recibo firmado por el Comandante de la Provincia, su Auditor y el Promotor-Fiscal, y lo custodiarán en la caxa del Partido para acreditar el pago al tiempo de la revista.

32.

Arreglados los gastos ordinarios de cada Provincia, se sacará mensualmente

su importe sin necesidad de órden del Inspector general ni de los de Departamento; pero no el de los extraordinarios, para cuya extraccion ha de preceder la del primero en los que excedan la suma de mil reales, y de los segundos en los de menor cantidad.

33.

De los expresados caudales de las caxas de Provincia se llevará cuenta y razon, y se hará un balance mensual, segun queda prevenido respecto de las caxas de Partido; y con la propia formalidad se harán sus enteros y extracciones.

34.

Del balance mensual y del que debe hacerse á fin de año darán parte los Comandantes de Provincia al Inspector del Departamento, acompañando á este último un estado semejante al que está pre-

venido formen y remitan los Comandantes y Subdelegados de Partido.

35.

Al Inspector general remitirán anualmente los de Departamento un estado del que en fin de Diciembre tengan las caxas de sus respectivas Provincias, para que con noticia del importe á que asciendan las exîstencias de todas y cada una de ellas pueda disponer con acierto su inversion y suplementos segun estime conveniente.

36.

Si los fondos de las caxas de Provincia tuvieren algun sobrante que no se considere necesario para sus precisos gastos, podrá disponer se invierta en objetos conducentes al mayor fomento, conservacion y custodia de los montes y arbolados; y lo mismo executará con los que haya en las caxas de los Partidos.

37.

En ningun caso se reunirán las tres llaves en un solo clavero; y quando alguno se ausente de la capital podrá dexar la suya á qualquiera de los otros dos, ó á otra persona de su confianza, en inteligencia de que por esto no queda exônerado de la responsabilidad.

TÍTULO 17.

DE LAS PENAS.

ARTICULO I.

Aunque el importante fin á que se dirige esta Ordenanza deberá empeñar á todos para procurar su puntual y exâcto cumplimiento, mayormente quando las reglas que prescribe concilian de un modo el mas equitativo y justo la conservacion

y fomento de los montes y arbolados, con la precisa subsistencia de los ganados, y con el necesario surtido de maderas y leñas para las obras civiles de toda clase, y para el consumo de los hogares; sin embargo, como la malicia, y un errado concepto del interes privado suelen prevalecer á las mas estrechas obligaciones, y preferirse á las verdaderas ventajas y sólidas utilidades que resultan siempre de la observancia de las leyes, se impondrán á los transgresores las penas que expresan los siguientes artículos.

2.

Contra el incendiario malicioso ó voluntario se procederá conforme á las leyes generales; en inteligencia de que á mas del castigo, que segun ellas corresponda imponerle, deberá indemnizar con sus bienes los daños y perjuicios que haya ocasionado. Quando en la causa solo

resultare mérito para una pena pecuniaria, y el reo tuviere para satisfacerla, se le impondrá á favor del fondo de montes del Partido en cuyo distrito se hubiere executado el delito, para los fines de que trata el artículo 46 del título 2; pero si estuviere insolvente, será aplicado á presidio ú obras públicas por el tiempo que se juzgue proporcionado á la gravedad de la culpa.

3.

Al que hiciere quemas con qualquiera motivo en parages inmediatos á montes ó arbolados, sin avisarlo previamente al Comandante ó Subdelegado del Partido, segun lo dispone el artículo 39 del título 2, se le impondrá la multa de veinte ducados.

4.

Si en el caso de que trata el anterior artículo se hubiere comunicado el fuego á

los montes y arbolados, y hecho en ellos algun daño, se exîgirán á mas al autor dos tantos de su importe; uno para indemnizar al dueño, y el otro para el fondo de montes, para los fines de que trata el artículo 46 del título 2. Esta misma pena se impondrá aunque á la quema haya precedido el mencionado aviso, si por ella se hubiere causado perjuicio á los montes ó arbolados.

5.

En los propios términos se procederá con los ganaderos y qualesquiera otras personas, que por su precisa residencia en los montes tuvieren necesidad de hacer fuego, y se propagase con daño del arbolado.

6.

Al que fuere aprehendido cazando con candil, se le exîgirán treinta ducados por la primera vez: lo mismo por la segunda, y

á mas será aplicado por treinta dias á obras públicas; y si reincidiere, será destinado á presidio por quatro años. Si el aprehendido estuviere insolvente, se le impondrán treinta dias de obras públicas por la primera vez, un año de presidio por la segunda, y quatro por la tercera.

7.

Quando por la caza con candil se ocasionare fuego, se procederá contra el autor de él segun lo prevenido en el artículo 4.

8.

En los propios términos que contra el cazador al candil se procederá con el que queme piñas en los montes.

9.

Quando el fuego que hagan los carboneros, los ganaderos, ó qualesquiera

otras personas ocupadas en los montes, ocasionare daño á estos, se procederá segun queda prevenido en el artículo 4 con los que procedan de quemas en parages contiguos á ellos, precedido el aviso al Comandante ó Subdelegado del Partido.

10.

El que fuere aprehendido haciendo cortas, ó conduciendo maderas ó leñas sin la correspondiente licencia en los montes ó arbolados realengos, baldíos ó de propios, á mas de perder los instrumentos ó herramientas con que se le aprehenda, y de indemnizar el daño que haya causado, pagará dos tantos de este por la primera vez; y si reincidiere, se le impondrá á mas la pena de dos años de presidio. Quando el aprehendido fuere insolvente se le impondrán por la primera vez dos años de presidio, y quatro por la segunda.

11.

Si la incorregibilidad de alguno llegare al extremo de incurrir tercera vez en el mismo delito, sufrirá la pena de ocho años de presidio, satisfaciendo el daño y los dos tantos de su importe; pero si no tuviere bienes para el pago, se le impondrán diez años.

12.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que corte, tale, pode, roce ó se le aprehenda con maderas ó leñas procedentes de estas operaciones executadas sin licencia en los montes de dominio particular; y no le podrá servir de exculpacion el que posteriormente manifieste el dueño haber precedido su permiso ó licencia de palabra, respecto de que deben llevarla por escrito.

13.

Si los daños de que tratan los anteriores artículos fueren hechos en plantíos nuevos ó en los viveros, incurrirán sus autores en doble pena pecuniaria de la impuesta á los dañadores de árboles; y siendo insolventes á la doble personal.

14.

El que habiendo obtenido licencia para cortar árboles lo executare en otros que los señalados por el Director de arbolados, no perderá las herramientas; pero á mas de la indemnizacion, sufrirá las penas pecuniarias y aflictivas impuestas á los que corten sin licencia.

15.

El que sea aprehendido dentro de los montes ó fuera de camino sin licencia ó

permiso para cortar, podar, talar ó rozar, y con los instrumentos ó herramientas destinadas á estas operaciones, los perderá por la primera vez; por la segunda se le exîgirá á mas quatro ducados de multa; y estando insolvente, sufrirá quince dias de obras públicas. Si reincidiere pagará á mas diez ducados; y si no tuviere bienes con que satisfacerlos, será destinado por diez y seis meses á presidio.

16.

Por cada cabeza de ganado mayor que se aprehenda dentro de los parages cerrados por los nuevos plantíos ó replantaciones, se exîgirán al dueño tres reales de vellon, uno por cada menor, y quatro por cada cabra; y á mas satisfará al propietario, poseedor ó persona á quien corresponda el importe del daño que hayan causado en el monte ó arbolado.

17.

Quando la suma á que asciendan dos tantos del daño fuere mayor que la que importe la pena ó multa de que trata el anterior artículo, no se exîgirá esta, y sí aquella; y se reserva al dueño del ganado el derecho de repetir contra el ganadero ó pastor quando este no pruebe haberlo executado con licencia ó consentimiento de aquel.

18.

A todo pastor que sea aprehendido segunda vez con el ganado dentro de los parages cerrados, se le impondrán quince dias de obras públicas, y por la tercera vez dos años de presidio; sin perjuicio en uno y otro caso de satisfacer el dueño del ganado el importe del daño, y la multa ó pena pecuniaria que corresponda, segun lo prevenido en los anteriores artículos con la expresada reserva.

19.

Al que sin precedente licencia descortezare árboles para aprovecharse del corcho ó casca, ó por otro qualquier motivo, y al que en la propia forma extraxere betunes, á mas del importe del daño que ha de exîgírsele para la persona á quien correspondan los árboles, se le impondrá la multa de dos tantos por la primera vez; á que se agregará por la segunda quince dias de obras públicas, y por la tercera dos años de presidio. En las mismas penas incurrirá el que teniendo licencia execute dichas operaciones en otros árboles que los señalados para el efecto.

20.

El que fuere aprehendido conduciendo madera, carbon ó leña sin el correspondiente permiso para paises extrangeros, á mas de perderla, y de indemnizar al

dueño del monte en que se cortó, si constare qual es, y que sin su licencia se executó la corta, pagará quatro tantos de su importe por la primera vez; por la segunda se le impondrá la misma multa, y dos años de presidio, y seis por la tercera.

21.

Para incurrir en las penas de que trata el anterior artículo bastará ser aprehendido el conductor en parage ó camino que solo se dirija á pais extrangero; pero si pudiere tambien tener otra direccion, será de cargo del aprehendedor probar que su destino era fuera del Reyno.

22.

En las propias penas incurrirá el que en embarcaciones mercantes ó de comercio conduzca mas número de codos de madera que el que se le haya concedido,

conforme á lo dispuesto en el artículo 34 del título 2.

23.

El que sin la correspondiente licencia estableciere molinos de sierra contra lo prevenido en el artículo 38 del título 2, perderá todos los utensilios, y satisfará cincuenta ducados por la contravencion; pero si hubiere hecho cortas ó qualquiera otro daño, lo indemnizará á quien corresponda, y se le exîgirá la multa de dos tantos de su importe. Si reincidiere se le impondrán á mas dos años de presidio; y si fuere insolvente, sufrirá lo que previene el artículo 10; y reincidiendo tercera vez, se le impondrá lo que el 11.

24.

Si por omision ó descuido de los que hagan cortas ó arrastren maderas se ocasionare daño á los montes ó arbolados, sa-

tisfarán su importe, y un tanto mas por via de multa; pero si se les probare haber procedido con deliberacion ó malicia, se les impondrán las mismas penas que á los que cortan árboles sin la licencia correspondiente, segun el artículo 10 de este título.

25.

Al propietario, poseedor ó administrador que sin dar al Comandante ó Subdelegado del Partido aviso, como previene el artículo 2 del título 5, cortare maderas de sus montes ó arbolados para venderlas, ó vendiere las que haya cortado para sus propios usos, se le exîgirá un tanto de su importe.

26.

Al propietario, poseedor ó administrador que en fin de Diciembre no remita al Comandante ó Subdelegado del Partido la noticia ó estado de sus montes y

arbolados, que previene el artículo 19 del título 5, se le impondrá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y con esta misma proporcion en las siguientes; pero si la noticia ó estado no fuere verídico, pagará una tercera parte del defecto ó exceso por la primera vez, dos por la segunda, y el todo por la tercera; y este en las sucesivas á mas de dar parte al Conservador general, para que poniéndolo en mi noticia providencie Yo lo conveniente.

27.

A todo empleado en la custodia de los montes, ó que pueda denunciar en ellos contra quien resulten indicios de que ha consentido, tolerado ó protegido qualquiera transgresion de esta Ordenanza en la parte que es de su obligacion zelar la observancia de ella, se le formará causa, suspendiéndolo de su empleo; y si seguida resultare convicto, se le privará de él, y

sufrirá la pena de quatro años de presidio, quedando responsable á la indemnizacion y multas de los perjuicios causados por su consentimiento, tolerancia ó proteccion; y si fuese insolvente, las satisfará el autor.

28.

Si antes de cumplir un Guarda el tiempo de quatro años en esta plaza diere motivo para ser privado de ella, deberá devolver el importe del caballo y montura que se le entregó á su entrada.

29.

A los empleados en el ramo de montes que trafiquen con los productos de estos, contra lo prevenido en el artículo 22 del título 2, se les exîgirá por via de multa la quarta parte de su sueldo anual, la mitad si reincidieren; pero si incurrieren tercera vez en lo mismo, serán privados de sus empleos.

30.

Si las Justicias concedieren licencias para cortas en los montes de su jurisdiccion sin observar lo dispuesto en el artículo 29 del título 2, se les exîgirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda; y si lo executaren tercera, á mas de exîgírseles trescientos ducados, me lo comunicará el Conservador general para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

31.

Lo prevenido en el anterior artículo para la agregacion de penas en las reincidencias, debe entenderse quando sean unas mismas las personas que regenten la jurisdiccion.

32.

Qualquiera transgresor de esta Ordenanza en la parte respectiva á la conser-

vacion y custodia de los montes y arbolados que haga resistencia á los Guardas ó Zeladores, incurrirá en la pena de quatro años de presidio, sin perjuicio de la mayor que corresponda imponerle quando resulte herida ó muerte.

Por tanto mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene esta Ordenanza; por lo que desde su publicacion la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada Naval, los Oficiales Generales y particulares de ella, y Exército, Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretacion alguna, no obstante qualesquiera ley ó

pragmática en contrario: á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y tres. YO EL REY.=Don Domingo de Grandallana.

Es copia del original.

Grandallana.

NUM. 1.°

ESTADO

Que manifiesta el nombre, número y pertenencia de los montes, arbolados, viveros y minas de carbon de piedra de la comprehension de este Partido de N correspondiente á la Provincia de N del Departamento de N, expresivo de las cantidades de cada especie de árboles; sus edades, distinguidas en las quatro clases de *nuevos*, *crecidos*, *en sazon* y *viejos*: codos de madera gastable, ya estando en los tinglados, y de los aun en pie: los remitidos para el Real servicio, y los para obras de particulares; los quemados; y las arrobas de carbon que han producido las minas: comparado el aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

		Encinas.		Nogales.		Alamos negros.		Alamos blancos.	
MONTES REALENGOS.		1803	1802	1803	1802	1803	1802	1803	1802
El antiguo.	Nuevos...	80	60	70	10	40	50	30	20
	Crecidos.	50	15	80	20	60	10	40	50
	En sazon.	20	30	60	70	50	20	40	30
	Viejos....	10	20	40	60	15	20	48	52
El moderno.	Nuevos...	60	30	90	20	60	86	10	30
	Crecidos.	40	30	70	30	50	80	80	70
	En sazon.	70	86	80	50	30	70	34	40
	Viejos....	30	10	96	60	20	90	59	60
El sombrío.	Nuevos...	50	40	20	15	70	10	10	30
	Crecidos.	30	40	200	150	80	20	70	80
	En sazon.	50	40	10	60	60	70	30	40
	Viejos....	20	30	50	40	46	60	30	66
Codos en pie de todos ellos........................		400	500	500	600	700	300	200	250
Id. en los dos tinglados.		600	400	800	500	500	200	700	500
Id. sacados para el Real servicio		250	100	380	190	620	800	110	790
Id. para obras de particulares....................		180	200	696	600	139	200	872	800
Id. quemados.............		80	20	40	12	90	300	120	10
En los dos viveros.......		13	980	900	600	80	300	200	120

De una mina se ha sacado carbon en este año. . . . . 73382 arrobas.
En el año anterior. . . . . 53702.

MONTES BALDÍOS.

NUM. 2.°

ESTADO

Que manifiesta el resúmen de los montes, arbolados, viveros y minas de carbon de piedra comprehendidos en los Partidos de esta Provincia de N correspondiente al Departamento de N, expresivo de las pertenencias, cantidades de cada especie de árboles, sus edades, distinguidas en las quatro clases de *nuevos*, *crecidos*, *en sazon* y *viejos*: codos de madera gastable, ya estando en los tinglados, y de los aun en pie: los remitidos para el Real servicio, y los para obras de particulares; los quemados; y las arrobas de carbon que han producido las minas: comparado el aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

		Encinas.		Nogales.		Alamos negros.		Alamos blancos.	
MONTES REALENGOS.		1803	1802	1803	1802	1803	1802	1803	1802
Partido de...	Nuevos...	1000	832	670	720	82	99	907	750
	Crecidos.	930	600	1300	810	75	82	810	990
	En sazon.	300	500	950	702	96	103	900	600
	Viejos....	90	103	81	75	33	102	809	793
Partido de...	Nuevos...	1300	2200	820	803	81	78	1300	826
	Crecidos.	1300	900	793	750	120	90	1300	930
	En sazon.	500	720	790	803	500	790	4000	803
	Viejos....	120	96	102	99	702	300	720	1600
Partido de...	Nuevos...	900	1600	1200	4000	720	500	2200	832
	Crecidos.	826	990	809	907	290	803	1200	820
	En sazon.	670	300	290	500	950	670	670	900
	Viejos....	78	82	33	80	500	300	300	1000
Codos en pie de todos ellos..................		2500	1900	2100	3000	3800	2900	1200	2000
Id. en los 4 tinglados....		4000	3200	5700	6300	4800	5000	3900	3000
Id. sacados para el Real servicio		800	1000	300	730	1200	200	900	800
Id. para obras de particulares..................		150	300	200	500	190	400	300	720
Id. quemados..............		600	000	800	300	20	200	000	000
En los 22 viveros.........		3000	2500	5400	6300	7200	1800	5000	8000

De tres minas se ha sacado carbon en este año. . . . . 17U382 arrobas.
En el año anterior. . . . . 14U400 id.

MONTES BALDÍOS.

ESTADO

Que manifiesta el resúmen de los montes, arbolados, viveros y minas de carbon de piedra, comprehendidos en las Provincias de este Departamento de N, expresivo de las pertenencias, cantidades de cada especie de árboles: sus edades, distinguidas en las quatro clases de *nuevos*, *crecidos*, *en sazon* y *viejos*: codos de madera gastable, ya estando en los tinglados, y de los aun en pie: los remitidos para el Real servicio, y los para obras de particulares; los quemados; y las arrobas de carbon que han producido las minas: comparado el aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

		Encinas.		Nogales.		Alamos negros.		Alamos blancos.	
MONTES REALENGOS.		1803	1802	1803	1802	1803	1802	1803	1802
Provincia de	Nuevos...	6000	5300	7200	5200	4500	3200	3600	5200
	Crecidos.	4000	4300	5000	4600	9000	8900	8500	9000
	En sazon.	2000	1950	1900	990	2700	1800	1850	9000
	Viejos....	300	190	190	200	400	350	350	420
Id. de........	Nuevos...	1200	9000	1000	830	950	960	8000	10000
	Crecidos.	8000	1000	1500	1100	1700	1800	1930	1320
	En sazon.	900	1200	1300	890	600	930	1900	1400
	Viejos....	600	690	820	240	940	390	600	960
Id. de........	Nuevos...	1120	900	1040	1900	1180	990	1960	1640
	Crecidos.	1900	1400	1300	980	800	1600	990	650
	En sazon.	890	2000	790	810	1200	900	1280	1120
	Viejos....	600	800	1200	1400	340	200	860	640
Codos en pie de todos ellos		12500	10900	12100	13000	13800	12900	11200	12000
Id. en los 12 tinglados.		8000	10000	6500	11000	8700	9800	9300	3240
Id. sacados para el Real servicio		900	1020	1300	890	7000	930	1900	1400
Id. para obras de particulares		600	690	820	240	930	390	600	960
Id. quemados..............		2000	130	800	1200	840	600	1600	1200
En 50 viveros..............		30600	12600	15800	16400	17800	11600	5000	8600

De siete minas se ha sacado carbon en este año. . . . . 2309000 arrobas.
En el año anterior. . . . . 1909400 id.

MONTES BALDÍOS.

NUM. 4.°

ESTADO GENERAL

De los montes, arbolados, viveros y minas de carbon de piedra, comprehendidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, expresivo de las pertenencias, cantidades de cada especie de árboles: sus edades, distinguidas en las quatro clases de *nuevos*, *crecidos*, *en sazon* y *viejos*: codos de madera gastable, ya estando en los tinglados, y de las aun en pie: los remitidos para el Real servicio, y los para obras de particulares; los quemados; y las arrobas de carbon que han producido las minas: comparado el aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

	Encinas.		Nogales.		Alamos negros.		Alamos blancos.	
MONTES REALENGOS.	1803	1802	1803	1802	1803	1802	1803	1802
Departamento de Cádiz .... Nuevos...	18϶	15϶	21϶	18϶	12϶	12϶	9϶	15϶
Crecidos.	12϶	12϶	15϶	15϶	18϶	24϶	26϶	28϶
En sazon.	10϶	9϶	8϶	3϶	20϶	12϶	29϶	22϶
Viejos....	12϶	10϶	15϶	9϶	7϶	5϶	3϶	4϶
Departamento de Ferrol .... Nuevos...	30϶	21϶	80϶	74϶	19϶	17϶	26϶	13϶
Crecidos.	24϶	18϶	50϶	29϶	24϶	60϶	12϶	15϶
En sazon.	20϶	15϶	30϶	9϶	12϶	15϶	16϶	11϶
Viejos....	10϶	9϶	11϶	7϶	9϶	9϶	19϶	17϶
Departamento de Cartagena... Nuevos...	30϶	20϶	6϶	8϶	11϶	7϶	12϶	9϶
Crecidos.	24϶	10϶	12϶	16϶	3϶	15϶	7϶	3϶
En sazon.	12϶	8϶	14϶	9϶	12϶	10϶	24϶	17϶
Viejos....	9϶	10϶	6϶	4϶	9϶	7϶	12϶	20϶
Codos en pie de todos ellos........................	120϶	98϶	180϶	174϶	199϶	190϶	185϶	174϶
Id. en los 40 tinglados.	35϶	39϶	50϶	29϶	85϶	66϶	92϶	89϶
Id. sacados para el Real servicio	8϶	24϶	9϶	30϶	92϶	60϶	94϶	74϶
Id. para obras de particulares	15϶	9϶	11϶	7϶	8϶	12϶	29϶	12϶
Id. quemados..............	6϶	2϶	400	60	12϶	1600	700	7϶
En 400 viveros...........	36϶	29϶	80϶	69϶	60϶	30϶	40϶	21϶

De 20 minas se ha sacado carbon en este año. . . . . 648϶000 arrobas.
En el año anterior. . . . . 580϶000 id.

MONTES BALDÍOS.

NUM. 5.°

ESTADO

Del fondo de montes de este Partido de N correspondiente á la Provincia de N del Departamento de N, expresivo de la exîstencia que quedó en caxa del año anterior, y los créditos activos; productos, indemnizaciones y multas; y la inversion de estos caudales: comparado su aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

	Año 1803	Año 1802
	rs. vn.	rs. vn.
Exîstencia que quedó en caxa segun el estado anterior	25U	20U
Créditos activos	7U	13U
Suma	32U	33U

MONTES REALENGOS.

	Pastos.		Bellota.		Arboles.		Leñas.		Casca.		Año 1803	Año 1802
	803	802	803	802	803	802	803	802	803	802		
El Carrascal	1500	2400	1000	1700	2000	1200	1300	1400	1200	1300	7U	8U
El Cenagal	400	1000	300	800	200	1500	600	1300	500	400	2U	5U
El Bermejo	1200	3000	1500	2000	2200	1600	1400	4000	1700	1400	8U	12U
Suma											49U	58U
Indemnizaciones											6U	9U
Multas											9U	10U
Suma											64U	77U

INVERSION.

		1803	1802	Año 1803	Año 1802
Sueldos	Del Fiscal-Zelador	8U	8U		
	De 2 Directores de arbolados	10U	10U		
	De 5 Guardas	20U	20U	52U	52U
Tres caballos y monturas á Guardas nuevos		4U	4U		
Remitido á la caxa de la Provincia		10U	10U		
Queda en caxa				12U	25U

MONTES BALDÍOS.

NUM. 6°.

ESTADO

Que manifiesta el resúmen del fondo de montes de los Partidos de esta Provincia de N correspondiente al Departamento de N, expresivo de las exîstencias y créditos activos que quedan en sus respectivas caxas; productos, indemnizaciones y multas; y la inversion de sus caudales; y de los que se han recibido en esta capital, con las exîstencias que habia y quedan en su caxa: comparado su aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

			Año 1803 rs. vn.	Año 1802 rs. vn.
Exîstencias que quedáron del año anterior.				
En las caxas de los diez Partidos	160∂	180∂	180∂	200∂
En la de esta capital	20∂	20∂		
Créditos activos en aquellas			70∂	130∂
			250∂	330∂

MONTES REALENGOS.

	Pastos. 803	Pastos. 802	Bellota. 803	Bellota. 802	Arboles. 803	Arboles. 802	Leñas. 803	Leñas. 802	Casca. 803	Casca. 802	Año 1803	Año 1802
Partido de N. . . .	20∂	12∂	18∂	20∂	20∂	10∂	12∂	20∂	15∂	18∂	85∂	80∂
Partido de N. . . .	12∂	15∂	10∂	11∂	15∂	9∂	14∂	8∂	9∂	7∂	60∂	50∂
Partido de N. . . .	40∂	30∂	30∂	20∂	26∂	34∂	62∂	24∂	22∂	12∂	180∂	120∂
Indemnizaciones											90∂	70∂
Multas											130∂	80∂
Suma total del cargo inclusos 100∂ rs. que se han recibido en esta caxa de Provincia.											795∂	730∂

INVERSION.

	1803.	1802	Año 1803	Año 1802
Sueldos. De Fiscales-Zeladores	80∂	80∂	500∂	480∂
Sueldos. De Directores de arbolados	100∂	100∂		
Sueldos. De Guardas	200∂	200∂		
Caballos y monturas dados á Guardas nuevos	40∂	20∂		
Suministrado por esta caxa para la replantacion del monte N.	60∂	50∂		
Para nuevos plantíos	20∂	30∂		
Exîstencias para el año inmediato.				
En las 10 caxas de Partido	255∂	230∂	295∂	250∂
En la de esta capital	40∂	20∂		

MONTES BALDÍOS.

ESTADO

Que manifiesta [illegible]

[illegible]

NUM. 7.°

ESTADO

Que manifiesta el resúmen del fondo de montes de las Provincias de este Departamento de N, expresivo de las exîstencias y créditos activos que quedan en sus respectivas caxas, y en las de sus Partidos; productos, indemnizaciones y multas; y la inversion de sus caudales: comparado su aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

			Año 1803	Año 1802
Exîstencias que quedáron del año anterior.			rs. vn.	rs. vn.
En las caxas de las 4 Provincias que componen este Departamento.	80ɵ	80ɵ	720ɵ	800ɵ
En las de sus respectivos Partidos.	640ɵ	720ɵ		
Créditos activos en las de estos.			280ɵ	520ɵ

MONTES REALENGOS. — 1000ɵ — 1320ɵ

	Pastos. 803	Pastos. 802	Bellota. 803	Bellota. 802	Arboles. 803	Arboles. 802	Leñas. 803	Leñas. 802	Casca. 803	Casca. 802	Año 1803	Año 1802
Provincia de N.	80ɵ	70ɵ	60ɵ	50ɵ	90ɵ	60ɵ	50ɵ	90ɵ	60ɵ	50ɵ	340ɵ	320ɵ
Provincia de N.	60ɵ	30ɵ	40ɵ	20ɵ	30ɵ	40ɵ	90ɵ	60ɵ	20ɵ	50ɵ	240ɵ	200ɵ
Provincia de N.	180ɵ	120ɵ	120ɵ	96ɵ	140ɵ	84ɵ	190ɵ	120ɵ	90ɵ	60ɵ	720ɵ	480ɵ
Indemnizaciones.											360ɵ	280ɵ
Multas.											520ɵ	320ɵ
Suma total del cargo inclusos 400ɵ rs. pasados á las caxas de las Provincias.											3180ɵ	2920ɵ

INVERSION.

		1803	1802	Año 1803	Año 1802
Sueldos.	De Fiscales-Zeladores.	320ɵ	320ɵ		
	De Directores de arbolados.	400ɵ	400ɵ		
	De Guardas.	800ɵ	800ɵ		
Caballos y monturas dados á Guardas nuevos.		160ɵ	80ɵ	2000ɵ	1920ɵ
Suministrado por las caxas de Provincia para replantaciones.		240ɵ	200ɵ		
Id. para nuevos plantíos.		80ɵ	120ɵ		
Exîstencias para el año inmediato.					
En las caxas de las 4 Provincias.		160ɵ	80ɵ	1180ɵ	1000ɵ
En las de sus Partidos.		1020ɵ	920ɵ		

MONTES BALDÍOS.

NUM. 8.°

ESTADO GENERAL

Que manifiesta el resúmen del fondo de montes de los tres Departamentos, Cádiz, Ferrol y Cartagena, expresivo de las exîstencias y créditos activos que quedan en las caxas de las Provincias y sus respectivos Partidos; productos, indemnizaciones y multas; y la inversion de estos caudales: comparado su aumento ó disminucion con el estado del año anterior en las segundas partidas.

			Año 1803	Año 1802
			rs. vn.	rs. vn.
Exîstencias que quedáron del año anterior.				
En las caxas de las Provincias	240ϑ	240ϑ	2160ϑ	2400ϑ
En las de los Partidos	1920ϑ	2160ϑ		
Créditos activos en las de estos			840ϑ	1560ϑ
			3000ϑ	3960ϑ

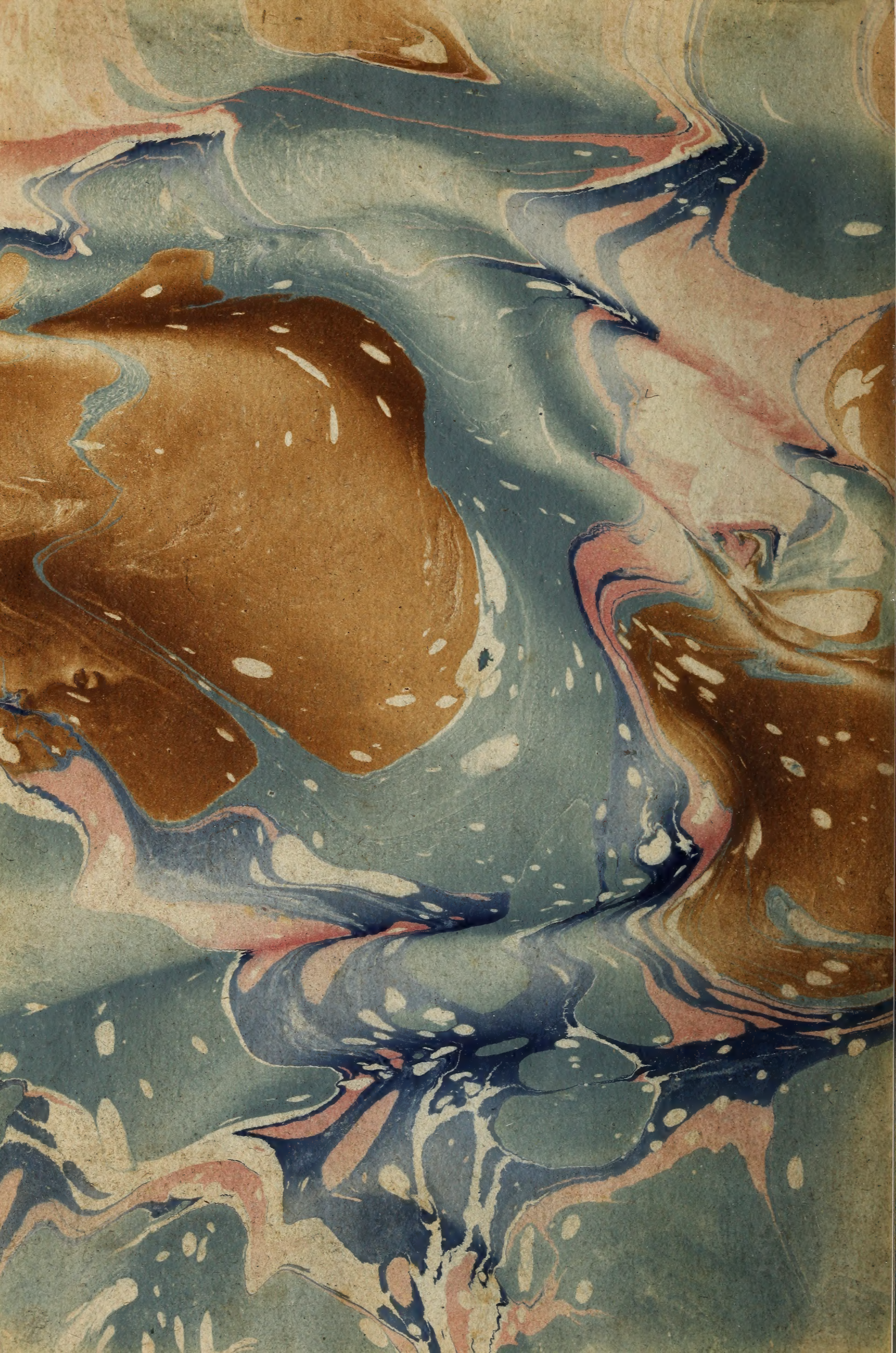
MONTES REALENGOS.

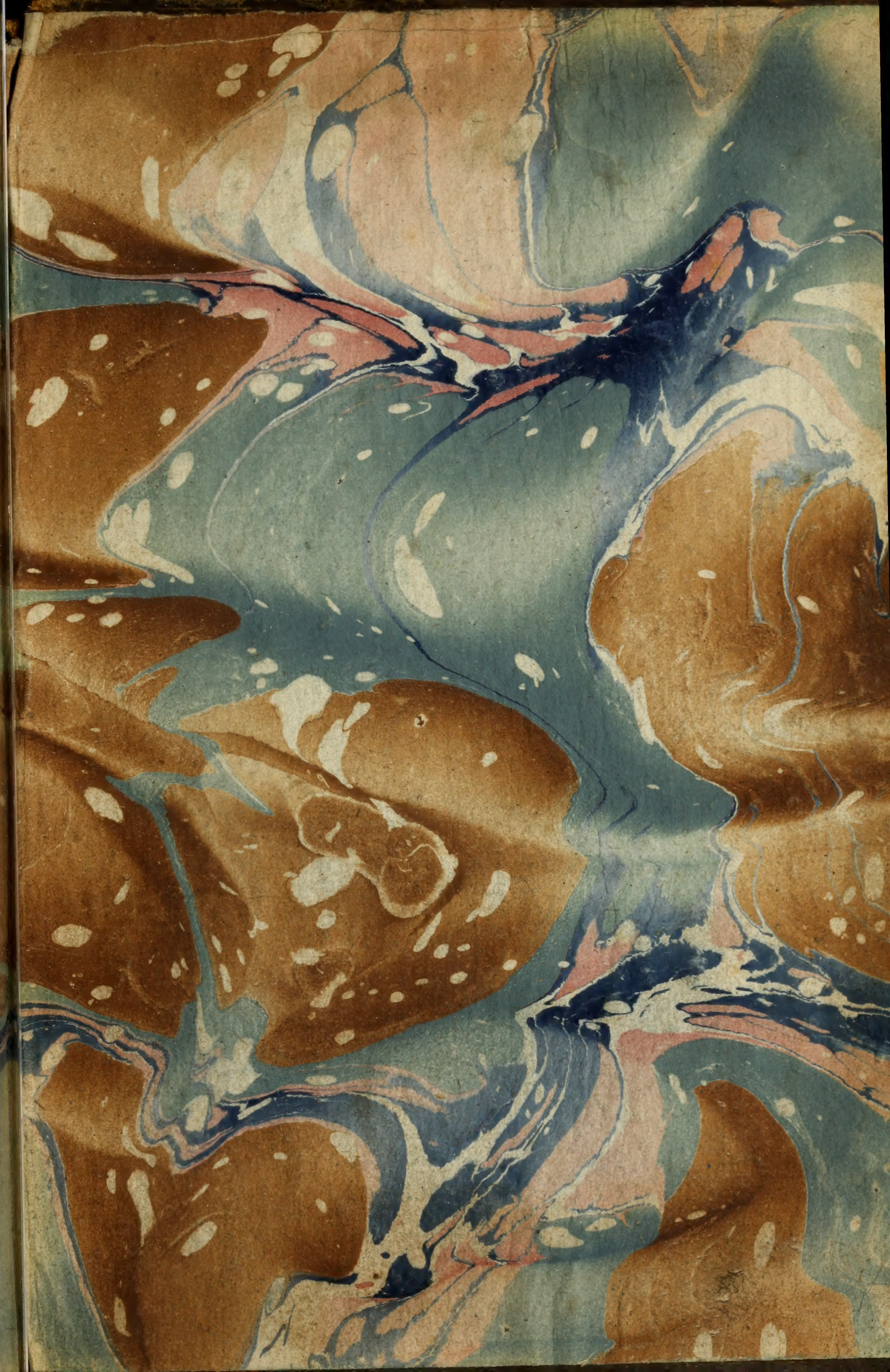
	Pastos.		Bellota.		Arboles.		Leñas.		Casca.		Año 1803	Año 1802
	803	802	803	802	803	802	803	802	803	802		
Departamento de Cádiz	300ϑ	220ϑ	250ϑ	300ϑ	200ϑ	140ϑ	150ϑ	180ϑ	120ϑ	120ϑ	1020ϑ	960ϑ
Id. de Ferrol	170ϑ	120ϑ	160ϑ	110ϑ	130ϑ	120ϑ	110ϑ	140ϑ	150ϑ	110ϑ	720ϑ	600ϑ
Id. de Cartagena	640ϑ	460ϑ	460ϑ	250ϑ	380ϑ	220ϑ	360ϑ	100ϑ	320ϑ	410ϑ	2160ϑ	1440ϑ
Indemnizaciones											1080ϑ	840ϑ
Multas											1560ϑ	960ϑ
Suma total del cargo inclusos 1.200ϑ rs. pasados á las caxas de las Provincias											9540ϑ	8760ϑ

INVERSION.

		1803	1802	Año 1803	Año 1802
Sueldos	De Fiscales-Zeladores	960ϑ	960ϑ		
	De Directores de arbolados	1200ϑ	1200ϑ		
	De Guardas	2400ϑ	2400ϑ		
Caballos y monturas dados á Guardas nuevos		480ϑ	240ϑ	6000ϑ	5760ϑ
Suministrado por las caxas de las Provincias para replantaciones		720ϑ	600ϑ		
Id. para nuevos plantíos		240ϑ	360ϑ		
Exîstencias para el año inmediato.					
En las caxas de las Provincias		480ϑ	240ϑ	3540ϑ	3000ϑ
En las de los Partidos		3060ϑ	2760ϑ		

MONTES BALDÍOS.






LIBRARY OF CONGRESS
0 002 818 287 9